



20/91
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN**

**MODALIDADES DE LOS DELITOS
CONTRA LA SALUD**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JUANA MEJIA RODRIGUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

MODALIDADES DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD

	Pág.
INTRODUCCION.	
CAPITULO I	
NOCIONES GENERALES DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD	
a) DEFINICION DE DELITO.....	1
b) DEFINICION DE SALUD.....	5
c) DEFINICION DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.....	8
d) ELEMENTOS DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.....	8
1. LA ACTIVIDAD.....	9
FALTA DE ACCION O AUSENCIA DE CONDUCTA.....	12
2. LA TIPICIDAD.....	13
ATIPICIDAD.....	20
3. LA ANTIJURIDICIDAD.....	21
CAUSAS DE JUSTIFICACION.....	24
4. LA IMPUTABILIDAD.....	25
CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.....	26
5. LA CULPABILIDAD.....	28
CAUSAS DE INculpABILIDAD.....	33
6. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.....	38
AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.....	39
7. LA PUNIBILIDAD.....	40
EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	46
e) CLASIFICACION DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.....	48
CAPITULO II	
NOCIONES GENERICAS DEL TERMINO MODALIDAD	
a) DEFINICION DE MODALIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD,..	54

	Pág.
b) REGULACION LEGAL DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.....	55
1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,	55
2. CODIGO PENAL.....	56
3. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	71
4. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.....	74
5. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.....	75
6. LEY GENERAL DE POBLACION.....	77
7. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	79
8. LEY GENERAL DE SALUD.....	80
c) MODALIDADES DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD QUE CONTEMPLA, EL CODIGO PENAL.....	119
d) MODALIDADES DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD QUE CONTEMPLA, LA LEY GENERAL DE SALUD.....	124

CAPITULO III
CLASIFICACION DE LAS MODALIDADES
DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD
SEGUN LA ACTIVIDAD REALIZADA

a) GRUPO I.- MODALIDADES QUE IMPLICAN ACTIVIDADES COMERCIALES	131
b) GRUPO II.- MODALIDADES QUE COMPRENDEN LA PRODUCCION AGRI, COLA DE LAS PLANTAS CONSIDERADAS POR LA LEY COMO ESTUPEFA, CIENTES Y PSICOTROPICOS.....	144
c) GRUPO III.- MODALIDADES QUE COMPRENDEN ACTIVIDADES DEDICA, DAS A LA ELABORACION DE SUBSTANCIAS CONSIDERADAS COMO ES,, TUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.....	152
d) GRUPO IV.- MODALIDADES QUE COMPRENDEN LA TRASLACION DE ES, TUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS.....	157
e) GRUPO V.- MODALIDADES QUE COMPRENDEN LA PROPAGACION Y EL, LISO DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS.....	165
f) ESTUDIO DE LAS MODALIDADES QUE SE SUBSUMEN.....	179

	Pág.
CONCLUSIONES.....	184
BIBLIOGRAFIA.....	187

I N T R O D U C C I O N

El motivo que nos indujo a la realización de nuestro trabajo, titulado "MODALIDADES DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD", fue el considerarlo como uno de los males que más se ha incrementado en nuestro país, especialmente el tráfico y consumo ilícito de estupefacientes o psicotrópicos, el uso de estas drogas ha constituido un problema mundial, en donde México por su extenso territorio, generalmente accidentado de los más diversos climas y ante la imposibilidad de vigilar cada uno de sus rincones más apartados, ha sido escogido -- principalmente para la producción de marihuana, la que en su mayoría la sacan clandestinamente para la vecina nación del Norte.

Se analiza el contenido del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y de aplicación en toda la República en materia del fuero federal, en sus diversas disposiciones que reprimen las actividades de a condicionar, adquirir, aportar recursos, auxiliar, colaborar al financiamien-to, comerciar, comprar, cosechar, cultivar, elaborar, enajenar, encubrir, fa-bricar, introducir, instigar, manufacturar, poseer, preparar, propagar, provocar, publicar, proselitizar, permitir, sacar, sembrar, suministrar, traficar, -- transportar y vender; modalidades que para que tengan el carácter de delitos -- deberán ser ejecutadas con estupefacientes o psicotrópicos. Estas actividades -- se verán agravadas en su penalidad cuando el activo del delito sea un farmacéu-tico, boticario, droguista, laboratorista, químico, veterinario, personal rela-cionado con alguna de las ramas de la medicina, comerciantes, funcionarios pú-blicos que actúen con motivo o en ejercicio de sus funciones o bien cuando el pasivo sea un menor de edad o esté incapacitado por alguna otra causa.

Se establecen aspectos relativos a la sanción, al observarse que dicha legislación, principalmente en la modalidad de tráfico, en virtud de que - aún siendo la conducta entre nosotros la más importante tanto para el consumo interior como para el consumo exterior, tiene una sanción insuficiente para este delito.

También en el orden punitivo en mención, se analiza que el toxicómano en ciertos casos le es aplicable la excluyente de responsabilidad, calidad que deberá de determinarse mediante examen clínico, y únicamente deberá ser -- puesto a disposición de la autoridad sanitaria para su rehabilitación, situación que debe aplicarse también cuando éste es delincuente.

En cuanto a las disposiciones sobre estupefacientes o psicotrópicos, se hace notar que es un delito de fisonomía internacional realizado por bandas perfectamente organizadas.

Asimismo se estudia el efecto de la propagación de vicios, como la toxicomanía que daña gravemente a la salud y a la moral del pueblo, contribuyendo indirectamente al delito, pues sus víctimas con el deseo de adquirir la droga no se detienen para violar las disposiciones del Código Penal en lo relativo a los "DELITOS CONTRA LA SALUD".

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD

a) DEFINICION DE DELITO.

Es necesario delimitar lo que se entiende por delito para los efectos de este trabajo, por lo que requerimos a diferentes criterios: Etimológicamente la palabra delito proviene del latín *Delictum*, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena".

(1)

Para el máximo expositor de la Escuela Clásica FRANCISCO CARRARA, delito es: "La infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

(2)

Entendemos la definición transcrita como la violación o quebrantamiento de la ley dictada por el Estado, y que deberá tener por finalidad la protección de la sociedad; dicha violación solamente podrá ser el resultado de un acto externo del hombre positivo o negativo, es decir una acción o bien una omisión, teniendo como consecuencia una responsabilidad moral para el infractor y en perjuicio del Estado.

(1) PEREZ, BOTIJA EUGENIO; "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL"; Bogotá; Editorial - Eleasta; Tomo I; págs. 603-604.

(2) Citado por: CASTELLANOS, TENA FERNANDO; "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"; México; Editorial Porrúa S.A.; 1982; pág. 126.

Rafael Garbajalo, representante de la Escuela Positiva, define al delito como: "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".

(3)

"Se entiende por altruista amor al prójimo, complacencia en el bien ajeno a costa del propio".

(4)

Por piedad "cariño, respeto, lástima misericordia".

(5)

Y por probidad "rectitud, integridad, honradez en el obrar".

(6)

Eugenio Cuello Calón nos ilustra al decir que delito es: "La acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena".

(7)

Podemos observar que encontramos cinco elementos en la definición de este tratadista:

1. La acción.
2. La antijuridicidad.
3. La tipicidad.
4. La culpabilidad.
5. La punibilidad.

Max Ernesto Mayer concibe al delito como: "Un acontecimiento típico, antijurídico e imputable".

(8)

[3] Citado por CASTELLANOS, TENA FERNANDO; op. cit; pág. 126.

[4] "GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO"; Editorial Seleccion del Readers Digest; México; 1980; Tomo I; pág. 136.

[5] Ibidem; Tomo IX; pág. 2937.

[6] Ibidem; pág. 3058.

[7] Citado por: CASTELLANOS TENA FERNANDO; op. cit; pág. 127.

[8] Citado por: VILLALOBOS, IGNACIO; "DERECHO PENAL, PARTE GENERAL"; Editorial Porrúa S.A.; México; 1970; pág. 97.

Para este autor únicamente integran al delito cuatro elementos que son:

1. Un acontecimiento.
2. La tipicidad.
3. La antijuridicidad.
4. La imputabilidad.

También Mazger dice que delito es: "Una acción, típicamente antijurídica y culpable".
(9)

Coincide con Mayer en que son cuatro los elementos que deben integrar al delito y al respecto se enumeran:

1. Acción.
2. Tipicidad.
3. Antijuridicidad.
4. Culpabilidad.

Por su parte el catedrático Español Luis Jiménez de Asúa ha dado una definición de delito en nuestro concepto muy completa, pues refiere que delito es: "El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, ^{sig} imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".
(10)

Como se observa Jiménez de Asúa da siete elementos integrantes del delito, los que a continuación presentamos en un esquema en el que aparecen en su aspecto positivo y negativo, elementos que analizaremos posteriormente en el inciso que hemos denominado "Elementos de los Delitos contra la Salud"; dicho análisis será con el objeto de que nos sirva para encuadrar dogmáticamente a los delitos en estudio.

[9] JIMÉNEZ, DE ASÚA LUIS; "LA LEY Y EL DELITO"; Editorial Sudamericana; Buenos Aires; 1969; pdg. 206.

[10] Ibidem; pdg. 206.

E S Q U E M A

ASPECTO POSITIVO

1. ACTIVIDAD.
2. TIPICIDAD.
3. ANTIJURIDICIDAD.
4. IMPUTABILIDAD.
5. CULPABILIDAD.
6. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.
7. PUNIBILIDAD.

ASPECTO NEGATIVO

1. FALTA DE ACTIVIDAD.
2. ATIPICIDAD.
3. CAUSAS DE JUSTIFICACION.
4. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.
5. CAUSAS DE INCULPABILIDAD.
6. AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.
7. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

En el Derecho Positivo Mexicano se encuentra definido el delito en el artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y de aplicación en toda la República en materia del fuero federal, que a la letra dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Definición que nos parece genérica, toda vez que únicamente contempla las formas en que se manifiesta la conducta humana (comisión y omisión); -asimismo establece que para que estas conductas tengan el carácter de delito, -deben ser sancionadas por las leyes penales, olvidándose que deben contener otros elementos para su integración.

Después de haber dado las definiciones que del delito han dado diversos tratadistas así como la que contempla el Derecho Positivo Mexicano nosotros nos atrevemos a definir al delito de la siguiente forma: Es el acto típico, anti-jurídico, culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal, pero además dicho acto debe perturbar las condiciones de vida de un pueblo y en una época determinada.

b) DEFINICIÓN DEL TÉRMINO SALUD,

Después de haber delimitado el vocablo delito, pasaremos al análisis del término "SALUD"; bien jurídico tutelado en los delitos materia de nuestro estudio, que se encuentra contemplado en el libro segundo, título séptimo, capítulo I del Código Penal para el Distrito Federal, que es aplicable en materia federal en toda la República.

Consideramos importante definir el bien jurídico tutelado por la ley en nuestros delitos, pues como lo dice el tratadista Jiménez Huerta "La primera condición que se requiere para que una conducta humana sea valorada de antijurídica es la de que lesione o ponga en peligro un interés tutelado por el derecho, esto es, un bien jurídico".

(11)

Continúa diciendo el mencionado maestro que "los bienes o intereses jurídicos no son conceptos vulgares en el espacio, sin objeto y sin fin, sino que encarnan en un reflejo sobre los que descansa la vida de relación".

(12)

Ahora bien el concepto "SALUD", a través del tiempo ha sufrido modificaciones en la medida en que cambian las condiciones o circunstancias económicas, sociales y morales al definirse de diferentes maneras:

El Diccionario de la Lengua Española nos indica que salud es: "El estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones naturales".

(13)

(11) JIMENEZ, HUERTA MARIANO; "LA ANTIJURIDICIDAD"; México; Editorial Porrúa - S.A.; 1968; pág. 68.

(12) Ibidem; pág. 68.

(13) "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA"; Real Academia Española XIX edición; Editorial Espasa Calpe; 1970; pág. 1174.

El Licenciado Francisco Alfaro S, Director de Asuntos Legales de la Secretaría de Salubridad y Asistencia en el año de 1964; definió a la salud así: "Es el estado de bienestar físico, mental y social en el cual el ser humano ejerce normalmente todas sus funciones, y ya no como el simple estado de enfermedad o dolencia".

(14)

Desde el punto de vista fisiológico, la salud se traduce como: "El funcionamiento orgánico de las diversas partes que integran el organismo, el "medio interno" ó "fisiológico", regula la complejidad de los fenómenos físicos, químicos generales como respuesta a los estímulos del "medio externo", -- manteniendo de esta forma la armonía".

(15)

Médicamente la han definido como: "La resultante favorable de la interacción del hombre como unidad biopsicosocial y su medio ambiente".

(16)

De las definiciones transcritas, observamos que coinciden en que, - el ser humano o el ser orgánico, como unidad biopsicosocial, debe ejercer normalmente sus funciones para que haya salud, influyendo para dicho bienestar el medio ambiente que lo rodea.

Nosotros definimos el término "SALUD", como el momento de completo estado de bienestar en que el ser humano se encuentra, en respuesta al medio ambiente que lo rodea.

(14) "III CONGRESO INTERAMERICANO DEL MINISTERIO PUBLICO"; Publicación de la Procuraduría General de la República; México; 1973; pág. 104.

(15) VEGA, FRANCO LEOPOLDO; "BASES ESENCIALES DE SALUD PUBLICA"; Editorial La Prensa Médica; 1a. edición; México; 1982; pág. 2.

(16) SAN MARTIN, HERNAN; "SALUD Y ENFERMEDAD"; Editorial La Prensa Médica; México; 1981; pág. 12.

Pero consideramos que el bien jurídico tutelado por la ley en los delitos contra la salud, le debemos agregar el término "PÚBLICA", toda vez que no solamente protege la salud de un individuo, sino la de toda nuestra sociedad.

Respalda nuestro criterio la Organización Mundial de Salud, quien no define únicamente el concepto "SALUD" sino el de "SALUD PÚBLICA" como: "El bienestar físico, mental y social del hombre considerado universalmente". (17)

Este concepto al igual que los anteriores como se dijo en un principio ha sido el resultado de la evolución; en razón de que en cada época ha tenido características especiales determinadas por los adelantos científicos, -- que varían según el tiempo y el pueblo.

De lo anterior se desprende que el legislador al regular los delitos contra la salud, protege la salud moral, mental y física de los individuos, del grave peligro que corre al usar ilícitamente estupefacientes o psicotrópicos, drogas que además de que envenenan al propio consumidor degeneran la raza.

Hablamos de uso ilícito, porque como lo señala el señor Triguere Primer Secretario General de las Naciones Unidas, en el año de 1969, al referirse sobre los estupefacientes estableció: "Por sí mismos los estupefacientes no son peligrosos ni nocivos, son indispensables para la medicina moderna y se les usa en todo el mundo para aliviar el dolor y restaurar la salud". (18)

[17] "SALUD MUNDIAL"; Revista Ilustrada de la O.M.S.; abril 1971; pág. 4.

[18] "III CONGRESO INTERAMERICANO DEL MINISTERIO PÚBLICO"; op.cit; pág. 104.

Dictando medidas represivas en contra de aquellos sujetos que atentan en contra de la "SALUD PUBLICA", es como el legislador protege de tan grave peligro la "SALUD" de nuestra sociedad.

c) DEFINICION DE DELITOS CONTRA LA SALUD.

Después de haber dado los términos de "DELITO" y "SALUD", nos corresponde lo relativo a los "DELITOS CONTRA LA SALUD".

Como ha sido mencionado con anterioridad los "DELITOS CONTRA LA SALUD", se encuentran contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y de aplicación en toda la República en materia del fuero federal, en el libro segundo, título séptimo, capítulo I en los artículos 193 al 199 y a los cuales el legislador denominó: "De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros en materia de estupefacientes y psicotrópicos".

En esta enumeración el legislador no nos da una definición de lo que se debe entender por "DELITOS CONTRA LA SALUD".

Nosotros tomando en cuenta las definiciones de "DELITO" y "SALUD", consideramos a los "DELITOS CONTRA LA SALUD" de la siguiente manera: Comete el delito contra la salud, todo aquel sujeto que con estupefacientes o psicotrópicos, realiza cualquiera de las actividades consignadas expresamente por el legislador en nuestro orden punitivo (artículos 194 al 198 del Código Penal), sin llenar los requisitos sanitarios exigidos para la realización de tales actividades, poniendo en peligro la Salud Pública.

d) ELEMENTOS DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.

Toda vez que han sido mencionados en el inciso a de este capítulo

los elementos del delito, empezaremos por analizar la "ACTIVIDAD", encuadrando la en nuestros delitos en estudio.

1. LA ACTIVIDAD.

Respecto de este elemento los tratadistas no se han puesto de acuerdo en el nombre que se le debe dar, pues vemos que algunos como Jiménez Huerta y Mezger, utilizan el término "ACTO" o "CONDUCTA", en tanto que otros como Celestino Porte Petit, Cavao, Battagli, Castellanos Tena, Pavón Vasconcelos y otros no solamente utilizan el término "ACTO" sino también el de "HECHO".

Jiménez de Asúa nos dice que el vocablo "HECHO", no debemos utilizarlo pues éste se refiere a "todo lo que acaece en la vida, ya sea de la mano del hombre como de la naturaleza", y el "ACTO" es "la manifestación de voluntad que mediante una acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda".

{19}

Más adelante el mismo maestro dice que el "ACTO" viene a ser una -- "conducta humana voluntaria que produce un resultado".

{20}

Max E. Meyer establece, por su parte, que debemos hablar de "ACONTECIMIENTO" y no de acción.

Nosotros estamos de acuerdo con lo sustentado por Jiménez de Asúa, cuando dice que el contenido de "HECHO" es demasiado genérico, pues comprende-

{19} JIMENEZ, DE ASUA LUTS; op. cit; pág. 210.

{20} Ibidem; pág. 210.

{21} Ibidem; pág. 214.

tanto los acontecimientos que provienen del hombre como de la naturaleza, por ello únicamente aceptamos el término "ACTO" o "CONDUCTA", como elemento objetivo del delito no así el "HECHO".

La doctrina coincide al señalar que los elementos de la ACCION o CONDUCTA son:

1. Una manifestación de voluntad,
2. Un resultado, y
3. Un nexo causal entre la voluntad y el resultado.

Por lo que hace al primer elemento de la acción, es decir, la voluntad, consiste en la actividad voluntaria que realiza el agente mediante la cual viola una ley prohibitiva.

En lo referente al RESULTADO, Jiménez de Asúa señala que "no consiste únicamente en el daño que se cometió con el delito, es decir, no solamente radica en el cambio material que se percibe en el mundo exterior, sino también consiste en cambios de carácter moral",

{22}

Y al respecto el mencionado tratadista señala que en la tentativa, el resultado es el "peligro corrido", como acontece en la tentativa del homicidio.

En lo referente a la Relación de Causalidad, ésta consiste en el nexo que surge entre la manifestación de voluntad y el resultado.

Por último cabe señalar que el hombre es el único ser capaz de realizar el acto o conducta, o bien omitir dicho acto por ser exclusivo de la voluntariedad.

Por otra parte, también la mayoría de los autores coinciden en afirmar que si se quiere definir la conducta, se deberá hacer mención, tanto de

{22} JIMENEZ, DE ASUA LUIS; op. cit; pág. 214,

la acción como de la omisión, pues la conducta consiste en el comportamiento humano que exteriormente se presenta como una actividad, pero las dos son voluntarias. En la omisión es notorio que el agente voluntariamente deja de hacer una acción que es exigida por la ley.

La mayoría de los autores aceptan que los elementos de la omisión son: a).- Una voluntad y b).- Una inactividad. En cuanto al primero, esto es, la voluntad va dirigida a no ejecutar la acción exigida por el derecho, o sea que es un no querer hacer lo que nos exige el derecho; por lo que hace a la inactividad está unida a la primera, pues el sujeto activo voluntariamente no realiza el acto que estaba obligado a efectuar.

Ahora bien se considera que la omisión se presenta en dos formas: a).- La omisión simple o propia que da lugar a los delitos de omisión simple; y b).- La omisión impropia que da origen a los llamados delitos de comisión por omisión.

En la OMISION SIMPLE, no existe ningún cambio material en el exterior, en virtud de que el resultado es solamente jurídico o típico, como por ejemplo el caso que señala el artículo 178 del Código Penal que refiere: "Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público, al que la ley obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicará de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos".

La OMISION IMPROPIA, como mencionamos da origen a los delitos de "COMISION POR OMISION", y en esta, a diferencia de la simple, la inactividad del sujeto no sólo origina un resultado típico o jurídico, sino también produce un cambio material en el exterior, ejemplo de estos delitos es el homicidio que se comete al abandonar a una persona.

En los delitos contra la salud a que nos referimos en este trabajo, no solamente son de mera actividad, sino que ocasionalmente también pueden ser realizados a través de una omisión. Por lo que se refiere al primer supuesto, para la integración de dichos elementos se dará el elemento actividad siempre que el agente ejecute cualquiera de las conductas contempladas en el libro segundo, título séptimo, capítulo I del Código Penal; así tenemos que el sujeto que acondicione, adquiera, aporte recursos, auxilie, comercie, compre, coseche, cultive, elabore, enajene, fabrique, financie, introduzca, instigue, manufacture, posea, prepare, prescriba, propague, provoque, publique, saque, siembre, suministre, trafique, transporte o bien venda estupefacientes o psicotrópicos.

Y por lo que hace a la segunda hipótesis podemos ejemplificarla con el caso del empleado o funcionario público que deja de hacer lo que debe de hacer, esto es, con su deliberada inactividad permite la entrada o salida del país de estupefacientes o psicotrópicos.

FALTA DE ACCION O AUSENCIA DE CONDUCTA.

Cuando no hay voluntad en una actividad o en una inactividad se supone que hay ausencia de ACTO HUMANO, como en el caso de la fuerza física irresistible o vis absoluta a que se refiere la fracción I, del artículo 15 del Código Penal.

Y al haber ausencia de conducta no se integra el ilícito, pues como lo señalamos anteriormente la conducta es el elemento esencial del delito.

Doctrinariamente se señalan varios casos de ausencia de conducta -- siendo estos:

a).- La vis absoluta o fuerza irresistible.

- b).- La fuerza mayor o "vis maior".
- c).- Los movimientos reflejos.
- d).- Sueño, sonambulismo o hipnotismo.

En la fuerza mayor al igual que en la vis absoluta, existen tanto la actividad como la inactividad pero ambas involuntarias, porque sobre el cuerpo del sujeto actúa una fuerza irresistible superior y exterior a él, pero en la vis absoluta no sólo proviene del hombre sino también de la naturaleza o de seres irracionales.

También en el caso de la fuerza mayor o "vis maior" al faltar el elemento conducta, no podrá integrarse el delito y la persona que haya obrado empujada por tal fuerza, no es responsable del resultado obtenido.

Los movimientos reflejos, son movimientos involuntarios del cuerpo, por lo tanto al no haber en ellos voluntad, no se integra la conducta que exige la ley; también la doctrina ha considerado válidas como excluyentes de responsabilidad el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo.

De lo expuesto podemos decir que en los delitos contra la salud, difícilmente podrá presentarse la ausencia de voluntad, probablemente ello podrá suceder en el caso de que el sujeto por ejemplo, fuera obligado por medio del hipnotismo (actividad realizada en contra de su voluntad), a llevar a cabo alguna de las actividades que el legislador ha regulado como delitos contra la salud, pero consideramos que es muy difícil que se presente una situación así.

2. LA TIPICIDAD.

El segundo elemento que integra el delito es la "TIPICIDAD".

Antes de entrar a su estudio, debemos decir que es el "TIPO", para no confundirse con la "TIPICIDAD"; así tenemos que el "TIPO" según el maestro-

Castellanos Tena es: "La creación legislativa, la descripción que el Estado ha de de una conducta en los preceptos penales".

(23)

Y la "TIPICIDAD" para el mismo autor es: "La adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".

(24)

Ahora señalaremos cuáles son los elementos que intervienen en la --
formación del tipo:

- a).- Elementos objetivos.
- b).- Elementos normativos.
- c).- Elementos subjetivos.

Elementos OBJETIVOS, son aquellos que tienen la función descriptiva de la conducta, esto es, los que podemos apreciar por el simple conocimiento.

Elementos NORMATIVOS, son llamados así porque implican una valoración de carácter jurídico o cultural que se desprende de los términos o elementos que emplea la ley.

Los elementos SUBJETIVOS, son los que se refieren al motivo u al --
fin de la conducta que se describe; es decir, se refieren al estado anímico de quien realiza la conducta.

En los delitos contra la salud, encontramos los tres elementos inte
grantes del tipo, cuando el legislador señala: "Al que siembre, cultive, cose-
che, manufacture venda ... vegetales o sustancias estupefacientes o psicotró-
picos", encontramos que se trata de elementos objetivos.

Cuando la ley expresa que las mencionadas actividades se realizan.-

[23] CASTELLANOS, TENA FERNANDO; op. cit; pág. 166.

[24] Ibidem; pág. 166.

"sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes, los convenios o tratados internacionales y demás disposiciones a que se refiere el artículo 193", es evidente que se trata de elementos normativos; y por último los elementos subjetivos los encontramos cuando la ley estipula: al que realice actos de provocación general o que instigue, induzca o auxilie a otra persona para que use estupefacientes.

Por lo que hace a los requisitos del tipo en los delitos contra la salud, podemos decir que al igual que en otros tipos delictivos que se encuentran en códigos punitivos, existen invariablemente un sujeto activo y un sujeto pasivo, un objeto sobre el cual recae la acción delictiva violando siempre un objeto jurídico o bien poniéndolo en peligro.

De lo expuesto desprendemos que siempre encontramos elementos constantes como son un sujeto activo, un sujeto pasivo, un objeto material y jurídico a veces acompañados de otros elementos referentes al lugar, al tiempo, et cetera.

En base a ello, pasamos al estudio de los requisitos del tipo de los delitos contra la salud.

a).- SUJETOS.

SUJETO ACTIVO.- Al igual que en otros tipos delictivos solamente el hombre puede: "Ser sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad".

{25}

En los delitos contra la salud serán responsables aquellos sujetos que sin llenar los requisitos que establecen las leyes, convenios o tratados internacionales y demás disposiciones a que se refiere el artículo 193 del C6-

digo Penal, o con infracción de ellas realizan actos que tienen como consecuencia atentar contra la salud de la sociedad, cometiendo cualquiera de los actos señalados en los artículos del 194 al 198 del Código Penal, contemplados por el legislador como "DELITOS CONTRA LA SALUD".

También serán sujetos activos de los delitos en estudio, las personas que intervengan en la concepción, preparación o ejecución de éstos, así como quienes auxilien a los delincuentes luego que éstos hayan cometido el delito, previo concierto a la comisión del mismo. (Artículo 13 del Código Penal).

Debe señalarse que en los delitos contra la salud, el sujeto activo puede ser un solo individuo o varios sujetos, ya sea en bandas u organizaciones transitorias, en las cuales los individuos actúan de acuerdo a su jerarquía de directores, intelectuales de planeación y de ejecución.

En la mafia los primeros son conocidos como: "EL DON" ó "GENERALES", sus segundos "TENIENTES", y los ejecutores "SOLDADOS".

(26)

Por otra parte en cuanto a la condición del sujeto que puede cometer el delito, cualquier ente humano puede ser sujeto activo en los delitos -- que analizamos, solamente en casos especiales como los que señalan los artículos 194, 195, 196, 197 fracción IV parte segunda y tercera, así como el 198 -- del Código Penal, mismos que de acuerdo a la doctrina son tipos complementados y requieren para la comisión de los delitos en cuestión a un sujeto activo exclusivo o especial.

(26) Revista de la Procuraduría General de la República; "III SEMINARIO DE CAPACITACION PARA AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL Y AUXILIAR SOBRE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS DROGAS ESPECIALES"; Editorial Talleres Gráficos de la Nación; México; 1972; pág. 20.

Podemos citar como ejemplo el caso del artículo 195 del Código Penal, en el que se requiere que el sujeto activo tenga como característica: una escasa instrucción y una extrema necesidad económica para que se de el tipo exigido por la ley.

SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo en los delitos contra la salud, puede serlo - la sociedad, concretarse a un grupo de personas o bien a una sola persona.

En los artículos 194, 195, 196 y 197 fracción IV parte segunda, el sujeto pasivo puede serlo cualquier persona independientemente de su sexo, edad, nacionalidad, condición social, condición económica, circunstancias patológicas o taratológicas.

Pero en los artículos 197 fracción IV parte segunda y en el 198 del Código Penal, el sujeto pasivo debe tener características especiales, citamos como ejemplo, el caso a que se refiere el artículo 198, el cual exige que el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años o bien estar incapacitado por otra causa.

Al sujeto pasivo en los delitos contra la salud generalmente se les ha llamado de diversas formas, siendo algunas de ellas las siguientes:

1. Adicto.
 2. Drogadicto.
 3. Habitual.
 4. Toxicómano.
- b).- OBJETO.

Los autores distinguen en los delitos dos objetos, siendo uno el objeto material y otro el objeto jurídico. El objeto jurídico es el bien jurídico tutelado por la ley y que quedó determinado en el inciso b, de este capítulo, al exponer la definición del término "SALUD PUBLICA". El objeto "mite---

rial es "la persona o cosa sobre la que recae el delito, lo son cualquiera de los sujetos pasivos o bien cosas animadas o inanimadas". (27)

El objeto material en los delitos contra la salud está constituido por los estupefacientes y psicotrópicos a que se refiere la Ley General de Salud, los Convenios o Tratados Internacionales, y los que señalan las demás--- disposiciones aplicables a la materia, expedidos por la autoridad sanitaria-- correspondiente.

Se entiende por "ESTUPEFACIENTE", según el Diccionario de la Lengua Española, como el término que deriva del "latín estupefactio-onis. Adj.-- Que produce estupefacción. Estupefacción: Acción de producir espasmo o estu-- por. Sust. Sustancia narcótica que hace perder la sensibilidad, los estupefa-- cientes son ciertas drogas susceptibles de crear hábito, que alivian el dolor- o bien que alteran las condiciones fisiológicas y psicológicas del individuo has-- ta producir un estado especial de euforia temporal. Algunos estupefacientes-- poseen efectos útiles y su uso adecuado es regulado. El uso prolongado de es-- te tipo de sustancias conduce pronto a la toxicomania". (28)

Por lo que hace a la palabra "PSICOTROPICO", este término viene -- del latín griego psicho o psique (alma), y trope o tropos (girar o cambiar),-- significa modificación de la mente, es decir, son sustancias psicotrópicas-- las que causan o provocan alteraciones en la actividad mental y como conse--- cuencia, las formas de comportamiento. Todos los psicotrópicos tienen influen-- cia sobre el estado efectivo, la conducta, las percepciones o la conciencia,- y por ello abarca todas las drogas que puedan causar dependencia, ya que to-- das ellas ejercen diversos tipos de efectos sobre el sistema nervioso central.

(27) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; "DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL"; Editorial Porrúa S.A; México; 1982; pág. 257.

(28) Diccionario de la Lengua Española; op. cit. pág. 590.

Los estupefacientes o psicotrópicos más utilizados en los delitos - contra la salud, según estadísticas son las siguientes: "Marihuana, L.S.D. (ácido licérgico, dietilamídico), hachich, cocaína, morfina, peyote o mezcalina, apio, amapola, anfetaminas, barbitúricos y heroína".

[29]

c) LUGAR DE COMISION.

En los delitos contra la salud en tres artículos del Código Penal, - existen referencias respecto al lugar de comisión y estos son: el artículo 196 hipótesis segunda, misma que señala se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien permita que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión se cultive cannabis o marihuana... En el artículo 197-fracción IV, parte cuarta, también se contempla el lugar de comisión y al respecto manifiesta: "Si el propietario de un establecimiento de cualquier naturaleza, lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros...".

Y el numeral 198 del mismo ordenamiento señala "...o, el delito se cometiere en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones...". Este mismo artículo también señala "...o cuando el agente participe en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la República...".

Consecuencia de la realización del delito en tales lugares, en el - primer caso se atienda la pena en relación a la establecida en el artículo 197; en el segundo caso será la clausura del establecimiento, y en el tercero se aumentará en una tercera parte la sanción correspondiente.

[29] QUIROZ, CUARÓN ALFONSO; "MEDICINA FORENSE"; Editorial Porrúa S.A.; México; 1982; pág. 822.

ATIPICIDAD.

La ausencia del tipo es el aspecto negativo de Este; y se da cuando el legislador ya sea de manera inadvertida o deliberada, no incluye dentro de la ley una conducta que debiera considerarse como delito; por lo que hace a la ausencia de tipicidad o "ATIPICIDAD", se presenta cuando existiendo el tipo, - no se adecúa a El la conducta realizada, de tal modo que nunca podrá considerarse delictuosa una conducta que no sea típica.

A continuación señalamos algunas de las causas de atipicidad que se pueden presentar:

a).- Ausencia de calidad en el sujeto activo, ejemplo el delito de PECULADO, a que se refiere el artículo 288 del Código Penal, en el que se requiere que el sujeto activo sea encargado de un servicio público.

b).- Ausencia de calidad en el sujeto pasivo, ejemplo el delito de INFANTICIDIO, en el que se exige que el sujeto pasivo sea un niño que tenga como máximo 72 horas de nacido.

c).- Ausencia de objeto, ejemplo el caso del robo, en el que la cosa tiene que ser ajena y además mueble.

d).- Ausencia de condiciones de lugar o de tiempo, de lugar podemos citar como ejemplo el robo calificado en el que se requiere que se cometa en lugar cerrado; de tiempo lo es el caso a que se refiere el artículo 123 fracción IV del Código Penal, en el que se requiere que el país debe encontrarse en estado de guerra.

e).- Ausencia de modalidades específicas, ejemplo el delito de VIOLACION, en el que se exige que la conducta sea realizada por medio de la -

violencia física o moral.

f).- Ausencia de elementos subjetivos en relación con la voluntad del agente, citamos como ejemplo el delito de ROBO EQUIPARADO, en el que es requisito que la disposición o destrucción de la cosa no se efectúe intencionalmente (artículo 368 del Código Penal).

En los delitos contra la salud, pensamos que algunos de los casos de ATIPICIDAD, que pueden presentarse son los siguientes:

a).- Ausencia de calidad en el sujeto activo, se presentará en el caso a que se refiere el artículo 197 fracción IV, segundo párrafo del Código Penal, en donde es necesario que el sujeto activo que requiere el tipo tenga el carácter de comerciante, boticario o propietario de un establecimiento,

b).- Ausencia de objeto material, ejemplo cuando el sujeto activo compre, transporte o posea una hierba que piense es marihuana, pero una vez que se ha realizado el examen organoléptico de la misma se determina que tal hierba no es marihuana, entonces habrá ausencia de objeto.

3. LA ANTIJURIDICIDAD.

La anti-juridicidad al igual que la acción y la tipicidad son elementos del delito.

Al principio señalaremos que lo anti-jurídico es lo contrario al derecho. Al respecto Carlos Binding dice que: "El delito no es lo contrario a la ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la Ley Penal".

(30)

[30] Citado por: CASTELLANOS, TENA FERNANDO; op. cit; pág. 176.

Y agrega que al cometerse un delito no se actúa en contra del Derecho sino que: "Se infringe la norma que está por encima y detrás de la Ley".^[31]

Al respecto Ignacio Villalobos rebate el concepto dado por Binding, y expresa que: "El Derecho Penal no se limita a imponer penas, como guardián del orden público, es él mismo el que señala los actos que deben reprimirse y, por eso, es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición que es lo substancial y lo que resulta violado por el delincuente. Cuando la ley conmina con una sanción a los homicidas y a los ladrones debemos entender que prohíbe el homicidio y el robo, y resulta sutil y formalista pretender que quien se apodera de lo ajeno, cumple con la ley o se ajusta a ella".^[32]

Nosotros estamos de acuerdo con este último criterio, pues no creemos que al cometerse un delito, se esté actuando conforme a la Ley, como lo afirma Binding.

De acuerdo con los elementos del delito que hasta el momento hemos estudiado y que son el acto y la tipicidad; no es suficiente con que el acto se encuadre dentro de la descripción legal que hace el tipo, sino resulta necesario que dicho acto sea antijurídico, pero siguiendo con el concepto de la antijuridicidad, nos encontramos con que la definición incompleta que de la misma dimos en un principio, va a completarse con negaciones, esto es, con las llamadas causas de justificación o bien con las denominadas por nuestro Código Penal en su artículo 15 "CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD". Por ello el maestro Porte Petit, dice que una conducta adecuada al tipo es antijurídica

[31] VILLALOBOS, IGNACIO; op. cit; págs. 16-17.

[32] Ibidem; pág. 178.

dica cuando no se prueba la existencia de una causa de justificación.

En general la doctrina es uniforme al expresar que, la antijuridicidad es una contradicción o desacuerdo entre la conducta del hombre y las normas del derecho. Pero no debemos olvidar la función valorativa que se le da a la antijuridicidad. El tipo como ya lo hemos señalado es la descripción de lo injusto, la antijuridicidad es la que va a valorar esa conducta, tal como en el caso del homicidio, el que se castiga porque es antijurídico siempre y cuando no se haya privado de la vida a otra persona en legítima defensa, caso en el que desaparecería la antijuridicidad por operar otra causa de justificación: la legítima defensa. De lo expuesto concluimos que siempre que exista una causa de justificación no podrá haber delito, porque la conducta realizada por el sujeto está justificada.

Estudiando tanto la teoría de la objetividad como la de la subjetividad de la antijuridicidad, nosotros consideramos que en la mayoría de los casos, la antijuridicidad tiene un carácter meramente objetivo y sólo en situaciones determinadas la ilicitud de la conducta se subordina a ciertos elementos de carácter subjetivo, como por ejemplo en los casos de los delitos de intención, como el equiparable al robo a que se refiere el artículo 386 del Código Penal, en el que se estima que queda integrada cuando el sujeto actúa con el ánimo específico de disponer de la cosa propia o destruirla.

Por citar un ejemplo, cuando un sujeto siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, posea, transporte, venda, compre, etcétera, cualquier producto considerado como estupefaciente o psicotrópico por nuestra legislación Penal y en cuyos casos no incurra alguna causa de justificación, estaremos en presencia del elemento "ANTIJURIDICIDAD",

a que se refieren los tipos señalados en la Ley, según lo disponen los artículos del 194 al 198 del Código Penal.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Señalemos el aspecto negativo de la antijuridicidad, es decir, la existencia de las llamadas "CAUSAS DE JUSTIFICACION", mismas que ya hemos mencionado con anterioridad. De tal suerte que si en una conducta típica se presenta una de estas causas faltará uno de los elementos esenciales del delito o sea, la antijuridicidad.

El tratadista Fernando Castellanos Tena, ha definido a las causas de justificación como: "Aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica".

(33)

Criterio que consideramos es correcto, toda vez que, cuando en una conducta incurra cualquiera de las condiciones (causas de justificación), aunque parezca que se ha cometido un hecho delictivo éste resulta conforme a derecho.

Nuestro Código Penal comprende las causas de justificación en su artículo 15 bajo el título "CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD", donde en forma anárquica el legislador ha reunido los aspectos negativos del delito, circunstancias que el maestro Castellanos Tena ha agrupado en:

- a).- Legítima Defensa.
- b).- Estado de necesidad, (si el bien salvado es de más valor que el sacrificado).

[32] CASTELLANOS, TENA FERNANDO; op. cit; pág. 81.

c).- Cumplimiento de un deber.

d).- Ejercicio de un derecho.

e).- Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer), cuando se equipara al cumplimiento de un deber.

f).- Impedimento legítimo.

En los delitos contra la salud, consideramos que no se presenta la legítima defensa, el estado de necesidad, el consentimiento, en cambio creemos que puede ser posible la obediencia jerárquica, cuando el inferior ignora lo ilícito de la orden del superior jerárquico.

4. LA IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es un conjunto de condiciones, de edad, salud, desarrollo mental etcétera, que el autor del delito debe reunir en el momento de cometerlo. Castellanos Tena define a la imputabilidad como: "La capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal", (34)

Porte Petit, señala que la imputabilidad "no constituye un elemento del delito, sino un presupuesto general del mismo". (35)

Mayer, citado por Jiménez de Asúa, señala que la imputabilidad es "la posibilidad condicionada por la salud mental y desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente", (36)

[34] CASTELLANOS, TENA FERNANDO; op. cit; pág. 221.

[35] PORTE, PETIT CELESTINO; "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL"; Editorial Regina de los Angeles; México; 1971; pág. 307.

[36] JIMENEZ, DE ASUA LUIS; op. cit; pág. 236.

De las definiciones transcritas desprendemos que el sujeto activo - en el momento de la realización de la conducta típica, antijurídica debe llenar los requisitos de edad y salud mental exigidos por la ley y entonces podrá considerarsele imputable.

Así pues en los delitos contra la salud, serán considerados imputables todas aquellas personas que teniendo la edad exigida por el derecho, así como la plena salud mental, cometan cualquiera de las conductas estipuladas en los artículos del 194 al 198 del Código Penal, o sea quienes elaboren, produzcan, posean, vendan, comercien, etcétera estupefacientes o psicotrópicos, pero siempre y cuando no incurra alguna causa de justificación o de inimputabilidad.

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

Como hemos apuntado la imputabilidad es una calidad en el sujeto -- que le hace capaz de entender y de querer; de esto desprendemos que la inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, mostrándose como la supresión en el sujeto de la capacidad de querer y entender y decimos que la capacidad falta cuando aún no se alcanza determinado grado de madurez física y psíquica, o bien en el caso de que se anulen o perturben gravemente ya sea en forma permanente o transitoria la conciencia o voluntad, y en consecuencia al no ser el sujeto imputable no podrá configurarse el delito.

Las causas de inimputabilidad son todas aquellas que anulan el desarrollo de la salud mental y consecuentemente el sujeto activo carecerá de la aptitud psicológica para cometer delitos, por ello se considera como causa de inimputabilidad la situación a que se refiere la fracción II del artículo 15 - del Código Penal, esto es, que el agente se encuentre al cometer el delito con

"... un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

Asimismo podemos considerar causa de inimputabilidad el miedo grave y el temor fundado en la persona del contraventor, a que se refiere la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, Carranca y Trujillo hace la diferencia relativa definiendo al miedo como "un estado patológico dotado de cierta permanencia" -siendo el temor, por otra parte- "un estado patológico transitorio porque deriva de una amenaza concreta, real e imaginaria, que es su causa directa".

(37)

Ahora bien como ya hemos dicho que la imputabilidad es la capacidad jurídica de entender y de querer en el campo del Derecho, consecuentemente los menores de dieciocho años son inimputables, quedando la minoría de edad como una causa de inimputabilidad; al respecto el artículo 119 del Código Punitivo en mención establece: "los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa".

Finalmente cabe agregar que cuando voluntariamente se produce un estado de inimputabilidad en el momento de realizar la conducta delictiva, como es el caso de quien decide robar pero no tiene el suficiente valor para hacerlo y se intoxica con estupefacientes y en tal estado comete el robo, desde luego que se le considerará imputable ya que en el momento en que decidió realizar tal conducta era imputable el sujeto.

Por lo que hace a los delitos contra la salud, concurrirá una causa de inimputabilidad en todos aquellos casos en que el sujeto, al realizar cual-

[37] CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; "DERECHO PENAL MEXICANO"; Tomo II; Editorial - Porrúa S.A.; México; 1960; pág. 35.

quiera de las conductas señaladas por los artículos 194 al 198 del Código Penal, o sea, elaborar, producir, poseer, vender, traficar, comprar, importar, sacar, poseer, etcétera, estupefacientes o psicotrópicos, ya sea un sujeto privado de su capacidad de querer y entender, sea un menor de edad o bien se encuentre en alguna de las hipótesis que señalan las fracciones II y IV del artículo 15 del ordenamiento punitivo en mención, pues en todos estos casos como ya hemos apuntado, el agente si bien es cierto realiza una conducta violatoria de la Ley, también lo es que en el momento de desarrollar tal actividad, carecía de la capacidad de querer y entender, situaciones por las que no se considera a una persona imputable.

5. LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad al igual que los elementos ya analizados, es un elemento esencial del delito, por su parte el maestro Jiménez de Asúa la define como: "La reprochabilidad personal de la conducta anti-jurídica". (38)

De la definición transcrita nosotros desprendemos que la esencia de la culpabilidad radica en el desprecio que hace el agente por el orden jurídico.

Para conocer la naturaleza de este elemento existen dos teorías la psicológica y la normativa.

En cuanto a la primera es apoyada por Antolisei, Soler, Ignacio Villalobos, etcétera; y según Castellanos Tena para esta concepción, "la conducta radica en un hecho de carácter psicológico dejando toda valoración jurídica para la anti-juridicidad, la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso-

(38) JIMENEZ, DE ASUA LUIS; op. cit; pág. 352.

intelectual-volitivo".

(39)

Al respecto *Porte Petit* citado por *Castellanos Tena* señala que: "la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo que quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo o como lo llama *Jiménez de Asúa* emocional; y otro intelectual. El primero indica la suma de dos querereres; la conducta y el resultado; y el segundo, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta".

(40)

De lo anterior concluimos que el agente quiere la conducta y además como consecuencia de ese querer, quiere el resultado; y por otra parte quiere tanto la conducta como el resultado de ella, pues conoce que se trata de una conducta antijurídica.

Jiménez de Asúa critica la doctrina psicológica y establece que: "la imputabilidad si es psicológica pero la culpabilidad no lo es, ya que ésta es valorativa, toda vez que su contenido es un reproche, de manera que no es suficiente únicamente con lo psicológico en la culpabilidad".

(41)

Jiménez de Asúa, se inclina por la corriente normativista, misma -- que es apoyada por la mayoría de los tratadistas, quienes afirman que la culpabilidad no es únicamente el nexo psicológico existente entre el agente y la conducta, sino que además, la valoración que se da a esa conducta, es decir, el reproche de que habla el citado maestro. Y *Cuello Calón* también lo explica cuando señala: "Hay pues en la culpabilidad, más de una relación de causalidad

[39] CASTELLANOS, TENA FERNANDO; op. cit; pág. 234.

[40] *Ibidem*; pág. 234.

[41] JIMENEZ, DE ASUA LUIS; op. cit; pág.

psicológica entre el agente y la acción, un juicio de reprobación de la conducta de aquél, motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues ha quebrantado su deber de obedecerla ejecutando un hecho distinto del mandado por aquélla. Se reprocha al agente su conducta y se reprueba ésta porque no ha obrado conforme a su deber".

(42)

Nosotros consideramos es acertada la posición de los normativistas, pues la culpabilidad no únicamente se debe referir a la relación de causalidad entre el sujeto y su conducta, sino que además debe tener muy en cuenta el reproche o valoración que se hace de la conducta.

Ahora bien la culpabilidad reviste dos formas: el DOLO y la CULPA, algunos autores señalan una tercera forma la PRETERINTENCIONALIDAD, pero la mayoría únicamente menciona las dos primeras.

Empezaremos por el DOLO, los tratadistas varían en la clasificación que hacen de los tipos de dolo. Por ejemplo Porte Petit habla de ocho diferentes tipos de dolo, y cada uno de ellos lo subdivide a su vez en tres o cuatro. Nosotros únicamente nos referimos a los tipos que menciona el tratadista Castellanos Tena y que son los siguientes:

- a).- DOLO DIRECTO.
- b).- DOLO INDIRECTO.
- c).- DOLO INDETERMINADO.
- c).- DOLO EVENTUAL.

El dolo directo se da cuando el resultado coincide con el propósito del sujeto activo del delito. Por ejemplo el agente decide sembrar o cultivar marihuana, cocaína o cualquier otro estupefaciente, y cosecha el estupefaciente

[42] CUELLO, CALO EUGENIO; "DERECHO PENAL, PARTE GENERAL"; Editorial Porrúa -- S.A.; México; 1967; pág. 371.

que sembró y cultivó.

Dolo indirecto, se da, cuando el agente se propone un resultado delictivo, y sabe que al realizarlo se producirán otros los cuales él no desea, pero que no le impiden deje de ejecutar el fin que se ha propuesto; ejemplo, - quien decide asaltar un Banco en el que se sabe hay policías como guardianes, y sabe con certeza, que para realizar su fin propuesto se verá en la necesidad de herir o matar a dicho guardián.

Dolo indeterminado, se presenta, cuando el agente tiene la intención de cometer un delito, pero no es su fin cometer alguno en especial; por ejemplo, el anarquista que arroja explosivos en una reunión.

Dolo eventual, cuando el agente se propone un resultado delictivo, y sabe que tal vez se producirán otros resultados que él no quiere, pero que no le impiden dejar de realizar el resultado delictivo propuesto. Ignacio Villalobos señala el típico ejemplo de dolo eventual que se da cuando, los mendigos mutilaban a los niños para que causaran lástima, y así, pudieran ayudarlos a ellos en su mendicidad pero algunos de esos niños murieron a causa de su mutilación.

El Derecho Positivo Mexicano en el Código Penal, en el artículo -- 80. fracción I establece que: "Los delitos pueden ser: I.- Intencionales"; y en el artículo 90. del mismo ordenamiento punitivo nos dice que obra intencionalmente el que, "conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley".

De lo anterior desprendemos que nuestro Código Penal, se está refiriendo a una de las formas en que se manifiesta la culpabilidad, en este caso el DOLO.

En cuanto a la culpa, Pavón Vasconcelos, la define como: "el resul

tado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias y evitable, si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres"; definición que en nuestro concepto es completa, y de donde desprendemos que sus elementos son los siguientes: a).- Una conducta voluntaria; b).- Un resultado típico y antijurídico; c).- Nexo causal entre la conducta y el resultado; d).- Naturaleza evitable del resultado; y e).- Violación de los deberes de cuidado.

Existen dos clases de culpa: La consciente y la inconsciente. A la primera se le llama también con representación o sin previsión,

Se dará la culpa consciente cuando el agente si considera posible-- que se produzca un resultado, pero confía en que el mismo no se realizará, y la culpa inconsciente es aquella en que el sujeto por falta de cuidado, reflexión o impericia no prevé el resultado, aún cuando no tenía la obligación de preverlo, precisamente por ser previsible y evitable.

En el Derecho Mexicano, encontramos que se refiere a la culpa en el artículo 80. fracción II del Código Penal cuando refiere: "Los delitos pueden ser: II.- No intencionales o de imprudencia;; el artículo 90. del mismo ordenamiento dice que debemos entender por imprudencia en su párrafo segundo, que a la letra dice: "Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y las condiciones personales le imponen.

Por lo que hace a la preterintencionalidad, de ella nos habla tam--

[42] PAVON, VASCONCELOS FRANCISCO; "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL"; Editorial Porrúa S.A; México; 1967; pág. 371.

bién el artículo 80. del Código Penal, en su fracción III al decir: "Los delitos pueden ser: III.- Preterintencionales"; y el artículo 90. del mismo Código establece: "Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".

De lo analizado se desprende que los delitos contra la salud, sólo pueden cometerse dolosa o intencionalmente, pero nunca podrán ser culposos. Luego entonces podemos decir que deberá considerarse culpable, toda persona imputable que en términos generales elabore, produzca, compre, venda, siembre, cultive, coseche, etcétera, estupefacientes o psicotrópicos, sin llenar previamente los requisitos que las leyes, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables a la materia exigen para tal caso.

Efectivamente como lo hemos apuntado, no es posible que se puedan llevar a cabo actos de los comprendidos en los artículos 194, 195, 196, 197 y 198 del Código Penal, que no sean plenamente intencionales, descartando definitivamente en tales actos la culpa o preterintencionalidad.

Consecuentemente los delitos contra la salud siempre serán dolosos.

CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

Ya mencionábamos, que al hablar de la culpabilidad, apoyando la teoría normativa, que este elemento no solamente se refiere a la relación de causalidad entre el sujeto y su conducta, en el cual están vinculados dos elementos: uno volitivo y otro intelectual; sino además la valoración o reproche que se hace de tal conducta.

Cuando en la conducta del agente no incurren ninguno de los factores mencionados, debido a que participa alguna causa que los elimina, indudablemente que no existirá el delito y el agente será absuelto en el juicio de -

reproche y de valoración.

Pero debemos hacer notar que no hay que confundir las causas de --- inimputabilidad con las de inculpabilidad, pues en el caso del inimputable éste es incapaz psicológicamente para toda clase de actos, de manera constante o transitoria; en tanto que el inculpable si es absolutamente capaz para toda -- clase de actos, sólo que debido a un error esencial o invencible, o por no poder exigírsele otra conducta, no se le reprocha esta y en consecuencia no es - culpable.

Los tratadistas coinciden al señalar como causas que excluyen la -- culpabilidad las siguientes:

1.- ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENSIBLE;

EXIMENTES PUTATIVAS.

- a).- Legítima defensa putativa,
- b).- Estado de necesidad putativo.
- c).- Obediencia jerárquica putativa (o sea ejercicio de un derecho y cumpli--- miento de un deber putativo).

2.- NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

- a).- Estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía.
- b).- Temor fundado e irresistible.
- c).- Encubrimiento de parientes.

En cuanto al error, se puede definir como una apreciación falsa de la verdad; es decir se conoce algo pero incorrectamente.

El error se divide en: a).- Error de hecho y b).- Error de derecho; y a su vez el de hecho se subdivide en: a).- Error esencial y b).- Error accidental.

El error de hecho esencial surge cuando la conducta del agente es - antijurídica, pero el cree es jurídica; esto es, no puede prever el error, --

y tal error puede recaer sobre los elementos esenciales del delito o sobre alguna circunstancia agravante del mismo. Este es el único tipo de error al que nuestro Código Penal se refiere en las fracciones VI y VII del artículo 15, -- que textualmente dice: "VI.- Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, y si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar; VII.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

El error accidental; no se considera causa de inculpabilidad, debido a que no recae sobre los elementos esenciales del delito, sino sobre los accidentales, o bien sobre circunstancias objetivas. Especies de error accidental son: error en el golpe, en la persona y en el delito: *Aberratio ictus*, *aberratio in persona*, *et aberratio in delicti*.

El error de derecho, consiste en la apreciación equivocada que se hace de la significación de la ley, tampoco es eximente de culpabilidad.

En cuanto a las eximentes putativas, Fernando Castellanos Tena las define como: "las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho e insuperable, cree fundadamente al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita), sin serlo".

(44)

A estas eximentes putativas se les considera supralegales, en virtud de que aún cuando no están reglamentadas específicamente en la Ley, si se desprende del articulado de la legislación penal,

[44] CASTELLANOS, TENA FERNANDO; op. cit; pág. 260.

Las diferentes eximentes putativas son;

a).- Defensa legítima putativa; b).- Estado de necesidad putativo; c).- Ejercicio de un derecho putativo; y d).- Cumplimiento de un deber putativo.

En las eximentes putativas, la culpabilidad está ausente, porque debido al error esencial de hecho, no hay en la conducta del agente el elemento-subjetivo del delito, como es el conocimiento que tenga éste de las circunstancias del hecho, así como que haya previsto las mismas. Si hubiera tenido dicho conocimiento, el sujeto habría actuado dolosamente; pero no siendo así, lo ampara una causa de inculpabilidad.

Por lo que hace a la "No exigibilidad de otra conducta", no existe un criterio uniforme por parte de los tratadistas, pues aunque para unos sí constituye esta una causa excluyente de culpabilidad-para otros no lo es. Por ejemplo Ignacio Villalobos señala que; "cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta se hace referencia sólo a consideraciones de nobleza o emotividad pero no de derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en ese sentido, aún cuando haya violado una prohibición de la ley... Se trata de infracciones culpables cuyo sujeto, por una indulgente comprensión de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de la sanción que se reserva para la perversidad del espíritu egoísta antisocial".

(45)

Otros tratadistas, por el contrario señalan que la no exigibilidad de otra conducta sí es causa de inculpabilidad, pues de la concepción normativa de la culpabilidad -que es un juicio de reproche-, se deduce que nos encontramos frente a una causa general de la inculpabilidad, cuando no se puede ---

exigir otra conducta,

Nosotros apoyamos la teoría normativa de la culpabilidad y por lo tanto consideramos que la no exigibilidad de otra conducta sí es causa de -- inculpabilidad, pues en el caso en que esta opera, es porque no puede hacerse un juicio de reproche sobre el agente, independientemente de que en ésta hayan intervenido los elementos volitivo e intelectual.

Como ejemplos de "no exigibilidad de otra conducta se señalan: ---

a).- El estado de necesidad cuando se trata de bienes de la misma jerarquía.- (Artículo 15 fracción IV del Código Penal); b).- El temor fundado e irresistible (fracción IV del artículo 15 del Código Penal); c).- El encubrimiento de parientes o personas ligadas por el respeto, amor, gratitud, o amistad estrecha (fracción IX del mismo numeral y ordenamiento), otro caso de la no exigibilidad de otra conducta es el señalado por el artículo 333 del ordenamiento aludido, que establece que el aborto es permitido cuando el embarazo se deriva de una violación,

En los delitos contra la salud, si se presentan algunas de las causas de inculpabilidad que nuestro Código Penal enumera- Por ejemplo, puede -- darse el error, pero éste tendrá que ser un error esencial e invencible, como podrá suceder en el caso de que el sujeto activo obedeciendo a un superior jerárquico, transporte marihuana si el mismo desconocía que los paquetes que se le ordenó transportar, contenían algún estupefaciente.

También podría darse en los delitos contra la salud el caso de la no exigibilidad de otra conducta, en el caso del encubrimiento entre parientes o personas que estuvieran íntimamente unidas entre sí por respeto, amor, etcétera; y que alguna de ellas hubiera comprado, vendido o transportado estupefacientes o psicotrópicos, en cuyo caso no podría culparsele al encubridor-

de que hubiera ocultado a tales delincuentes.

Otro ejemplo de no exigibilidad de otra conducta, lo tenemos, cuando el agente se ve moralmente presionado a realizar cualquier conducta que el legislador ha considerado como delito contra la salud, debido a que es amenazado en el sentido de que si no lo ejecuta, su familia resultará lastimada, esto es, aquí interviene el temor fundado e irresistible, a que se refiere la fracción IV, del artículo 15 del Código Penal.

6. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

La doctrina no se ha puesto de acuerdo si las condiciones objetivas de punibilidad son un elemento esencial del delito o no.

Ernesto Beling, las considera como elementos del delito, con un carácter independiente de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, y las define de la siguiente forma: "Son ciertas circunstancias exigidas por la Ley Penal para la imposición de la pena, que no pertenece al tipo del delito, - que no condicionan la antijuridicidad y que no tienen el carácter de culpabilidad. En la serie de elementos del delito ocupan el sexto lugar".

(47)

Jiménez de Asúa como se desprende de la definición que nos da de delito, señala que en ciertas ocasiones se estima a tales condiciones como elementos del delito; aún cuando más tarde al hacer el análisis sobre lo que Beling, Carnelutti y otros consideran como Condiciones Objetivas de Punibilidad, concluye que las mismas no son sino "elementos valorativos y, más comunmente, - modalidades del tipo. En caso de ausencia funcionarán como formas atípicas que destruyen la tipicidad".

(47)

[46] JIMÉNEZ, DE ASÚA LUIS; op. cit; pág. 418.

[47] Ibidem; pág. 425.

La mayoría de los tratadistas estiman que estas condiciones no son elementos esenciales del delito, pues es suficiente con que exista un solo delito que carezca de las mismas, para decir que no son elementos esenciales de los delitos.

Podemos concluir que las Condiciones Objetivas de Punibilidad a las que generalmente se les designa como aquellas exigencias ocasionales, que el legislador establece para que se aplique la pena, son solamente requisitos de procedibilidad que no afectan la esencia del delito.

Los delitos contra la salud, no necesitan de ningún requisito objetivo de punibilidad, basta con que la conducta del sujeto activo llene los elementos que requieren los tipos señalados por el legislador en los artículos -- 194, 195, 196, 197 y 198 del Código Penal, para que se le aplique una pena y en consecuencia sea delictuosa.

AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Las Condiciones Objetivas de Punibilidad a las que ya indicamos, no consideramos elementos esenciales del delito; la ausencia de estas tendrán el efecto de impedir el castigo o pena que amerite la conducta delictiva, hasta en tanto no se llene el requisito que esté faltando, por ejemplo el caso de la querrela, en que es necesario que el ofendido la presente para que el acto pueda castigarse.

Como ya hemos dicho en repetidas ocasiones, el delito está constituido por elementos como son el acto o conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad y cuando concurren todos ellos, el delito ha quedado integrado, sin importar que para proceder en contra del agente es necesario en ciertas ocasiones de requisitos ajenos a la esencia del delito.

7. LA PUNIBILIDAD.

Pavón Vasconcelos define la punibilidad como: "La amenaza de pena - que el Estado impone a la violación de los deberes consignados en las normas - jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (48)

Algunos autores consideran a la punibilidad como elemento esencial del delito, en tanto otros estiman que éste es consecuencia del propio delito.

Entre quienes señalan que la punibilidad es una consecuencia del delito se encuentran Soler, Ignacio Villalobos y Fernando Castellanos Tena.

Para el último de los nombrados la punibilidad es algo externo al delito, toda vez que es la reacción del Estado frente al delincuente y, en consecuencia dicha punibilidad no puede considerarse como elemento integrante del delito. Además agrega que en el caso de que se cometa un delito por varias personas y que una de ellas no sea sancionada debido a la presencia de una excusa absolutoria, sin embargo los restantes coacusados sí deberán serlo; esto confirma que la punibilidad no es elemento esencial del delito, pues sí puede existir sin la punibilidad.

Ignacio Villalobos se expresa en favor de la teoría que la considera no elemento del delito, al mencionar que: " La pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo, y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto acostumbrado a los conceptos arraigados sobre la justicia retributiva, suena lógico decir: el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como tampoco no es parte de la

(48) PAVON, VASCONCELOS FRANCISCO; op. cit; pág. 395.

enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo - si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible".

(49)

Quienes sostienen que la punibilidad sí es un elemento esencial del delito son: Von Lizst, Jiménez de Asúa, Pavón Vasconcelos, Cuello Calón y otros.

Von Lizst, citado por Pavón Vasconcelos, establece que el delito es un acto culpable, contrario a derecho y sancionado con una pena y que el último elemento, la punibilidad, es el que le va a dar su carácter específico al delito, porque el legislador no pune toda infracción sino solamente los delitos.

Jiménez de Asúa por su parte considera que sólo es delito el acto cuando se describe en la ley, y recibe una pena, pues en el Derecho Civil igualmente hay acción antijurídica y culpable, o sea que estos elementos no son específicos del delito, sino que son propios de lo injusto y los que, en última instancia, separan la infracción penal que constituye el delito, de la infracción en general, de la que el delito no es más que una forma. Por lo tanto, lo que separa al delito de las demás acciones antijurídicas es, justamente que el delito acarrea la consecuencia de la punibilidad.

Después de analizar las corrientes expuestas, opinamos que la punibilidad sí es un elemento esencial del delito, en virtud de que el carácter específico del mismo es la punibilidad, pues precisamente esta es la que lo va a diferenciar de otras acciones antijurídicas. Por otra parte si bien es cierto en el caso de que el delito sea cometido por varias personas, las excusas abso

lutorias que pueden concurrir en el mismo, y que únicamente favorezcan a una - de dichas personas, hacen que el delito no sea punible en cuanto al favoreci-- do, sin embargo tales excusas no van a obrar de tal manera que la antijuridici dad y la culpabilidad desaparezcan del acto, pues éste continúa siendo delicti vo y punible en cuanto a los coautores, sólo que en un caso concreto no va a - sancionarse esa misma conducta por concurrir alguna circunstancia favorable a - uno de ellos.

Por último señalamos que nuestro Código Penal en su artículo 7o., - considera que la punibilidad es un elemento esencial del delito tal y como lo - establece cuando señala: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes- penales".

En cuanto a los delitos contra la salud, el elemento punibilidad se cumple cuando el Código Penal establece para ellos sus preceptos correspondien tes, las diversas penas y medidas de seguridad con que las mismas se sancio--- nan, y son las siguientes:

- a).- Prisión.
- b).- Multa.
- c).- Inhabilitación.
- d).- Clausura.
- e).- Decomiso.
- f).- Tratamiento.

A).- PRISION.

La pena más grave que se aplica a quines cometen los delitos contra la salud es: la de prisión; y en los artículos 194, 195, 196, 197 y 198 del -- Ordenamiento Punitivo mencionado, señala cuál es el mínimo y máximo de esta pe na.

Y al respecto el artículo 194 fracción II del Código Penal, señala- que al que adquiriera o posea estupefacientes o psicotrópicos en una cantidad -- que no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo, pero no más- de la necesaria para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante- un término máximo de tres días, la pena de prisión aplicable será de dos meses a dos años.

El artículo 194 fracción IV párrafo segundo, impone una pena de pri- sión de seis meses a tres años, al que no siendo adicto o habitual, adquiriera - estupefacientes o psicotrópicos por una sola vez para su propio e inmediato -- consumo.

El mismo artículo en su fracción IV párrafo tercero, dice que cuan- do alguno de los sujetos a que se refieren los incisos I y II del primer párra- fo de este artículo, o en el párrafo segundo de la fracción IV del mismo, sumi- nistra además gratuitamente a un tercero estupefacientes o psicotrópicos cuan- do la cantidad no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo, - será sancionado con prisión de dos a ocho años.

La fracción IV párrafo cuarto, del mencionado artículo impone una - pena de prisión de dos a ocho años a quien posea cannabis o marihuana, cuando- por la cantidad como por las circunstancias de ejecución no pueda considerarse que estaba destinada a realizar alguna de las actividades a que se refieren -- los artículos 197 y 198 del Código en mención,

Por su parte el artículo 195 del Código Penal, impone una pena de - prisión de dos a ocho años a quien siembre, cultive o coseche cannabis o mari- guana, siempre que en el agente incurran extrema necesidad económica y escasa- instrucción.

El numeral 196 del ordenamiento legal invocado, impone una pena de-

prisión de dos a ocho años, a quien no siendo miembro de una asociación delictuosa transporte una sola vez cannabis o marihuana, siempre que la cantidad -- no exceda de cien gramos.

En el artículo 197 del Código de referencia, se impone una sanción de siete a quince años de prisión a quien con estupefacientes o psicotrópicos realice cualquiera de las siguientes conductas: siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, trafique, comercie, suministre, prescriba, introduzca, saque, financie, publique, propague, provoque, instigue, auxilie o realice actos de instigación.

La misma pena será impuesta a quien teniendo el carácter de funcionario o empleado público permita o encubra los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos.

Y la pena se verá aumentada en una tercera parte cuando el agente a provechare su carácter de ascendiente o autoridad sobre la persona instigada, inducida o auxiliada,

Asimismo el artículo 198 del Código Penal, establece que la pena de prisión aplicable en alguno de los casos que comprende los delitos contra la salud, será aumentada en una tercera parte cuando el delito sea cometido por funcionarios que actúen con motivo de sus funciones, cuando la víctima sea un menor de edad, cuando la conducta se cometa en centros educativos, asistenciales o penitenciarios, en sus inmediaciones; cuando el agente utilice a menores de edad o incapaces para la realización de las conductas delictivas, o bien -- cuando el agente participe en una organización delictiva,

B).- MULTA,

En cuanto a las penas que afectan los bienes patrimoniales de quienes delinquen, tenemos que los artículos antes mencionados no solamente hacen-

mención de las penas privativas de libertad, sino también la multa, misma que varía de acuerdo a la actividad que se realice y del estupefaciente o psicotrópico de que se trate, siendo la mínima de un peso y la máxima de un millón de pesos.

C).- INHABILITACION.

Asimismo se dispone en el precepto 197 del Código Penal, que serán inhabilitados en el ejercicio de su profesión, oficio o actividad por un plazo que podrá ser hasta el equivalente de la sanción corporal que se le imponga y que empezará a contar una vez que se haya cumplido esta última, a los farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboratoristas, médicos, químicos, veterinarios y personal relacionado con la medicina en alguna de sus ramas, así como los comerciantes que directamente o a través de terceros cometan cualquiera de las actividades que comprenden los delitos contra la salud, y en caso de que reincidan la inhabilitación será definitiva.

D).- CLAUSURA.

En el artículo 197 fracción IV, párrafo tercero del Código Penal, contempla la CLAUSURA, dicho precepto menciona que la clausura de un establecimiento será definitiva cuando el propietario del mismo lo empleare para realizar alguno de los delitos contra la salud, o permitiere su realización a terceros.

E).- DECOMISO.

Por último el artículo 199 expresa que: "Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrá a disposición de la autoridad sanitaria federal, la -

que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

"Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los ilícitos considerados en este capítulo, así como los objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá del aseguramiento que corresponda, durante la averiguación previa, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios, ante las autoridades judiciales o las agrarias, conforme a las normas aplicables".

Por lo que hace a los artículos 40 y 41 a que se refiere el artículo 199 antes mencionado se refieren al DECOMISO, pues señalan que los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él se decomisarán, si son de uso prohibido; y los instrumentos de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea intencional y si pertenecen a un tercero, también se decomisarán siempre que éste tenga conocimiento de que con los mismos se va a cometer un delito.

F).- TRATAMIENTO.

Formando parte de las medidas de seguridad del artículo 194 fracción I del Código Penal, señala que si la persona adquiere o posee estupeficientes o psicotrópicos es adicto o habitual y la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, dicho sujeto será puesto a disposición de las autoridades sanitarias para que sea sometido a tratamiento.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

La ausencia de punibilidad es el aspecto negativo de esta, último -

elemento del delito, y la misma está constituida por las EXCUSAS ABSOLUTORIAS, a las cuales Jiménez de Asúa las define como: "causas de impunidad o excusas absolutorias, que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública". (50)

Quienes opinan que la punibilidad no es un elemento constitutivo -- del delito, sino una consecuencia del mismo señalan, como Castellanos Tena, -- que las Excusas Absolutorias dejan subsistente el carácter delictivo del acto, y que sólo hacen que no se aplique la pena, y que cuando se presenta una Excusa Absolutoria, los elementos del delito continúan sin alterarse, en virtud de que solamente se excluye la posibilidad de punición.

Nosotros como ya lo hemos dicho consideramos que la punibilidad si es un elemento del delito y por ello estamos de acuerdo con la definición que de las Excusas Absolutoria hace Jiménez de Asúa, Agregando por nuestra parte - que el hecho de que el Estado necesariamente debe tomar en cuenta diferentes - circunstancias que están vinculadas al sujeto que tiene una proyección fami-- liar, afectiva, de ahí que cuando tenga frente a sí un delito, decide apoyando se en sus facultades no sancionarlo con una pena, atendiendo perfectamente a - los lazos de amistad, agradecimiento, relaciones familiares, etcétera, que son elementos morales de gran valor para nuestra sociedad, y en caso de que un delito sea cometido por varios sujetos, y sólo uno de ellos queda amparado por - alguna de estas Excusas, los demás participantes en el delito si deberán ser - sancionados pues la excusa no alcanza a todos.

A continuación señalamos algunas Excusas Absolutorias, a las que ha ce alusión la doctrina y a las que el Código Penal se refiere en algunos de -- sus artículos.

(50) JIMÉNEZ, DE ASÚA LUIS; op. cit; pág. 433.

a).- Excusa en razón de mínima temibilidad. El artículo 375 del Código Penal establece que: "Cuanio el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

b).- Excusa en razón de la maternidad consciente. El artículo 333 del Código Penal establece que no será punible el aborto, por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

c).- Preservación de los lazos familiares. Encubrimiento entre parientes, pero debemos decir que toda vez que nosotros nos adherimos a la teoría normativa de la culpabilidad, opinamos que el encubrimiento entre parientes es una causa de inculpabilidad y no excusa absolutoria.

Por lo que hace a los delitos contra la salud pueden concurrir las siguientes Excusas Absolutorias:

a).- Encubrimiento entre parientes, (con la aclaración que hicimos en el párrafo anterior).

b).- La posesión o adquisición de estupefacientes o psicotrópicos por adictos o habituales, siempre que la cantidad sea la necesaria para su propio e inmediato consumo, no será punible pues únicamente se pondrá a disposición de la autoridad sanitaria correspondiente, tal y como lo establece el artículo 194-fracción I del Código Penal.

e) CLASIFICACION DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.

Una vez estudiados los elementos de los delitos contra la salud, los clasificaremos, tomando como base la clasificación que del delito hace---

Castellanos Tena, siendo ésta la siguiente:

1. En función de su gravedad:
 - a).- Faltas o contravenciones; b).- Crímenes; y c).- Delitos.
2. Por el resultado:
 - a).- Formales y b).- Materiales.
3. Según la forma de conducta del agente.
 - a).- Acción; b).- Omisión; c).- Comisión por omisión.
4. Por el daño que causan:
 - a).- Lesión y b).- Peligro.
5. Por su duración.
 - a).- Instantáneos; b).- Instantáneos con efectos permanentes; c).- Continua--
dos; y d).- Permanentes.
6. Por el elemento interno de culpabilidad:
 - a).- Dolosos o intencionales; b).- Culposos o imprudenciales; y algunos agre--
gan c).- Preterintencionales.
7. En función de su estructura:
 - a).- Simples y b).- Complejos.
8. Por el número de actos integrantes de la acción típica:
 - a).- Unisubsistentes y b).- Plurisubsistentes.
9. De acuerdo a los sujetos que intervienen en la ejecución del delito:
 - a).- Unisubjetivos y b).- Plurisubjetivos.
10. Por la forma de su persecución:
 - a).- Querrela y b).- Oficio
11. En función de la materia:
 - a).- Comunes; b).- Federales; c).- Oficiales; d).- Militares.
12. Clasificación legal.

Como ya lo declamos tomando como base la clasificación mencionada - los delitos contra la salud se clasifican así:

1. En función de su gravedad:

DELITOS.- Toda vez que nuestra legislación solamente contempla delitos.

2. Por el resultado:

FORMALES.- Porque jurídicamente se consuman por la acción del sujeto que en es te caso puede consistir en: comprar; vender, transportar, sacar, etcétera., es tupefacientes o psicotrópicos, sin que sea necesaria la producción de un resul tado externo, esto es, independientemente de que el destinatario de dichas dro gas las consuman o no. Se diferencian de los materiales o de resultado los cua les se consuman hasta que se haya producido el resultado jurídico que se propu so cometer, ejemplo el homicidio, el robo.

3. Según la forma de conducta del agente:

a).- ACCION.- Se ejecutan con una acción del agente. Esto es, el sujeto tiene- que ejecutar una acción cuando siembra, cultiva, cosecha, propaga, vende, etcé- tera., estupefacientes o psicotrópicos.

b).- COMISION POR OMISION.- Acontece cuando el sujeto activo del delito decide dejar de hacer lo que debe hacer, produciendo con su inactividad no sólo una - violación jurídica, sino además un resultado material. El ejemplo que se puede dar en estos delitos es el caso en el que el empleado o funcionario aduanal, - que a pesar del puesto que desempeña y de las obligaciones que tiene, delibera damente permite la entrada o salida de estupefacientes o psicotrópicos. Se dis tinguen estos delitos de los de omisión en que estos consisten en la falta ju- rídicamente ordenada independientemente del resultado que produzca, esto es, - hay una violación jurídica y un resultado formal.

4. Por el daño que causan:

PELIGRO.- Porque no causan daño directo al bien jurídicamente tutelado, pero - si lo ponen en peligro, en los delitos contra la salud basta que el agente ejecute los actos tendientes a realizarlos, sin que causen daño directo, esto es, sin que afecten la salud del pasivo.

A diferencia de los de lesión en los que cuando se consuman causan un daño al bien jurídicamente tutelado, (ejemplo robo, fraude).

5. Por su duración:

a).- INSTANTANEOS.- Toda vez que su realización se agota en el momento en que se consume, esto es, en el instante en que se compra, se vende, se suministra, se transporta, etcétera., estupefacientes o psicotrópicos.

b).- CONTINUOS O PERMANENTES.- Se pueden prolongar sin interrupción por un --- tiempo, como lo sería la actividad de poseer, apoyamos esto en la ejecutoria - pronunciada por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece a fojas 128 del Tomo I, de 55 Años de Jurisprudencia Mexicana de S. Castro-Zavaleta titulada "COMPETENCIA TRATÁNDOSE DEL DELITO CONTRA LA SALUD, CUANDO - LAS MODALIDADES DEL MISMO SE REALIZAN EN LA JURISDICCION DE LOS DIVERSOS JUE-- CES DE DISTRITO.- En la especie del delito contra la salud en su modalidad de adquisición, se llevó a cabo en la Ciudad de Tampico Tamaulipas, y la modali-- dad de posesión se inició en tal Ciudad proyectándose hasta la Ciudad de Poza- Rica de Hidalgo, resultan competentes de acuerdo al artículo 10 del Código Fe- deral de Procedimientos Penales, tanto el C. Juárez Primero de Distrito en el Es- tado de Tamaulipas, como el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Vera- cruz, pues en la jurisdicción de cada uno de ellos la posesión constituye un-

acto que por si solo integra en su caso, el delito referido...". (51)

A diferencia del instantáneo, en el cual la conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, pero permanecen las consecuencias del mismo, ejemplo el homicidio.

6. Por el elemento interno de culpabilidad.

DOLOSOS.- Los delitos contra la salud, únicamente podrán ser dolosos, pues el sujeto que siembra, cultiva, cosecha, vende, compra, etcétera., estupefacientes o psicotrópicos lo hace intencionalmente y no por imprudencia o negligencia como lo sería en el caso de que fueran culposos.

7. En función de su estructura.

SIMPLES.- Violan solamente un interés jurídico como lo es la "SALUD PUBLICA".- A diferencia de los complejos en los que mediante hechos diversos violan varios bienes jurídicos tutelados, cada uno de los cuales constituye un delito, ejemplo el homicidio y lesiones con motivo del robo.

8. Por el número de actos integrantes de la acción típica,

a).- UNISUBSISTENTES.- Se forman por un solo acto como sucede en el caso del suministro, el transporte, la adquisición, etcétera., de estupefacientes o psicotrópicos.

b).- PLURISUBSISTENTES.- También puede ser plurisubsistente cuando el delito se da con el resultado de la unificación de varios actos, separados pero bajo una sola figura delictiva, esto lo podemos ejemplificar cuando se realiza la conducta tráfico, pues para que esta se de, el agente debe poseer, vender, enajenar, esto es, para que esta actividad se presente se requiere que haya un

[51] S. CASTRO, ZAVALA LUIS; "55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1975"; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1976; pág. 560.

traslado reiterado de estupefacientes o psicotrópicos, se observa claramente - en este ejemplo como se dan varios actos para que se consume el tráfico, pero todos ellos están comprendidos dentro del título delitos contra la salud.

9. De acuerdo a los sujetos que intervienen en la ejecución del delito.

UNISUBJETIVOS.- El tipo solamente exige para la realización de las actividades consideradas como delitos contra la salud un solo agente, Pero también puede - ser PLURISUBJETIVO, pues es de nuestro conocimiento que en la actualidad son - grandes bandas las que se dedican a este tipo de actividades delictuosas.

10. Por la forma de su persecución.

DE OFICIO.- La autoridad está obligada a que cuando tenga conocimiento de la - realización de compra, venta, siembra, cultivo, introducción, etcétera., de es- - tupefacientes o psicotrópicos, actuando por mandato legal persiguiendo a los - responsables, con independencia de la voluntad del ofendido. A diferencia de - los de querrela en los cuales para su persecución es necesario de la querrela- - del ofendido, ejemplo el estupro.

11. En función de la materia.

FEDERALES.- Encontramos su fundamento legal en el artículo 73 fracción XVI pá- - rrafo cuarto Constitucional, que más adelante estudiaremos, pero podemos ade- - lantarnos diciendo que la materia en estudio ha sido encomendada al Congreso - de la Unión.

12.- Clasificación Legal.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y de apli- - cación en toda la República en materia del fuero federal, comprende todas las- - conductas consideradas por el legislador como delitos en veintitrés títulos, - de los cuales el séptimo es el que se ocupa de los delitos contra la salud.

CAPITULO II

NOCIONES GENERICAS DEL TERMINO MODALIDAD

a) DEFINICION DE MODALIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.

Empezamos por definir genéricamente el término "MODALIDAD".

Para el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones de Readers Digest la concibe: "Como el modo de ser o de manifestarse una cosa",
(52)

Al hacer un estudio del Capítulo Primero, Título Séptimo, Libro Segundo, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y de aplicación en toda la República en materia de fuero federal, a la que se le denominó: "DELITOS CONTRA LA SALUD", encontramos que el legislador no hace mención del término "MODALIDAD" para designar a cada uno de los actos que regula como "DELITOS CONTRA LA SALUD", pero no obstante consideramos que estamos utilizando un término correcto, y al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al referirse en diversas Tesis de Jurisprudencia a los delitos en estudio lo hace empleando el vocablo "MODALIDAD", y como ejemplo citamos algunos títulos de las mismas.

1. "SALUD, Delito contra la. Tráfico y Venta, esta modalidad se subsume en la anterior".

(53)

(52) "GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO"; op. cit; TOMO VIII; pág 2482.

(53) CASTRO, ZAVALETA S; "55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971"; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; Apendice 3; México 1974; pág. 119.

2. "SALUD, Delito contra la. Como lo son las modalidades".

(54)

3. "SALUD, Delito contra la. Las modalidades que configuran ese delito no implican una acumulación de delitos, pero sí influyen en la cuantía de la pena".

(55)

Para efectos de los delitos contra la salud entendemos por "MODALIDAD" lo siguiente: ES TODO ELEMENTO REGLAMENTADO POR EL LEGISLADOR EN LA NORMA JURIDICA, QUE CONSTITUYE ACTOS PREPARATORIOS O CONSUMATIVOS PARA HACER LLEGAR-ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS A MANOS DE QUIENES LOS VAN A UTILIZAR, PONIENDO CON ELLO EN PELIGRO UN BIEN JURIDICO TUTELADO, COMO LO ES LA SALUD PUBLICA.

Las modalidades de los delitos contra la salud, que se enuncian tanto en el Código Penal como en la Ley General de Salud, se analizarán con posterioridad.

b) REGULACION LEGAL DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73 fracción XVI, párrafo cuarto, hace referencia a nuestra materia en estudio de la siguiente forma:

"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:

"XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de-

[54] COSSIO, R. J. HUMBERTO; "DROGA, TOXICOMANIA EL SUJETO DELICTIVO Y SU PENALIDAD"; Editorial Carrillo Hermanos e Impresores S.A.; Guadalajara Jalisco México; 1977; pág. 147.

[55] PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION; "JURISPRUDENCIA TESIS EJECUTORIA, 1917--1975; APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION; SEGUNDA PARTE; --PRIMERA SALA"; Editorial Mayo S. de R.L.; México; 1975; pág. 243.

los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

"4a. Las medidas que el consejo haya puesto en vigor, en la campaña contra el alcoholismo, y la venta de substancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan".

Es de observarse que el aspecto Salubridad ha sido encomendado al Congreso de la Unión como lo establece el precepto legal transcrito, quedando fuera de la competencia de las entidades federativas, por lo que constituye una materia exclusivamente federal, quedando los delitos contra la salud sujetos a leyes federales, mismas que serán aplicadas por los tribunales de la federación.

2.- CODIGO PENAL.

Al decir que el Código Penal para el Distrito Federal, es de aplicación en toda la República en materia de fuero federal, encontramos este fundamento en su artículo 1o. que a la letra dice: "Este Código se aplicará en el Distrito Federal para los delitos de la competencia de los tribunales comunes, y en toda la República para los delitos de la competencia de los tribunales Federales".

En el ordenamiento legal mencionado, se establecen en el título séptimo, capítulo I en sus artículos del 193 al 199, lo relativo a los delitos contra la salud de la siguiente manera:

"De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos".

Hemos apuntado que en los delitos contra la salud, no se define lo que debemos entender por dichos ilícitos desde el punto de vista legal, concretándose a enunciar las actividades que el hombre puede realizar con estupefacientes o psicotrópicos, mismos que al ejecutarse se convertirán en delitos -- que atentan contra la salud pública.

A continuación analizaremos los artículos que regulan las conductas ilícitas punibles relacionadas con nuestro tema.

"Artículo 193.- Se considerarán estupefacientes y psicotrópicos los que determine la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedidas por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud.

Cabe hacer mención que a la fecha México es parte de los siguientes instrumentos multilaterales.

- 1.- Convención Internacional del Opio de 1912;
- 2.- Convención del 13 de junio de 1931;
- 3.- Convención del 26 de junio de 1936;
- 4.- Protocolo del 11 de diciembre de 1946;
- 5.- Protocolo del 19 de noviembre de 1948,

También participó nuestro país en la Conferencia de Plenipotenciarios celebrada en la sede de las Naciones Unidas en la Ciudad de Nueva York, - a principios de 1961, convocada por dicha organización para discutir y en su caso aprobar un precepto de Convención Unica de Estupefacientes y cuyo texto - definitivo fue suscrito el 24 de junio del propio año, en que México lo ratificó y tendrá la calidad de signatario,

El mismo artículo en cuestión en su párrafo segundo refiere:

"Para los efectos de este Capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes y psicotrópicos:

"I.- Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 237, - 245 fracción I, y 248 de la Ley General de Salud;

"II.- Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los -- psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud; y

"III.- Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 245 de la Ley General de Salud".

Del artículo transcrito se desprende que el Código Penal al no defi nir con precisión lo que se debe entender por estupefacientes y psicotrópicos, nos remite a otros ordenamientos en los que se encuentran regulados, principal mente en la Ley General de Salud es donde se especifican.

La remisión se justifica en el principio de legalidad establecido - en el artículo 14 párrafo tercero Constitucional que reza " .., en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayo ría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplica ble al delito de que se trata". Es por ello que se hizo necesario para los e-- fectos de la regulación legal de los delitos contra la salud, el uso del sistema de enviar a otros preceptos legales; pues la catalogación de los estupefa-- cientes y psicotrópicos no es estática y puede preeverse que posteriormente -- pueda aumentar, obligando a la legislación penal a la creación de nuevos tipos penales. Es por ello que la clasificación de sustancias como estupefacientes- y psicotrópicos ha de ser hecha por una ley anterior a la conducta concreta.

"ARTICULO 194.- Si a juicio del Ministerio P**u**blico o del Juez compe
tentes, que deberán actuar para todos los efectos legales que señala este artí
culo con el auxilio de peritos, la persona que adquiera o posea para su consu-
mo personal sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 tiene-
el hábito o necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

"I.- Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inme
diato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a disposición de las auto
ridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido a --
tratamiento y a las demás medidas que procedan.

"II.- Si la cantidad no excede de la fijada conforme al inciso ante-
rior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o ha-
bitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de
prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos.

"III.- Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antece-
de se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.

"IV.- Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual queda-
rá sujeto a tratamiento. Asimismo; para la concesión de la condena condicional
o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando proceda, no se considerará
como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero si se
exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para
su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

"Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa hasta de ---
quince mil pesos al que no siendo adicto a cualquiera de las sustancias com-
prendidas en el artículo 193, adquiera o posea alguna de estas por una sola --
vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su-

propio e inmediato consumo.

"Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los Incisos I y II del primer párrafo de este artículo, - o en el párrafo anterior, suministra además, gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las sustancias indicadas, para uso personal de este último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197.

"La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de este Código, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos".

"No se aplicará ninguna sanción por la simple posesión de medicamentos, previstos entre las sustancias a que se refiere el artículo 193 cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento médico de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quienes los tienen en su poder".

En el artículo de referencia encontramos que se plasman otras actividades consideradas como delitos contra la salud, que solamente mencionaremos:

- a).- Adquisición.
- b).- Posesión.
- c).- Suministro.

De dicho enunciado se desprende que cuando sean ejecutadas las conductas mencionadas por adictos o habituales, siempre y cuando la cantidad que posean o adquirieran sea considerada por peritos en la materia como la necesaria para el propio e inmediato consumo o bien la necesaria para tres días, y cuando el sujeto delictivo no tenga carácter de adicto o habitual pero sea la necesaria para su propio e inmediato consumo, las penas serán atenuadas en relación con las que se dan en los artículos 197 y 198.

El artículo en estudio menciona que no se impondrá sanción alguna a las personas que por tratamiento médico posea medicamentos de los previstos en el artículo 193, cuando la venta de estos deba cumplir con ciertos requisitos de adquisición, o bien cuando por la cantidad que posea se considere es la necesaria para dicho tratamiento, además esta misma regla se aplicará a las personas que tengan en custodia o asistencia a quienes necesitan tales sustancias.

El mismo artículo menciona sanciones que van desde únicamente poner a disposición de la autoridad sanitaria correspondiente al adicto o habitual para que sea sometido al tratamiento médico necesario; siendo la máxima una sanción corporal de dos a ocho años de prisión obteniendo con ello el sujeto activo del delito, el derecho de poder obtener su libertad bajo caución desde el momento en que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente, toda vez que al sacar el término medio aritmético de dicha penalidad esto no excede de cinco años de prisión, todo esto tiene su fundamento legal en el artículo 20 Constitucional que textualmente dice: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución que fijará el juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que -

se impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades merezca ser -- sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años - de prisión...".

"ARTICULO 195.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de - mil a veinte mil pesos a quien por cuenta o con financiamiento de terceros, -- siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana siempre que en el - incurran escasa instrucción y extrema necesidad económica. Las mismas sancio-- nes se impondrán a quien permita en iguales circunstancias que en el caso ante-- rior que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión se cultiven dichas-- plantas".

En este artículo se contienen otras conductas de los delitos contra la salud y son las siguientes:

- a).- Siembra.
- b).- Cultivo.
- c).- Cosecha.

El sujeto que ejecute estas actividades, también puede obtener su - libertad bajo caución, toda vez que la sanción a imponerse es de dos a ocho a-- ños de prisión, de donde se desprende que el término medio aritmético no exce-- de de cinco años de prisión. Esta penalidad solamente podrá ser aplicable cuan-- do el sujeto delictivo reúna las siguientes características.

- a).- Escasa instrucción; y
- b).- Extrema necesidad económica.

"ARTICULO 196.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de - mil a veinte mil pesos a quien, no siendo miembro de una asociación delictuo-- sa, transporte cannabis o marihuana por una sola ocasión, siempre que, la can--

tividad no exceda de cien gramos"

La conducta mencionada en este numeral es la de "TRANSPORTE", misma que al ser ejecutada por el sujeto activo del delito, podrá obtener su libertad provisional bajo caución, ante el órgano jurisdiccional en razón de que el término medio aritmético de la sanción aplicable tampoco excede de cinco años de prisión.

Pero al igual que los artículos anteriores en este precepto encontramos que la pena también puede atenuarse al concurrir en el sujeto activo los siguientes requisitos:

- a).- No ser miembro de una asociación delictuosa.
- b).- Que sea por una sola ocasión.
- c).- Que sea marihuana o cannabis el estupefaciente transportado.
- d).- Que no exceda de cien gramos la cantidad transportada.

Consideramos que los requisitos ya señalados al igual que los mencionados en los artículos 194 y 195, son atenuantes de responsabilidad del que incurre en estas circunstancias.

"ARTICULO 197.- Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

"Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos;

"7.- Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, posea, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba vegetales o sustancias de las comprendidas en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo;

"II.- Al que ilegalmente introduzca o saque del país vegetales o -- substancias de las comprendidas en cualquiera de las fracciones del artículo - 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendien-- tes a consumir tales hechos.

"Las mismas sanciones se impondrán al funcionario o empleado públi- co que permita o encubra los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos;

"III.- Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie, o- colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo;

"IV.- Al que realice actos de publicidad, propaganda, provocación - general, proselitismo, instigación o auxilio ilegal a otra persona, para que -- consuma cualquiera de los vegetales o substancias comprendidas en el artículo- 193.

"Si el agente aprovechar su ascendiente o autoridad sobre la perso na instigada, inducida o auxiliada, las penas se aumentarán en una tercera par te. Los farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboratoristas, médicos, veteri- narios y personal relacionado con la medicina en alguna de sus ramas así como- los comerciantes que directamente o a través de terceros cometan cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, además de las penas que les correspon- dan, serán inhabilitados en el ejercicio de su profesión, oficio o actividad, - por un plazo que podrá ser hasta por el equivalente de la sanción corporal que se le imponga y que se empezará a contar una vez que se haya cumplido esta úl- tima. Si reincidiere, además del aumento de la pena derivada de esta circuns- tancia la inhabilitación será definitiva.

"Si el propietario de un establecimiento de cualquier naturaleza --

lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros, además de la sanción que deba aplicársele, según el caso, se clausurará en definitiva aquel establecimiento".

En lo transcrito, es notorio que con la penalidad de siete a quince años de prisión el inculpado no podrá obtener el beneficio de salir libre provisionalmente bajo caución, toda vez que el término medio aritmético de la pena es mayor de cinco años de prisión.

El legislador contempla gran cantidad de actividades que son consideradas como delitos contra la salud y son las siguientes:

- | | |
|------------------|----------------------------------|
| 1. SEMBRAR. | 16. SUMINISTRAR. |
| 2. CULTIVAR. | 17. COMERCIAR. |
| 3. COSECHAR. | 18. PRESCRIBIR. |
| 4. MANUFACTURAR. | 19. INTRODUCIR. |
| 5. FABRICAR. | 20. SACAR. |
| 6. ELABORAR. | 21. PERMITIR. |
| 7. PREPARAR. | 22. ENCUBRIR. |
| 8. ACONDICIONAR. | 23. APORTAR RECURSOS. |
| 9. POSEER. | 24. COLABORAR AL FINANCIAMIENTO. |
| 10. TRANSPORTAR. | 25. PUBLICAR. |
| 11. VENDER. | 26. PROPAGAR. |
| 12. COMPRAR. | 27. PROSELITAR. |
| 13. ADQUIRIR. | 28. INSTIGAR. |
| 14. ENAJENAR. | 29. PROVOCAR. |
| 15. TRAFICAR. | 30. TENER. |
| 31. AUXILIAR. | |

A diferencia de los artículos anteriores en este no se dan atenuantes en la penalidad, sino al contrario esta se ve agravada en las siguientes -

situaciones:

1.- Se aumentará la penalidad en una tercera parte cuando:

El agente aprovechara la condición de ascendiente o autoridad sobre la persona auxiliada, instigada o inducida.

2.- Inhabilitación en el ejercicio de la profesión, oficio o actividad que podrá ser por un plazo hasta por el equivalente de la sanción corporal que se le imponga, que empezará a contar a partir de que se haya cumplido la sanción impuesta.

3.- En caso de reincidencia además del aumento que conforme a la ley corresponda se inhabilitará definitivamente cuando se trate de:

- a).- FARMACEUTICOS.
- b).- BOTICARIOS.
- c).- DROGUISTAS.
- d).- LABORATORISTAS.
- e).- MEDICOS.
- f).- QUIMICOS.
- g).- VETERINARIOS.
- h).- PERSONA RELACIONADA CON LA MEDICINA.
- i).- COMERCIANTES.

En esta condición se conforma de manera directa, el que lo realiza a través de terceros.

4.- Otra de las agravantes se observa cuando el propietario de un establecimiento permita realizar alguno de los delitos previstos por el capítulo en estudio, además de la sanción que le corresponda se le clausurará en definitiva su negocio mercantil.

"ARTICULO 198.- Cuando alguno de los delitos previstos en este ca..

pítulo se cometa por servidores públicos que actúen en relación con el ejercicio o con motivo de sus funciones, así como cuando la víctima fuere menor de edad o incapaz, o no pudiese, por cualquier otra causa, evitar la conducta -- del agente, o cuando se cometa en centros educativos, asistenciales o penitenciaros o en sus inmediaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable - se aumentará en una tercera parte.

"El mismo aumento de pena se aplicará cuando el agente utilice menores de edad e incapaces, para cometer cualquiera de los delitos previstos - en este capítulo, o cuando el agente participe en una organización delictiva- establecida dentro o fuera de la República para realizar alguno de los delitos que previene este mismo capítulo".

También encontramos en este numeral que el legislador consigno a-- gravantes de responsabilidad, consistentes en el aumento de la sanción aplicable al caso, en una tercera parte cuando se trata de:

a).- Agentes de la autoridad encargados de prevenir y reprimir el tráfico ilegal de estupefacientes y psicotrópicos,

b).- Cuando la víctima afectada sea una persona menor de dieciocho años, o cuando se trate de individuos incapacitados,

c).- Cuando el delito se cometa en escuelas, centros asistenciales o penitenciarios.

d).- Cuando el agente utilice a menores de edad, o incapaces para cometer cualquiera de los delitos contra la salud.

e).- Cuando el agente participe en una organización delictiva, ya sea dentro o fuera de nuestro país, para realizar actividades contempladas - como delitos contra la salud.

Consideramos que tanto estas causas que agravan la penalidad al su

jeto delictivo, como las que se mencionan en el artículo anterior, son bastante justas, puesto que si quien comete el delito contra la salud tiene las características que menciona el artículo 197 en su fracción IV parte segunda y tercera, así como el 198, la sanción que es de siete a quince años de prisión, debe aumentar cuando se cometa el delito por personas que tengan una educación superior, así como cuando se cometa por individuos que están empleados por el Estado para salvaguardar a la sociedad de tan grave peligro, resultando totalmente injusto que la propia sociedad sea quien le pague su sueldo para que atente en contra de la salud de nuestra juventud, así como cuando se comete el delito en centros educativos, asistenciales, penitenciarios o en sus inmediaciones.

"ARTICULO 199.- Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo a las disposiciones o leyes de la materia, a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

"Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los ilícitos considerados en este capítulo, así como objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin el Ministerio Público, dispondrá del aseguramiento que corresponda, durante la averiguación previa, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso o, en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios, ante las autoridades judiciales o las agrarias conforme a las normas aplicables".

Respecto a la primera parte del mencionado artículo la Circular número 5/77 aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de -

la Nación, el 7 de junio de 1977, sobre el manejo de estupefacientes establece: "Los Agentes del Ministerio Público, al consignar a los Jueces de Distrito las Averiguaciones Previas levantadas por los delitos contra la salud, ejercitan ante dichos tribunales su acción penal en contra de los presuntos responsables y ponen a su disposición los estupefacientes y psicotrópicos que constituyen objeto del delito.

"Con frecuencia estos últimos representan un gran volumen que no puede almacenarse convenientemente en los locales que disponen los juzgados, amén los riesgos que ofrecen por el eventual apoderamiento ilícito de dichas drogas.

"Conforme a lo dispuesto por el artículo 527 del Código Federal de Procedimientos Penales, la intervención de peritos para dictaminar acerca de los caracteres organolépticos o químicos de las sustancias, plantas, semillas, etcétera debe hacerse durante el periodo de la averiguación previa y ocasionalmente ante el juez del proceso, cuando las partes lo solicitan como derecho reconocido por la ley.

"En este último caso y para desahogar la prueba pericial los jueces de distrito deben conservar siempre pequeñas cantidades o muestras de las sustancias estupefacientes o psicotrópicos consignados, ya que es obvio que los periodos designados por las partes, dispongan en todo caso de esos elementos para permitir su dictámen.

"Pero no es indispensable ni necesario que conserven la totalidad de dichos enervantes que, como ya se dijo, por su cantidad y peso, representan un grave problema, tanto para su almacenamiento en lugares apropiados como para su custodia.

"Ahora bien, en los términos del artículo 199 del Código Penal Fede

ral, los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos contra la salud deben ponerse a disposición de las autoridades sanitarias federales, para que estas procedan conforme a las leyes de la materia, a su aprovechamiento o a su destrucción.

"Para cumplir con dicha disposición legal, los jueces de distrito deben esperar que termine el proceso por sentencia que ordene el decomiso de las sustancias aludidas, puesto que, para los efectos de la instrucción del juicio, disponen de las muestras que en todo caso deben existir en sus tribunales, el excedente deben remitirlo a las Autoridades Sanitarias Federales para los fines de su competencia, levantada un acta con la comparecencia del C. Agente del Ministerio Público Federal de su adscripción, procesado o procesados y defensores de los mismos en cuya diligencia se hará constar la entera conformidad de estos, la identidad de las sustancias tóxicas y la determinación de su envío a las oficinas sanitarias aludidas, remitiendo a esta Suprema Corte de Justicia, para su control copia certificada de la referida acta".

Respecto a la segunda parte del artículo 199 los artículos 40 y 41 se refieren a que los objetos, vehículos e instrumentos relacionados con la comisión de delitos pueden ser decomisados por la autoridad competente, y en los delitos en estudio procede tal decomiso y al respecto podemos citar como ejemplo la siguiente tesis.- "Delito contra la salud. DECOMISO DE OBJETOS. No es violatoria de garantías la sentencia que decreta el decomiso del maíz que a propósito se colocó sobre la marihuana que se transportaba en un camión de "redilas" o "estacas" con el fin de ocultarla, en razón de que la resolución que decretó dicho decomiso, está acorde con lo prevenido en el artículo 199 del Código Penal Federal, que establece serán decomisados, además los objetos que se emplearon en la comisión del delito.- A.D. 3289/77. Jesús Ramón López.

17 de noviembre de 1977. Mayoría de 3 votos. Ponente: Abel Huintrón Aguado" (56)

3. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El título décimo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales se denomina "Procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores y a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos". Y a su vez, el capítulo III del propio título se ostenta bajo la denominación "De los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos". Y tal procedimiento se contempla en los artículos -- 523, 524, 525, 526 y 527 del propio ordenamiento en mención.

En relación a lo considerado enfermos por el consumo de estupefacientes o psicotrópicos el artículo 523 señala: "Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos, al iniciar su averiguación, se pondrá inmediatamente en relación con la autoridad federal correspondiente para determinar la intervención que ésta deba tener en el caso".

Es distinta la actividad del Ministerio Público, cuando el sujeto - de la averiguación (sea indiciado o procesado, según la etapa en que se encuentre el procedimiento) es adicto y, se exime de un procedimiento penal, siguiéndose un tratamiento psicoterapéutico, de la que la misma autoridad debe desarrollar cuando el sujeto del procedimiento es, presumiblemente un delincuente y amerita por lo tanto un procedimiento normal. Todo ello, sin perjuicio de -- que el Ministerio Público establezca contacto con la autoridad sanitaria para la atención médica de la persona o personas que hubiesen hecho uso indebido de

estupefacientes o psicotrópicos.

Cuando el Ministerio Público investigue sobre la comisión de las modalidades de adquisición y posesión deberá realizar lo dispuesto por el artículo 524 que a la letra dice: "Si la averiguación se refiere a la adquisición y posesión de estupefacientes y psicotrópicos, el Ministerio Público de acuerdo con la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo anterior, precisará acusiosamente si esa posesión tiene por finalidad exclusivo el uso personal que de ellos haga el inculcado. En este caso y siempre que el dictámen hecho por la autoridad sanitaria indique que el inculcado tiene el hábito o necesidad de consumir ese estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, no hará consignación a los tribunales; en caso contrario, --ejercitará acción penal".

Cuando nos hallamos en el caso del adicto que no ha delinquido, y sólo posee o ha comprado para su propio consumo estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público no ejercerá acción penal,

Habrá desistimiento de la acción penal dentro del término a que se refiere el artículo 19 Constitucional cuando se trate de lo establecido en el artículo 525 que reza "Si hubiere hecho la consignación y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 Constitucional, se formula o se rectifica el dictámen en el sentido de que el inculcado tiene el hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o el psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin necesidad de consultar al Procurador y pedirá al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su curación".

Si el Ministerio Público ha ejercitado acción penal y dentro de-

las setenta y dos horas señaladas por el artículo 19 Constitucional se advierte que el procesado tiene el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y además dicha adquisición ha sido para su propio consumo, el Representante Social debe desistirse del ejercicio de la acción penal, sin que sea necesario consultar al Procurador. Quedando en este caso el indiciado a -- disposición de la autoridad sanitaria para tratamiento médico.

"ARTICULO 526.- Si el inculpado está habituado o tiene la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos además de adquirir o poseer los ne cesarios para su propio consumo", comete cualquier delito contra la salud se le consignará sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria federal para su tratamiento".

Si el activo en los delitos contra la salud, es además adicto, se procederá a consignarlo, instaurándose el proceso penal para sancionar el ilícito cometido, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria federal para su tratamiento médico.

Por lo que hace al objeto en los delitos contra la salud (estupefacientes y psicotrópicos), el artículo 527 del ordenamiento en estudio establece lo siguiente: "Cuando exista el aseguramiento de estupefacientes y psicotrópicos), los peritos de la autoridad sanitaria federal o cualesquiera otros oficiales, rendirán al Ministetio Público o a los tribunales un dictámen sobre -- los caracteres organolépticos o químicos de la substancia asegurada. Este dictámen cuando hubiere detenido, será rendido dentro del término de setenta y -- dos horas a que se refiere el artículo 19 Constitucional".

A todo lo largo del procedimiento interviene de una manera o de otra la Secretaría de Salud, su delegado, y a falta de éste el perito médico oficial, y el artículo 527, transcrito dispone que cuando haya detenido, el dic

támen sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia debe ser rendido dentro de las setenta y dos horas que marca como plazo la Constitución para resolver acerca de la situación jurídica en que deberá quedar el indiciado.

El doctor Sergio García Ramírez afirma que este procedimiento es: -
"federal tanto en lo represivo como en lo terapéutico". (57)

4. LE LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

Esta Ley en el capítulo II titulado "Derechos Individuales", regula aspectos relativos a los delitos contra la salud en los siguientes numerales:

"ARTICULO 85.- El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre su unidad de dotación, y, en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar -- que hubiese sido adjudicado en la zona de urbanización cuando:

"III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos:

"IV.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común ejidales o comunales, marihuana, amapola, o cualquier otro estupefaciente.

"ARTICULO 87.- La suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero podrá decretarse cuando durante un año deje de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado.

"También procede la suspensión respecto del ejidatario o comunero -- contra de quien se haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

[57] GARCIA, RAMIREZ SERGIO; "DERECHO PROCESAL PENAL"; Editorial Porrúa S.A.; México; 1977; pág. 561.

te.

"La sanción será aplicada previa comprobación plena de las causas - antes indicadas por la Comisión Agraria Mixta, y abarcará según el caso, un ci clo agrícola de un año.

"En estos casos, la unidad de dotación se adjudicará provisionalmen te, por el tiempo que debe durar la sanción, al heredero legítimo del ejidata- rio".

Las sanciones que se mencionan en los preceptos legales transcritos consideramos son adecuadas a las conductas ilícitas que menciona, sin importar que el Código Penal en sus artículos 195 y 197, imponen una pena privativa de - la libertad al sujeto que ejecute la actividad de siembra de estupefacientes, - pues resultaría injusto que el ejidatario o comunero al que se le ha dictado - un auto de formal prisión, o bien se le ha condenado a sufrir una pena privati- va de la libertad por la comisión de la siembra de estupefacientes, que no se- le prive de los derechos que tenga sobre su parcela, bien ejidal o comunal, -- después de haber sido utilizadas para fines ilícitos que envenenan al indivi- duo y degeneran la comunidad, causando con ello un grave peligro para nuestra- sociedad al afectar con ello la salud de los individuos.

5. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

En el régimen familiar tiene gran importancia las consecuencias que emanen del consumo de estupefacientes o psicotrópicos.

Ciertas dependencias constituyen impedimentos para contraer matrimo nio, tal como lo establece el artículo 156 fracción VIII, del Código Civil del Distrito Federal, que textualmente dice: " Son impedimentos para celebrar el -

contrato de matrimonio: Fracción VIII... la morfomanía, la eteromanía y el uso indebido de las demás drogas enervantes..."

Si se efectuara el matrimonio pese al impedimento anterior, trae consigo la nulidad del mismo según se observará en el artículo 235 del Código Civil del Distrito Federal que reza: "Son causas de nulidad de un matrimonio: Fracción II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156", Presentando únicamente el carácter de nulidad relativa porque solamente puede ser pedido por alguno de los conyuges dentro del término de sesenta días contados a partir de la celebración del acto. (Artículo 246 del Código Civil del Distrito Federal).

Tales conductas viciosas también plantean causal de divorcio tal y como lo estipula el artículo 267 fracción V que señala: "Son causales de divorcio: fracción V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción". Casos que consideramos pueden darse en el tráfico o en la farmacodependencia, actos realizados o padecidos por alguno de los conyuges.

Puede presumirse la comisión del delito contra la salud, en otra causal de divorcio que se observa en la fracción XVI, del mencionado artículo que dice: "Haber cometido uno de los conyuges un delito que no sea público, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años".

También es causa directa de divorcio el uso indebido de drogas enervantes siendo necesario que dicho uso amenace con causar la ruina de la familia o constituirse un continuo motivo de desabendencia conyugal (artículo 267 - fracción VIII del Código Civil del Distrito Federal).

En este ordenamiento legal en el título que se refiere a la Tutela-

hace referencia a las drogas en los siguientes artículos.

"ARTICULO 450.- Tiene capacidad legal y natural:

"IV.- ... los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

El artículo 464 de la Ley en comento se prevee la tutela legítima de quienes habitualmente abusan de las drogas enervantes al referir: "El menor de edad que ... abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

"Si al cumplirse esta continuare el impedimento, El incapaz se sujeta a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores".

Se excluye de la dignidad y de la responsabilidad de la tutela a quienes hayan causado o fomentado el hábito de las drogas enervantes en el habitual. (Artículo 505 y 506 del Código Civil del Distrito Federal),

En lo referente a las obligaciones del tutor el artículo 537 dice: "El tutor está obligado:

"II.- A destinar de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades a su regeneración si ... abusa habitualmente de las drogas enervantes".

6. LEY GENERAL DE POBLACION.

La Ley General de Población incluye mandatos que pueden ser manejados dentro del tema que nos ocupa.

En su capítulo denominado "INMIGRACION", en su artículo 37 establece: "La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualquiera de los-

siguientes motivos, cuando:

"VI.- Hayan observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en el extranjero".

En el plano punitivo, la realización de actividades ilícitas y deshonestas, con los que se violan los supuestos a los que se condiciona la estancia en el país, constituye delito y trae consigo la imposición de una pena de hasta dos años de prisión y hasta diez mil pesos de multa. (Artículo 101).

El artículo 105 señala: "Al extranjero que encierra en las hipótesis previstas en los artículos ...101... de esta Ley se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos".

El Reglamento de la Ley General de Población regula en su capítulo V titulado "MOVIMIENTO MIGRATORIO" lo relacionado al tema en estudio al señalar en el artículo 73 lo siguiente: "La Secretaría podrá negar la entrada o el regreso al país o el cambio de calidad o característica migratoria de los extranjeros en los casos señalados por el artículo 37 de la ley, previos acuerdos cuando se trate de las fracciones I, II y III de dicho precepto legal y en virtud de determinaciones particulares en los casos de las fracciones IV, V, VI, y VII del mismo artículo, de conformidad con los siguientes supuestos:

"II.- Han observado mala conducta durante su estancia en el país o tienen malos antecedentes en otros distintos los extranjeros que:

"b.- Sean toxicómanos, alcohólicos, fomenten el hábito de los estupefacientes o en cualquier forma trafiquen o los transporten".

De lo transcrito se desprende que la Secretaría de Gobernación sanciona tres modalidades de los delitos contra la salud (fomentar el hábito, --

traficar y transportar), consistiendo dicha sanción en no permitir la entrada o el regreso al país o cambio de calidad migratoria al sujeto que ejecute cualquiera de las tres actividades mencionadas o bien cuando tenga el carácter de farmacodependiente.

7. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Existen consecuencias importantes también en el sistema laboral, -- así se tiene como causa de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, cuando el trabajador cometa actos inmorales dentro del establecimiento o lugar de trabajo, bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos (artículo 47 fracción VIII).

Otro caso lo es el presentarse al lugar de trabajo "bajo la influencia de algún narcótico o enervante, salvo que sea por prescripción médica". -- (Artículo 47 fracción XIII).

La Ley Federal del Trabajo, contiene además mandamientos de aplicación específica en la realización de ciertas actividades como lo son: "Prohibir a los trabajadores de los buques introducir drogas o enervantes (artículo 206); y usar narcóticos o drogas durante su permanencia a bordo, sin prescripción médica (artículo 208 fracción III).

En el caso de la navegación aérea está prohibido también el uso de drogas o enervantes ya sea dentro o fuera de las horas de trabajo sin prescripción de un facultativo en medicina de aviación (artículo 242 fracción I).

En este mismo campo es causa de rescisión o de terminación de la relación laboral, el hecho de encontrarse el tripulante en cualquier tiempo bajo el influjo de cualquier droga o enervante (artículo 244 fracción III).

En el trabajo ferrocarrilero se impide el uso o consumo de drogas -

o enervantes a menos que sea necesario su uso por necesidades anteriores (artículo 254); lo mismo ocurre en el trabajo de autotransporte en donde está prohibido el uso de cualquier droga enervante fuera o dentro de las horas de trabajo sin prescripción médica (artículo 261 fracción II).

La legislación laboral exige al patrón de las obligaciones inherentes a los riesgos de trabajo (artículo 487), cuando el accidente ocurrió encontrándose el trabajador bajo el influjo de alguna droga o enervante (artículo 488 fracción II).

Son correctas las prohibiciones que el legislador impuso al conductor o tripulante que bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos conduzcan autobuses, ferrocarriles, aviones o buques en virtud de que al encontrarse alterado de sus facultades, puede provocar con ello un accidente y por lo tanto poner en peligro la vida de sus compañeros o pasajeros.

8. LEY GENERAL DE SALUD.

Estudiaremos a continuación las situaciones contempladas en la Ley General de Salud, relacionadas con los delitos contra la salud, mismas que se regulan en los siguientes numerales.

Artículo 30., fracción XXI, 13 fracción II, 18, 74, 112 fracción III, 191, 192, 193, 194, 197, 204, 205, 234, 235, 237, 238, 239, 240, 241, --- 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, --- 257, 258, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 375 fracciones IV y IX, 421, 425 fracciones V y VI, 467 y 470.

Estos los analizaremos artículo por artículo con el objeto de establecer su contenido.

El artículo 30. refiere: "En los términos de esta Ley es materia de

Salubridad General:

"XXI.- El programa de la farmacodependencia".

A su vez se indica que es competencia del Ejecutivo Federal, por --
conducto de la Secretaría de Salud, el programa contra la farmacodependencia -
(artículo 13 fracción II).

También se contempla que la Secretaría de Salud, procurará celebrar
acuerdos en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para -
la participación de estas en contra de la farmacodependencia (artículo 18).

En lo relativo a las enfermedades mentales, se atiende a las perso-
nas que usan habitualmente estupefacientes y sustancias psicotrópicas (artícu-
lo 74).

No se prescinde de lo relacionado a la educación de la salud que --
tiene por objeto: dar una orientación y capacitación a la población para preve-
nir la farmacodependencia (artículo 112 fracción III).

La dependencia encargada para llevar a cabo lo concerniente a la cu-
ración, salud y educación es la Secretaría de Salud en coordinación con el Con-
sejo de Salubridad General, que pondrán en marcha el programa contra la farma-
codependencia, a través de las siguientes acciones:

1. Previendo la farmacodependencia.
2. Dar trámite a la farmacodependencia.
3. Procurar la rehabilitación de los farmacodependientes,
4. Dar una educación a la población sobre los efectos del uso de estupefacien-
tes, psicotrópicos y otras sustancias que produzcan dependencia.
5. Educar e instruir a la familia y a la población sobre la forma de conocer -
los síntomas producto de la farmacodependencia, así como saber adoptar oportu-

namente para su prevención y tratamiento.

6. Dar a conocer a la comunidad las consecuencias en las relaciones sociales - que trae consigo el consumo de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias -- que producen dependencia (artículo 191).

A su vez la Secretaría de Salud deberá elaborar un programa nacional contra la farmacodependencia, mismo que realizará en coordinación con los gobiernos de los estados, así como las entidades y dependencias del sector salud (artículo 192).

El artículo 193 indica que los profesionales de la salud al prescribir estupefacientes o psicotrópicos atenderán a lo establecido por el legislador, en el sentido de que solamente en determinados casos y mediante ciertos -- requisitos, se deberá atender a las personas que lo requieran médicamente.

Es competencia exclusiva de la Secretaría de Salud el control sanitario del proceso de importación y exportación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas como medida de seguridad (artículo 194).

En relación a lo que debemos entender por actividad proceso, recurrimos a la misma ley que dice: "Es el conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público" de estupefacientes o psicotrópicos (artículo 197).

En cuanto a la venta y suministro de sustancias psicotrópicas y es tupefacientes debe contar con la autorización de la Secretaría de Salud en términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables según el artículo 204.

Para realizar el procesamiento de estupefacientes y psicotrópicos - deberá realizarse de conformidad con los requisitos que exige la Ley General de Salud y demás aplicables de acuerdo a lo que reza el artículo 205.

El artículo 234 enlista lo que la Ley en estudio considera como estupefacientes, sustancias que también en el capítulo denominado "DELITOS CONTRA LA SALUD", contemplados en el Código Penal, el legislador los toma en cuenta para efectos del propio capítulo ya referido, dichos estupefacientes a continuación los describimos:

Acetilmetadol (3 acetoxi 6- dimetilamino-4, 4-difenil-heptanol).

Acetorfina (0³ -acetil-7 8 dihidro-7A 1 (R)-hidroxil-1-Metilbutil 0⁶metil -6, 14-endoetormorfina, denominada también - 3 -0-acetil-tetrahidro-7A (1Hidroxi- 1-metilbutil) 6, 14-endoeteno-0 ripavina y, 5-acetoxil -1, 2, 3, 3A, 8, - 9-hexahidro 2a (1- (R) hidroxil -1-metilbutil) 3 metoxi- 12 metil-3; 9A-ete- no- 9, 9-B-iminoetanoefenatro (4A, 5 bed) furano).

Alfacetilmetadol.

Alfameprodina (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Alfametadol (alfa-6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-heptanol).

Alfaprodina (alfa-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Alilprodina (3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Anileridina (Ester Etilico del ácido 1-paraaminofenil-4-fenilpiperidina -4 carboxílico o Ester etílico del ácido 1-2 (para-aminofenil) -etil- 4 fenil-piperidina-4-carboxílico).

Becitramida (1-(3-ciano-3, 3difenilpropil)-4 (2-oxo-3-propionil-1 bencimidazolil)-piperidina).

Benzetidina (Ester etílico del ácido 1-(2-benziloxietil)-4-fenilpiperidina-4-- Carboxílico).

Benzilmorfinina (3-benzilmorfinina).

Betacilmetadol (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4, 4-difenilheptanol).

Betameprodina (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Betametadol (beta-6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-heptanol).

Betaprodina (beta-1, 3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Buprenorfinina.

Butirato de Dioxafetilo (etil-4-morfolino-2,-2-difenibutirato).

Cannabis sativa, Indica y americana o mariguana, su resina, preparados y semi
llas.

Cetobemidona (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina o 4-(3-hidroxifenil)-1-metil-4-piperidil-etilo-cetona o 1-metil-4-metahidroxifenil-4-propionilpiperidina).

Clonitazeno (2-para clorobenzil-1-dietilaminoetil-5-nitrobenzimidazol).

Coca (hojas de).

Cocaína (éster metílico de benzoilecgonina).

Codeína y sus sales.

Codoxina (dihidrocodeinona-6-carboximetiloxima).

Concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para la concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).

Desomorfinina (dihidrodeoximorfinina).

Dextromoramida ((1)-4 (2-metil-4-oxo-3, 3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil) morfolina) o (1)-3-metil-2,2 difenil-4- morfolinobutirilpirrolidina).

Dextrorpopoxifeno y sus sales.

Dietiltiambuteno (3-dietilamino-1, 1-di (2-tienil-1-buteno).

Difenoxilato (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenil-propil)-4-fenil

piperidina-4-carboxílico 6 2, 2-difenil-4- (carbetoxi-4-fenil) piperidín) buti
ronitril).

Difenoxina.

Dihidrocodeína.

Dihidromorfina.

Dimefeptanol (6-dimetilano-4, 4-difenil-3heptanol).

Dimenoxadol (2-dimetilaminoetil-etoxi-1, 1 difenilacetato 6 1-etoxi-1, 1dife-
nilacetato 6 1-etoxi-1, 1-difenilacetato de dimetilaminoetilo o dimetilaminoe
ti difenil-alfa-etoxiacetato.

Dimetiltiambuteno (3-dimetilamino-1, 1-di(2-tienil) -1-buteno).

Dipipanona (4, 4-difenil-6-piperidino-3heptanona).

Drotebanol.

Ecgonina, sus Esteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.

Etilmetiltiambuteno (3-etilmetilamino-1, 1-di(2-tienil) -1-Buteno).

Etilmorfina (3-etilmorfina o dionina).

Etonitazano (1-dietilaminoetil-2-para-Etoxibenzil-5-notrobenzimidazol).

Etorfina (7, 8-dihidro-7A 1 (R)-hidroxi-1-metilbutil)-6 14-endoetemorfiná-,
denominada también tetrahidro-7A (1-hidroxi-1-metilbutil)-6, 14-endoeteno-ori
pavina y 2]3,3A 8,9,-hexahidro-5-hidroxi-2A (1 (R)-hidroxi-metilbutil) -3-me-
toxi-12-metil-3, 9A-eteno-9, 9B-iminoetano(enantra (4,5 bcd)- furano).

Etozeridina (Eter etílico del ácido 1-(2-hidroxi-etoxi) etil) -4-fenilpiperidi
na-4-4-carboxílico).

Fenadoxona (6-morfolino-4, 4difenil-3-heptanona).

Fenamprómida (N- (metil-2- piperidinoetil) propionanilido 6 N-(2-(1-metilpipe-

rid-2 il) etilpropionanilida).

Fenazocina (2-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenetil-2, penciclidina).

Fenmetrazina (3-metil-2-fenilmorfolina 7-benzomorfan δ 1,2,3,4,5, 6-hexahidro-8-hidroxi-6, 11-dimetil-3-fenetil-2, 6-metano-3-3-benzazocina).

Fenomorfán (3-hidroxi-N-fenilmorfíndn).

Fenoperidina (Ester etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil) -4-fenilpiperidina 4-carboxílico δ 1-fenil-3 (4-carboxi-4-fenilpiperidín)-propanol).

Fentanil (1-fenetil-4N-propionilnilinipiperidina).

Folcodina (morfonilnililetilmorfina o beta-4-morfoliniletilmorfina).

Heroína (diacetilmorfina).

Hidrocodona (dihidrocodeinona).

Hidromorfíno (14-dihidromorfíno).

Hidroxipetidina (Ester etílico del ácido 4 meta-hidrosifenil-1-metilpiperidín-4-carboxílico δ Ester etílico del ácido 1-metil-4 (3hidrosifenil)-piperidín-4-carboxílico).

Isometadona (6-dimetilamino-5-metil-4, 4-difenil-hexanona).

Levofenacilmorfán ((-)-3, hidroxi-N-fenacilmorfán).

Levomorfán 9 (-)-3, metoxi-N-metilmorfíndn).

Levomoramida ((-)-4 (2metil-4oxo 3, 3 difenil-4- (1pirrolidinil)butil) morfólina δ (-)-3metil-2, 2-difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).

Levorfanol ((-)-3-hidroxi-N-metilmorfíndn).

Metadona (6-dimetilamino-4, 4-difenil-3 heptanona).

Metadona, intermediario de la (4-ciano-dimetilamino-4, 4difenibutano δ 2-dimetilamino 4-4 difenil-4cianobutano).

Metazocina (2-hidroxi-2,5, 9-trimetil-6, 7-benzomorfan, δ 1,2,3,4,5,6, hexahidro-8- hidroxi-3,6,11, trimetil-2, 6-metano-3-benzazocina).

Metildesorfina (6-metil- delte 5-deoximorfina).

Metildihidromorfina (6-metildihidromorfina).

Metilfenidato (Ester metilico del ácido alfa-fenil-2-piperidin-acetico).

Metoón (5-metildihidromorfinona).

Miofina (miristilbenzil morfina).

Moramida, intermediario de la (ácido-2-metil-3morfonil 1, 1difenilpropano carboxilico o ácido 1-difenil-2-metil-3morfolen propano carboxilico).

Morferidina (Ester etilico del ácido-1-2morfolinoetil)-4- fenilpiperidina-4--carboxilico).

Morfina.

Morfina metobromuro y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de Morfina-N Oxido-Morfina-N-Oxido.

Nicocodina (6-nicotinildihidrocodeína ó Ester nicotínico de dihidrocodeína).

Nicomorfina (3, 6-dinicotinilmorfina o diEster-nocotínico de morfina).

Noracimetadol () alfa-3-acetoxi-6-metilamino 4 4-difenilheptano).

Norcodeína (N-demetilcodeína).

Norlevorfanol ((-)-hidroximorfina).

Normetadona (6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-hexanona o 1, 1-difenil-1-dimetilaminoetil-butanona-2 o 1-dimetilamino3, 3-difenil-hexanona 4).

Normorfina (demetilmorfina o morfina-N-demetilada).

Norpipanona (4, 4-difenil-6-piperidina-3hexanona) Opio.

Oxicodona (14-hidroxidihidrocodeinona o dihidronodroxicodeinona).

Oximorfona (14-hidroxidihidromorfinona o dimidro-hidroximorfina).

Paja de adormidera, papaver somniferum, papaver bracteatum, sus pajas y sus semillas.

Pentazocina y sus sales.

Petidina (Ester etílico del ácido 1-metil-4-fenil-piperidina-4-carboxílico).

Petidina, intermediario de la (Ester etílico del ácido-4-fenilpiperidina 0 1-metil-4-fenil-4-cianopiperidina).

Petidina intermediario D de la (Ester etílico del ácido-4-fenilpiperereldin-4-carboxílico o etil 4-fenil-piperidin-carboxílico).

Petidina, intermediario C de la (1-metil-4-fenil-piperidina-4-carboxílico -ácido).

Piminodina (Ester etílico del ácido 4-fenil-1-3-fenil aminopropil) (piperidina -4- carboxílico).

Piritramida (1-(3-ciano-3, 3-difenilpropil)-4-(1-piperidin) piperidin-4-amida del ácido carboxílico 0 2,2difenil-4-1-(-carbamoil-4-piperidin) butironitrilo).

Proheptazina (1, 3-dimetil-4-fenil-4 propio-moxina zacicloheptano 0 1, 3-dimetil-4-fenil-4-propionoxihexametil-enimina).

Properidina (Ester isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Propiarmo (1-metil-2-piperidino-etil- -N-2-piridil-propionamida).

Racemotofdn (()-3-metoxi-N-metil morfindn).

Racemoramida (()-4 (2-metil-4-oxo-3, 3-difenil-4(1-pirrolidinil) butil morfolino 0 ()-3-metil-2, 2difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).

Racemorfdn (()-3 hidrox-N-metilmorfindn).

Racemoramida (()-4(2-metil-4-oxo-3, 3-difenil-4(1-pirrolidinil) butil morfolinobutirilpirrolidina).

Racemorfdn (()-3-metoxi-N-metil-morfindn).

Racemorfdn (() 3metil-2, 2-difenil-4 morfolinobutirilpirrolidina).

Sufentanil.

Tebucón (acetildihidrocodeína o acetildemetilodihidrotebafina).

Tebafan.

Tilidina.

Trimeperidina (1, 2, 5 trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados.

Cualquier otro tipo derivado o preparado que contenga sustancias -- señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General.

También se regula en Esta Ley lo relacionado con la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte, prescripción, suministro, empleo, uso, consumo y - todo acto que se relacione con estupefacientes o productos que los contengan, - que se sujetarán para considerarla como actividad lícita:

- 1.- A lo que disponga la Ley General de Salud y sus reglamentos.
- 2.- A los tratados y convenios internacionales.
- 3.- A las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General.
- 4.- A lo establecido por otras leyes y disposiciones de carácter general y que se relacionen con la materia.
- 5.- A las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud; y
- 6.- A las disposiciones que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las actividades mencionadas sólo podrán ejecutarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud, como lo requiere el artículo 235.

La misma Secretaría de Salud, fijará los requisitos que deberán satisfacerse para el tráfico o comercio de estupefacientes en la República Mexicana, también expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso, en atención a lo dispuesto por el artículo 236.

Los actos permitidos por el artículo 235 de la Ley que se analiza, prohíbe ejecutarlos en territorio nacional, cuando se trate de las siguientes sustancias y vegetales:

- 1).- Opio preparado para fumar.
- b).- Diacetylmorfina o heroína, sus sales o preparados.
- c).- Cannabis, sativa, indica, americana o mariguana.
- d).- Papaver somniferum o adormidera.
- e).- Papaver bacteatum.
- f).- Erythroxilon novogratense o coca en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

La prohibición también será establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de la Ley en estudio, cuando se considere que pueden substituirse en usos terapéuticos, por otros elementos que no originen dependencia.

Para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud autorizará a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación; la adquisición de estupefacientes a que se refiere el artículo 237 de la Ley General de Salud; dichos organismos o instituciones deberán comunicar a la Secretaría de Salud, el resultado de las investigaciones y cómo se utilizaron.

Estas sustancias se ingresarán previo registro a un depósito especial establecido por la Secretaría de Salud, y cuando han sido puestos a dis-

posición de dicha Secretaría, serán utilizados por la misma para fines de investigación o de salud.

La prescripción de estupefacientes está reservada únicamente a:

- 1.- Los médicos cirujanos.
2. Los médicos veterinarios para aplicación en animales.
- 3.- Los cirujanos dentistas para casos odontológicos.

Estos profesionales deberán satisfacer los requisitos que las autoridades educativas exijan, como es el registrar el título profesional, y cumplir con las condiciones que señala la Ley General de Salud y sus reglamentos,

La prescripción de estupefacientes se hará en recetas o permisos especiales, editados, autorizados y suministrados por la Secretaría de Salud en los siguientes términos: (Artículo 241).

- 1.- Mediante receta de los profesionales autorizados por la Ley en mención, para enfermos que los requieran por un tiempo no mayor de cinco días.
- 2.- Mediante permiso especial de los profesionales respectivos, para el tratamiento de los enfermos que los requieran por un lapso mayor de cinco días.

Solamente podrán ser surtidas las prescripciones a que se refiere el artículo 241 de la Ley General de Salud; en los establecimientos autorizados por esta Ley, quienes recogerán recetas o permisos, harán las anotaciones respectivas en el libro de estupefacientes y entregarán las recetas o permisos al personal autorizado por la Secretaría de Salud cuando lo requieran,

Sólo se despacharán estupefacientes cuando la prescripción proceda de los profesionales autorizados; y cuando tenga la receta o permiso los datos a que se refiere el artículo 241 de la Ley General de Salud; y con respecto a las dosis no deben de sobrepasar a las autorizadas en la farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos o en los ordenamientos correspondientes.

Los preparados que contengan acetildihidrocodeína, codeína, destropoxifeno, dihidrocodeína, etilmorfina, folcodina, nicodina, concodeína y propiram, que formen parte de la composición de especialidades farmacéuticas, estarán sujetos para los fines de su preparación, prescripción, venta o suministro al público a los requisitos que sobre formulación indique la Secretaría de Salud.

El artículo 244 considera sustancias psicotrópicas a las siguientes:

- a).- Las que determine el Consejo de Salubridad.
- b).- Las que señale la Secretaría de Salud.
- c).- Los barbitúricos y otras sustancias materiales sintéticas y depresoras o estimulantes del sistema nervioso central, que por su acción farmacológica puedan inducir a la farmacodependencia.

Para tomar mejores medidas de control y vigilancia las autoridades sanitarias han clasificado las sustancias psicotrópicas en cinco grupos, de los cuales los tres primeros se relacionan con el artículo 193 del Código Penal, en donde el legislador señala que cualquier actividad de las reguladas en el título de los delitos contra la salud que se ejecuten con las mencionadas sustancias estaremos en presencia de la comisión de un delito contra la salud, mismos que se enumeran así:

- I.- Los que tienen valor terapéutico escaso o nulo, y que por ser susceptibles de uso indebido o de abuso, constituyen un grave problema para la Salud Pública.
- II.- Los que tienen valor terapéutico y constituyen un grave problema para la Salud Pública.
- III.- Los que tienen valor terapéutico y constituyen un problema para la Salud

Pública.

IV.- Los que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la Salud Pública.

V. Los que carecen de valor terapéutico y se utilizan comúnmente en la industria (artículo 245),

La Secretaría de Salud será quien determine las sustancias que integren cada uno de los grupos a que se refiere el artículo 245 de la Ley General de Salud; y los catálogos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, (artículo 246). En relación con este artículo daremos la lista de productos medicinales que expidió la Secretaría de Salubridad y Asistencia a través de la Dirección General de Control de Alimentos, Bebidas y Medicamentos publicada el día 10. de diciembre de 1980, que clasifica a los psicotrópicos en cinco grupos siendo los siguientes:

"Primer grupo: Sustancias que tienen valor terapéutico escaso o nulo y por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la Salud Pública;

N.N. Dietitriptamina. DET.

N.N. Dimetilriptamina DMT.

1 hidroxil (3,1,2 dimetilheptil 7,8,9,10 tetrahidro 16, 6, 9trimetil 6H dihenzo (b,d) pirano.

2 Amino-1-2, 5-dimetoxi-4-metil.

Fenilpropano.

Parahexilo.

Y cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la enumeración anterior y cuando expresamente se determine por el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos; y en general los de r

naturaleza análoga.

"Segundo grupo: Substancias que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, o productos medicinales que tienen sustancias psicotrópicas equiparables a estupefacientes que requieren control mediante recetas especiales de la Secretaría de Salubridad y Asistencia:

Barbicaps. Cápsulas.

Barbidexán. Duracaps.

Cápsulas.

Barbusol. Sydenham.

Badrin. Tabletas.

Calmogen. Tabletas.

Contrac. Cápsulas.

Centrac. Solución Inyectable.

Centrac. Gotas.

Centrac. Supositorios.

Codeinetas. Tabletas.

Cosil. Jarabe.

Daprisal. Tabletas.

Debutal 10 Gradumets. Tabletas.

Dexaminar R. Comprimidos.

Dexamil 5. Tabletas.

Dexamil Spansula. Cápsulas.

Dexanfetán Duracaps. Cápsulas.

Dexedrina. Tabletas.

Dexedrina Spansule. Cápsulas.

Dicotrate. Elixir.

Gacer. Comprimidos.

Glicina. Comprimidos.

Glicima 50. Solución Inyectable.

Glicima 100. Solución Inyectable.

Isonox. Tabletas.

Ketalar. Solución Inyectable I.M.

Ketalar. Solución Inyectable. I.V.

Limider. Comprimidos.

Mandrax. Comprimidos.

Madomina Geugi. Comprimidos.

Mequalo. Tabletas.

Nembutal. Cápsulas.

Nervominal. Comprimidos.

Nidar. Tabletas.

Noctalyl A.P. Grageas.

Noctifer. Tabletas.

Noctyn. Tabletas.

Nubarene. Tabletas.

Paracedina. Jarabe.

Paracodina. Tabletas.

Paracodina. Comprimidos tabletas.

Pental. Cápsulas.

P. M. Histine. Jarabe.

Pentazocina Carnolt. Solución Inyectable.

Pentobarbital Kriya Cápsulas.

Preludin, Comprimidos.
Preludin Pl. Comprimidos.
Prodream, Tabletas.
Quaalude 150, Tabletas.
Quaalude 300, Tabletas.
Secenal Sédico, Cápsulas.
Sepadín, Comprimidos.
Sosigón, Solución Inyectable.
Sosigón, Tabletas.
Sulfato de Benzedrina, Tabletas.
Sutilex Spansule, Cápsulas,
Tilidonex, Cápsulas.
Tilidonez, Gotas,
Tilidonex, Solución Inyectable,
Tuinal, Cápsulas,
Tussionex, Jarabe,
Tussionex, Tabletas,
Valoron, Cápsulas.
Valoron, Gotas,
Valoron, Supositorios,
Valoron, Solución inyectable.

"Tercer grupo: *Substancias que tienen valor terapéutico, pero no constituyen un problema para la Salud Pública, o relación de productos que contienen sustancias psicotrópicas y requieren para su venta receta médica, que surtirá por una sola vez y que retendrá el farmacéutico, haciendo las anotaciones respectivas en el libro de control,*

Adepril. Tabletas.

Akine. Tabletas.

Aktedron. Tabletas.

Alboral. Solución Inyectable.

Alboral. Tabletas.

Alboral 24 aP. Cápsulas.

Alboral. Jarabe.

Alboral Diet. Tabletas.

Andosed. Comprimidos.

Anexorina. Cápsulas.

Ansioran. Solución Inyectable.

Ansioran. Tabletas.

Anti Well. Tabletas.

Apascil. Comprimidos.

Apyrol. Supositorios.

Arax. Cápsulas.

Argotran. Tabletas.

Artane 2. Tabletas.

Artane 5. Tabletas.

Arzepam. Tabletas.

Asenlix. Cápsulas.

Atensil. Tabletas.

Ativan. Tabletas.

At. V. Tabletas.

Aurodin. Tabletas.

Aurodin. Cápsulas.

Azeyyl. *Tabletas.*
Bamel. *Tabletas.*
Baredan. *Grageas.*
Barpan. *Tabletas.*
Belserene. *Cápsulas.*
Balumin. *Comprimidos.*
Benlium. *Tabletas.*
Benzodiazepina. *Grageas.*
Beroden. *Tabletas.*
Basser. *Cápsulas.*
Basser. *Tabletas.*
Betupex. *Cápsulas.*
Biomat. *Tabletas.*
Birlum. 10. *Cápsulas.*
Bonare 15. *Tabletas.*
Bonare 30. *Tabletas.*
Bondal. *Tabletas.*
Britazepam. *Tabletas.*
Britazepam. *Suspensión.*
Brumalfer. *Cápsulas.*
Briuderson. *Tabletas 10 miligramos.*
Briuderson, *Tabletas 25 miligramos.*
Bruzepam. *Solución Inyectable.*
Campas. *Cápsulas.*
Captagón. *Tabletas.*
Cen-Med. *Grageas.*

Cepapina. Tabletas.

Cepox. Cápsulas.

Cloben. Comprimidos.

Clordiazepin. Grageas.

Clomepina. Grageas.

Clordiazepin. Cápsulas.

Compensol. Tabletas.

Daeja. Cápsulas.

Dalmdorm 15. Cápsulas.

Dalmdorm 30. Cápsulas.

Dalpass. Tabletas.

Daritan. Tabletas.

Decasil. Plus. Comprimidos.

Decasil. Plus. Solución Inyectable.

Degadil A. P. Cápsulas.

Delgafen. Tabletas.

Destasile. Comprimidos.

Detripón. Tabletas.

Dipanil. Tabletas

iapaz. Cápsulas.

Diapax. Tabletas.

Diaser. Tabletas.

Diaten. Tabletas.

Diaval. Comprimidos.

Diazenex. Tabletas.

Diazepam. Tabletas.

Diazepam 10 Berzelius. Solución Inyectable.

Diazepam Dagfer. Comprimidos.

Diazepam. Hormona. Ampolleta.

Diazepam Rudefsa. Solución Inyectable.

Diazepam Sanfer. Tabletas.

Diazepox. Comprimidos.

Diazer. Comprimidos.

Diazeval. Tabletas.

Diopin. Grageas.

Diapam. Comprimidos.

Dipropión. Tabletas.

Ditarax. Comprimidos.

Dizpam. Tabletas.

Domelin. Cápsulas.

Domerin. Comprimidos.

Donapax. Serral. Grageas.

Donapax A.P. Grageas.

Doriden. Comprimidos.

Dorlium. Tabletas.

Dormisan. Tabletas.

Dream. Tabletas.

Drox. Tabletas.

Ecuabrium. Cápsulas.

Ederrak. Tabletas.

Ekilbran. Comprimidos.

Emetex. Supositorios.

Emopan. Comprimidos.

Empax. Tabletas.

Empracil. Cápsulas.

Enoctan. Grageas.

Entoid. Tabletas.

Ensod. Comprimidos.

Equamina S. Comprimidos.

Equanul. Tabletas.

Euinor. Cápsulas.

Equipax. Tabletas.

Erfin. Tabletas.

Erquil. Tabletas.

Esbelcaps. Cápsulas.

Eslipin 5. Grageas.

Eslipin 10. Grageas.

Esmail. Cápsulas.

Estacil. Comprimidos.

Euformin. Comprimidos.

Eufortra. Tabletas.

Extesil. Cápsulas.

Fakiral. Cápsulas.

Farmin. Tabletas.

Fasapina. Tabletas.

Fenedina. Tabletas.

Fenisec. Comprimidos.

Fin Euro. Cápsulas.

Flocepan. Tabletas.
Floran. Cápsulas.
Fornal. Tabletas.
Freudal. Comprimidos.
Frisum. Comprimidos.
Fuzeepam. Tabletas.
Gammafren. Tabletas.
Halción. Tabletas.
Héctran. Tabletas.
Helms. Cápsulas.
Hipokinón. Comprimidos.
Horsepina. Cápsulas.
Ifafonal. Tabletas.
Imazepam. Tabletas.
Ionamin. Cápsulas.
Jubilar. Cápsulas.
Jubilar. Tabletas.
Kalme. Grageas.
Kalmocaps. Cápsulas.
Kalym. Comprimidos.
Kalin 10. Solución Inyectable.
Kinsol. Comprimidos.
Labyzepam. Solución Inyectable.
Lasodin. Grageas.
Laxyl. Tabletas.
Lebil. Comprimidos.

Legaril Messel. Comprimidos.
Levanxol. Cápsulas.
Lexotam. Comprimidos.
Lexotan 3. Suspensión.
Librium 5. Grageas.
Librium 10. Grageas.
Librium 25. Grageas.
Librium I.M. Solución Inyectable.
Lidiazin. Tabletas.
Limbical. Tabletas.
Limbital. Cápsulas.
Limed. Grageas.
Liofizan. Tabletas.
Liofisan A.P. Tabletas.
Lipofem. Tabletas.
Lirontal. Grageas.
Liten. Cápsulas.
Lucofem L.P. Tabletas.
Magronil. Tabletas.
Magronil. Solución Inyectable.
Magronil-Vit. Cápsulas.
Marbrum. Cápsulas.
Maritran. Tabletas.
Matapina. Grageas.
Mefepin. Grageas.
Megazedan 5. Cápsulas.

Megazedan 10. Cápsulas.
Maprain. Comprimidos.
Mepro B. Tabletas.
Meprobal. Tabletas.
Meprobamato. Briter. Tabletas.
Meprocital R. Comprimidos.
Mepromed. Tabletas.
Mepropadinol. Tabletas.
Meprospan. Tabletas.
Meprox. Cápsulas.
Merydil. Cápsulas.
Mesural 10 y 25. Tabletas.
Metan. Comprimidos.
Metepina. Grageas.
Meazepin. Cápsulas.
Mexapan. Comprimidos.
Miltoun 200. Tabletas.
Miltoun 400. Tabletas.
Minozep. Grageas.
Moderal. Tabletas.
Moderal Clor. Tabletas.
Mogadón. Comprimidos.
Natonyl. Tabletas.
Nazepin. Tabletas.
Neebes. Cápsulas Dialicels.
Neocificón. Grageas.

Nerf. Tabletas.
Nerolid. Tabletas.
Nerezen. Tabletas.
Nersen. Cápsulas.
Nerval. Tabletas.
Netil. Cápsulas.
Neurocin 2. Comprimidos.
Neurocine. Solución .
Nevactre. Cápsulas.
Nodrium 5. Cápsulas.
Nodrium 10. Cápsulas.
Noctran. Cápsulas.
Nctyn N.F. Cápsulas.
Nozem. Tabletas.
N-Ona. Tabletas.
Nor. Cápsulas.
Notran. Tabletas.
Noxaben. Tabletas.
Noxaben. Solución
Nubain. Solución Inyectable.
Nuraben. Cápsulas.
Nuriken 7. Tabletas.
Numencial. Comprimidos.
Onapan. Tabletas.
Ordicel. Tabletas.
Ortopsiq. Comprimidos.

Oxpan. Tabletas.
Pacidrim. Tabletas.
Paciclím. Tabletas.
Pacitran Lentocaps. Cápsulas.
Pacitran Lentotabs. Tabletas.
Pasignes. Tabletas.
Paxabel. Tabletas.
Paxate. Tabletas.
Paxdel. Cápsulas.
Paxium. Cápsulas.
Pazedan. Cápsulas.
Pazaler. Tabletas.
Pazler. Cápsulas.
Pazvin. Tabletas.
Percamel. Cápsulas.
Pertranquil. Comprimidos.
Pesex. Tabletas.
Pesex. A.P. Tabletas.
Pendinil. Grageas.
Prenest. Comprimidos.
Prizem. Tabletas.
Psipax. Comprimidos.
Quantal. Grageas.
Quayet. Tabletas.
Rayne. Tabletas.

Redetex. Cápsulas.
Relapax. Comprimidos.
Relasan. Tabletas.
Relasan. Solución Inyectable.
Remansil. Tabletas.
Rilax. Tabletas.
Ritalin. Comprimidos.
Rivetril 10 . Comprimidos.
Rivetril. Solución.
Rivetrol 2. Comprimidos.
Rivetril. Solución Inyectable.
Rixul. Tabletas.
Rohypnel. Solución Inyectable.
Rohypnel. Comprimidos.
Rondare. Cápsulas.
Rontipan. Tabletas.
Rotarax. Cápsulas.
Ruden. Cápsulas.
Saromet. Fulltime, Cápsulas.
Sedalpan. Tabletas.
Sedaner. Tabletas.
Sedawal. Tabletas.
Sedawal. Solución Inyectable.
Sedenal. Tabletas.
Sederen. Cápsulas.
Seredyn. Tabletas.

Sereltal. Comprimidos.
Serpax. Cápsulas.
Serton. Tabletas.
Sicodets. Tabletas.
Simpro. Cápsulas.
Sinestron Dialicels. Cápsulas.
Sinoben. Tabletas.
Sivium. Tabletas.
Sol. Tabletas.
Sosedib. Cápsulas.
Soxeguil. Tabletas.
Sunzepam. Solución Inyectable.
Tendial. Tabletas.
Tarquin. Cápsulas.
Tessedan. Tabletas.
Tasonal. Cápsulas.
Taurum. Cápsulas.
Tenlin. Cápsulas.
Tenuate. Tabletas.
Tenuate Dospan. Tabletas.
Tenzepam. Tabletas.
Tonzyl. Tabletas.
Traklyl. Tabletas.
Trandyn. Cápsulas.
Tranxene. Cápsulas.
Transol V. Tabletas.

Tresanyl. Tabletas.

Upral. Tabletas.

Urdaben. Comprimidos.

Valitran. Tabletas.

Valium 2. Comprimidos.

Valium 5. Comprimidos.

Valium 10. Comprimidos.

Valium Cr Roche. Cápsulas 10 y 15 miligramos.

Valten. Tabletas.

Val. Val. Comprimidos.

Vanzor. Tabletas.

Verax. Cápsulas.

Vidalen. Tabletas.

Visparax. Comprimidos.

Voilax. Tabletas.

Zediapan. Tabletas.

Zepadin. Tabletas.

Zepan. Tabletas.

Zepoxivat. Grageas.

Zeprat. Tabletas.

Zetarax. Tabletas.

Infra-Reducing No 2. Cápsulas.

Infra-Reducing No 4. Cápsulas.

Infra-Reducing No 6. Cápsulas.

Infra-Reducing No 8. Cápsulas.

Infra-Reducing No 10. Cápsulas.

"Cuarto grupo: Substancias que tienen amplios usos terapéuticos y que constituyen un problema menor para la salud pública, o relación de productos medicinales que contienen substancias psicotrópicas y requieren para su venta receta médica la que deberá sellarse, fecharse y devolverse al interesado, esta receta podrá surtirse hasta en tres ocasiones.

Barfen. Tabletas.

Batran Elixir.

Espacaps. Cápsulas.

Episedal. Tabletas.

Fenobarbital Andromaco. Cápsulas 64.8. miligramos.

Fenobarbital Euromex. Tabletas.

Optalidon. Grageas.

Optanox. Tabletas.

Ponderex. Tabletas.

Ponderex 40. Tabletas.

Sedase Duocaps. Cápsulas.

Sedilin. Comprimidos.

Sevenal. Tabletas.

Sevenal. Solución Inyectable.

Sevenaleta. Tabletas.

Solacen. Comprimidos.

"Quinto grupo: Substancias que carecen de valor terapéutico y que se utilizan corrientemente en la industria y por lo tanto no hay ninguna relación que los prohíba.

"Dentro de este grupo quedan comprendidos los inhalantes o inhalantes volátiles, o solventes industriales que son usados en la elaboración de nu

merosos productos, que se emplean en procesos específicos y por lo tanto estas substancias son de fácil acceso al público. Por solvente industrial entendemos a los productos orgánicos líquidos, de importancia comercial, que son utilizados para dispersar o disolver substancias de naturaleza orgánica, natural o -- sintética, normalmente insolubles en agua".

(58)

"Para el único fin de identificación los solventes se clasifican de la siguiente manera:

"a).- HIDROCARBUROS ALIFATICOS: Se derivan del petróleo, y se usan comunmente el hexano, heptano, kerosene y naftas, en la industria de los recubrimientos y en la de los adhesivos, como diluyentes en formulaciones solventes. Son de baja toxicidad, aunque de acción narcótica convulsiva e irritante.

"b).- HIDROCARBUROS AROMATICOS: Derivan del alquitrán de hulla del petróleo, y se utilizan como compuestos aislantes el benceno tolueno y los silenos. El -- benceno contiene más propiedades tóxicas.

"c).- HIDROCARBUROS TERPENICOS: Se obtienen por destilación de resinas naturales exudadas por las coníferas. Se les conoce como irritantes y depresores del sistema nervioso central, y su grado de toxicidad es inferior al de los aromáticos.

"d).- HIDROCARBUROS CLORADOS: Son productos químicos utilizados en la industria adhesiva, su toxicidad es enorme, además de que actúan como anestésicos y como depresores cardiacos y del sistema nervioso central.

"e).- NITROPARAFINAS: Son productos químicos utilizados en la industria de los recubrimientos y los adhesivos. Son muy tóxicos y actúan como irritantes del -- centro tracto respiratorio, ojos y piel.

[58] DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 10. DE SEPTIEMBRE DE 1980. "RELACION DE PRODUCTOS MEDICINALES CORRESPONDIENTES A LAS FRACCIONES II, III y IV DEL ARTICULO 321 DEL CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS REQUISITOS DE VENTA CONTENIDOS EN LAS LISTAS A, B y C.

"f).- CETONAS: Son productos químicos utilizados como solventes activos de resinas vinílicas, acrílicas y ésteres de las celulosas. Resultan ser bastante narcóticos así como fuertes estimulantes del centro respiratorio.

"g).- ALCOHOLES: Son productos de la industria petroquímica, aunque el etanol se obtiene a través de fermentación. Su toxicidad es mínima. Producen una acción narcótica y anestésica.

"h).- ETÉRES: Son productos de la petroquímica y los más conocidos comercialmente son los celosolventes y carbitoles. Resultan tóxicos y la acción sobre la sangre y los riñones es notoria.

"i).- ESTERES: Proceden de la petroquímica y se les emplea como solventes activos, polares en la industria de los recubrimientos orgánicos. Su toxicidad varía de moderada a alta, por la diversidad de sus compuestos. Su acción va desde moderadamente anestésica a fuertemente irritante".

(59)

La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte, prescripción, suministro, empleo, consumo, uso y todo acto relacionado con psicotrópicos o cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

- a).- Las disposiciones de la Ley General de Salud y sus reglamentos.
- b).- Los tratados y convenios internacionales.
- c).- Las disposiciones que expida el consejo de Salubridad General,
- d).- Las que establezcan otras leyes y disposiciones en relación con la materia.

e).- Las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud.

f).- Las disposiciones relacionadas emitidas por otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Podemos concluir que las actividades mencionadas sólo podrán ser ejecutadas para fines médicos y científicos con la autorización previa de la Secretaría de Salud, para su ejecución.

El artículo 248 establece: "Queda prohibido todo acto de los mencionados en esta Ley, con relación a las siguientes substancias;

"Diethylamida del ácido lisérgico L.S.D.

"N.N Diethyltriptamina D.M.T.

"1 Hidroxi 3 (1,2 dimetilheptil 7,8,9,10)

"Tetrahidro, 6,6,9-trimetil 6H dibenzo (B, D) pirano DMHP.

"Hongos alucinantes de cualquier especie botánica, en especial las especies --
psilocybe mexicana, strophana aubensis y conocybe y sus principios activos.

"2 Amino-1-(2,5dimetoxi-4-metil) DOM-STP.

"Fenilpropano.

"Parahexilo.

"N-etil-1-fenilciclohexilamina PCE.

"1- (1fenilciclohexil) pirrolidina PHP o PCPY.

"1- (1,2-tienil ciclohexil) piperidina TCP.

"Peyote (clophophora Williamsii); anahalonium.

"Williamsii; anhalonium lewinii y su principio activo, la mescalina (3,4,5,---
trimetoxifemetilamina).

"Tetrahidrocanabilones.

"Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las substancias señaladas en la relación anterior y, cuando expresamente lo determine la Secretaría

ría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga".

Las sustancias descritas son contempladas por el legislador en el Código Penal [artículo 193], como objetos de los delitos contra la salud.

La Ley en comento regula que para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud, podrá autorizar la adquisición de psicotrópicos para ser entregado bajo control a organismos e instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por la dependencia, los que a su vez comunicarán a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones y como se utilizarán.

Las sustancias psicotrópicas a que se refiere la fracción II del artículo 245 mencionado y que sean previstas en los catálogos a que se refiere el artículo 246 enunciado, quedan sujetas a las mismas disposiciones que para los estupefacientes se han establecido en páginas anteriores.

Las sustancias psicotrópicas correspondientes a la fracción III -- del artículo 245 de la Ley en estudio, y que se contengan en los catálogos a que se refiere el artículo 246, requerirá para su venta o suministro al público, receta médica, la cual deberá contener el número de cédula profesional del médico que la expida, la que deberá surtirse por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta de acuerdo con lo dispuesto por la Secretaría de Salud (artículo 251).

Las sustancias psicotrópicas a que se refiere la fracción IV del artículo 245 de la Ley comentada, o las mencionadas en los catálogos a que se refiere el artículo 246, tendrá como requisito para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de cédula profesional del médico que la expida, la que podrá surtirse hasta por tres veces, con vigencia de ---

seis meses a partir de la fecha de su expedición, y no requerirá ser retenida en la farmacia que la surta (artículo 252).

La Secretaría de Salud tomando en cuenta el riesgo que presenten para la salud pública por su frecuente uso indebido, determinará cuáles son las sustancias con acción psicotrópica que carezcan de valor terapéutico y se utilicen en la industria, artesanías, comercio y otras actividades consideradas peligrosas; su venta estará sujeta a lo dispuesto por dicha Secretaría (artículo 253).

La Secretaría de Salud conjuntamente con los gobiernos de los estados y sus respectivas competencias para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas atenderán a las siguientes disposiciones:

- 1.- Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores incapaces.
- 2.- Pondrán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de tales sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas.
- 3.- Darán la atención médica que se requiere a las personas que consumen o hayan usado inhalantes; y
- 4.- Promoverán y llevarán a cabo campañas de información y orientación al público, para prevenir los daños a la salud provocados por el consumo de inhalantes.

A los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no acaten lo dispuesto por las autoridades sanitarias, así como a los responsables de las mismas se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en términos de esta Ley General de Salud-

(artículo 254).

Los medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas y puedan causar dependencia y que no se encuentren dentro de los catálogos a que se refiere el artículo 246 ya mencionado, serán consideradas como tales y quedarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 251 y 252 según lo determine la Secretaría de Salud (artículo 255).

Los envases y paquetes de las sustancias psicotrópicas para su expendio llevarán etiqueta, que además de los requisitos que determina el artículo 210 de la Ley en mención, ostenten las disposiciones aplicables a psicotrópicos (artículo 256).

La importación y exportación de estupefacientes, psicotrópicos o -- preparados que los contengan requieren autorización de la Secretaría de Salud. Estas actividades podrán realizarse únicamente por la aduana (s) de puestos aéreos que determine la Secretaría en mención en coordinación con las autoridades competentes, en ningún caso podrán efectuarse por la vía postal (artículo 289).

La Secretaría de Salud dará autorización para importar estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan exclusivamente a:

- a).- Droguerías para venderlos a farmacias, para las preparaciones oficiales - que el establecimiento elabore; y
- b).- Los establecimientos destinados a la producción de medicamentos autorizados por la Secretaría.

La Secretaría está facultada para otorgar autorización en los casos especiales en que los interesados justifiquen la importación (artículo 290).

En el extranjero las oficinas consulares mexicanas, serán las encar

gadas de certificar la documentación que ampare estupefacientes, psicotrópicos o preparados que los contengan; el interesado debe presentar los siguientes documentos:

- 1.- Permiso sanitario expedido por las autoridades competentes del país de donde procedan, autorizando la salida de productos que se mencionan en los documentos consulares ya sea estupefacientes o psicotrópicos.
- 2.- Permiso sanitario expedido por la Secretaría de Salud en que se autorice la importación de productos que se indiquen en el documento consular, este será retenido por el cónsul al certificar el documento (artículo 291).

La Secretaría de Salud autorizará la exportación de estupefacientes, psicotrópicos, productos o preparados que los contengan, cuando no exista inconveniente y se llenen los siguientes requisitos:

- 1.- Presentar permiso sanitario de importación, expedido por la autoridad competente del país al que se destine, tratándose de estupefacientes o bien psicotrópicos.
- 2.- Que la aduana por donde se exporten sea de las autorizadas por la Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades competentes. La Secretaría de Salud enviará copia del permiso sanitario que expida, fechado y numerado, al puerto de salida autorizado (artículo 292).

Se prohíbe el transporte por territorio nacional, con destino a otro país, de sustancias señaladas en el artículo 286 así como las que en el futuro se determinen de acuerdo a lo establecido por el artículo 246.

La Secretaría de Salud puede intervenir en puertos marítimos, aéreos, en las fronteras y en cualquier punto territorial en relación con el tráfico de estupefacientes y psicotrópicos para efectos de identificación, con-

trolo y disposición sanitaria (artículo 294).

Requieren licencia sanitaria los libros de control de estupefacientes y psicotrópicos, así como los actos a que se refiere el artículo 241 de la Ley General de Salud; lo mismo para la exportación e importación de estupefacientes, psicotrópicos, productos o preparados que los contengan (artículo 375 fracciones IV y IX).

Al que viole las disposiciones contenidas en los artículos 193, --- 235, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 249, 251, 252, 254, 255, 256, 289, 293 y 298 ya referidos se les sancionará con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate (artículo 241).

Cuando en los establecimientos se vendan o suministren estupefacientes o psicotrópicos sin cumplir con los requisitos que para el caso fije la -- Ley en análisis, y sus reglamentos, procederá como sanción la clausura tempo-- ral o definitiva, parcial o total según lo grave de la infracción y las caracte-- rísticas de las actividades o establecimientos (artículo 475 fracciones V y-- VI).

Al que induzca o propicie a menores de edad o incapaces, mediante -- cualquier forma al consumo de sustancias que produzcan efectos psicotrópicos, se les aplicará de siete a quince años de prisión (artículo 467).

Cuando los actos señalados en el artículo anterior sean cometidos -- por un servidor público que preste sus servicios a establecimientos de salud, -- de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo -- de sus funciones, además de la pena que le corresponda por dicha comisión y -- sin perjuicio de lo supuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, em--- leo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar por un tanto i---

gual a la pena de prisión que se le imponga a juicio de la autoridad judicial-
(artículo 478).

c) MODALIDADES DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD QUE CONTEMPLA EL CODIGO PENAL.

Se observa que son treinta y una las modalidades que contempla el -
Código Penal en su libro Segundo, Título Séptimo llamado "DELITOS CONTRA LA SA
LUD", en su Capítulo I denominado "De la producción, tenencia, tráfico, prose-
litismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrónicos".

Cuatro son las modalidades que se mencionan en el enunciado siendo-
estas:

1. PRODUCCION.
2. TENENCIA.
3. TRAFICO.
4. PROSELITISMO.

En sus artículos 194, 195, 196 y 197 del mencionado orden punitivo,
correspondientes a los delitos contra la salud también contienen diversas moda-
lidades.

Empezaremos por mencionar las modalidades que contempla el artículo
194.

1. ADQUISICION.
2. POSESION.
3. SUMINISTRO.

En el artículo 195 tres modalidades se enuncian siendo estas:

1. SIEMBRA.
2. CULTIVO.
3. COSECHA.

Una sola modalidad contiene el artículo 196.

1. TRANSPORTE.

Del análisis del artículo 197 del Código Penal, se concluye que se establece un gran número de modalidades de los delitos contra la salud, que-- son de acuerdo a las fracciones que lo conforman, estas:

FRACCION I.

1. SIEMBRA.

2. CULTIVO.

3. COSECHA.

4. MANUFACTURA.

5. FABRICACION.

6. ELABORACION.

7. PREPARACION.

8. ACONDICIONAMIENTO.

9. POSESION.

10. TRANSPORTE.

11. VENTA.

12. COMPRA.

13. ADQUISICION.

14. ENAJENACION.

15. TRAFICO.

16. COMERCIO.

17. SUMINISTRO.

18. PRESCRIPCION.

FRACCION II.

1. INTRODUCIR.

2. SACAR.

3. PERMITIR.

4. ENCUBRIR.

FRACCION III.

1. APORTAR RECURSOS.

2. COLABORAR AL FINANCIAMIENTO.

FRACCION IV.

1. PUBLICAR.

2. PROPAGAR.

3. PROVOCAR.

4. PROSELITAR.

5. INSTIGAR.

6. AUXILIAR.

Observamos que hay algunas modalidades que tanto del enunciado como de los artículos en mención se repiten, siendo esto porque en cada uno de los artículos se les da diferente penalidad; ya sea porque en uno o en el otro la misma modalidad está atenuada o agravada en su sanción por ciertas circunstancias, pero esto será analizado en el capítulo siguiente cuando se estudie cada una de las modalidades de referencia.

A continuación hacemos una lista de las diferentes modalidades que el legislador ha contemplado como delitos contra la salud, y para ello hemos seguido un orden alfabético, quedando de la siguiente manera.

1. ACONDICIONAR.

2. ADQUIRIR.

3. APORTAR RECURSOS.

4. AUXILIAR.
5. COLABORAR AL FINANCIAMIENTO.
6. COMERCIAR.
7. COMPRAR.
8. CÔSECHAR.
9. CULTIVAR.
10. ELABORAR.
11. ENAJENAR.
12. ENCUBRIR.
13. FABRICAR.
14. INTRODUCIR.
15. INSTIGAR.
16. MANUFACTURAR.
17. POSEER.
18. PREPARAR.
19. PRESCRIBIR.
20. PROPAGAR.
21. PROVOCAR.
22. PUBLICAR.
23. PROSELITAR.
24. PERMITIR.
25. SACAR.
26. SEMBRAR.
27. SUMINISTRAR.
28. TENER.
29. TRAFICAR.

30. TRANSPORTAR.

31. VENDER.

Se desprende de la lista transcrita que se repiten algunas de las actividades como es el caso de "elaborar" y "fabricar"; "acondicionar" y "preparar"; "cultivar" y "sembrar"; "propagar" y "publicar"; "proselitismo" e "investigación"; "compra" y "enajenación", términos que pueden ser considerados como sinónimos, pero es en el siguiente capítulo en donde analizaremos si verdaderamente significa lo mismo o no.

Cabe mencionar en este momento que aunque nos parezca repetitivo, el legislador no quiso dejar fuera conducta alguna que pudiera ser realizada con estupefacientes o psicotrópicos, tratando con ello de impedir que tales drogas o sustancias lleguen a manos de la sociedad para su consumo, en virtud de el daño que se produce cuando alguien en menoscabo de su salud hace uso indebido de las mismas.

El legislador no sólo pena la acción última consumativa del daño, consistente en suministrar ilícitamente la droga al vicioso, sino que castiga todo acto que pueda ser antecedente eficaz para tal propósito, y es así como prohíbe la elaboración de sustancias o cultivo de plantas que sirvan para producir enervantes, su posesión, su tráfico, etcétera.

Respecto al número de modalidades que el activo puede ejecutar se establecen en el Código Penal, en el capítulo relativo a los delitos contra la salud, y solamente tendrán trascendencia para la cuantificación de la pena, pues evidentemente será más peligroso quien comete varias modalidades que quien comete una sola.

La calidad de la droga sí determinará la unidad o pluralidad de los delitos contra la salud, pues quien comete una o varias modalidades con dife-

rente clase de estupefacientes o psicotrópicos estará cometiendo diversos delitos contra la salud.

Por lo que hace a la cantidad de droga decomisada sólo la tomará en cuenta el Juzgador al momento de imponer la pena, pues a quien se le encontró mayor cantidad de estupefacientes o psicotrópicos implica que iba a causar un mayor daño a la salud pública.

d) MODALIDADES DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD QUE CONTEMPLA LA LEY GENERAL DE SALUD.

La Ley General de Salud también contempla en sus artículos 74, 193, 194, 197, 204, 235, 236, 238, 240, 241, 242, 243, 247, 249, 251, 252, 253, --- 254, 256, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 375, 425. y 467; diversos actos (modalidades) que pueden ejecutarse con estupefacientes o psicotrópicos.

Así tenemos que el artículo 74 contempla solamente una modalidad.

1. USO.

De igual forma el artículo 193 contiene una modalidad.

1. PRESCRIPCION.

El artículo 194 menciona tres modalidades.

1. PROCESO.

2. IMPORTACION.

3. EXPORTACION.

Catorce modalidades se enuncian en el artículo 197.

1. PROCESO.

2. OBTENCION.

3. ELABORACION.

4. FABRICACION.

5. PREPARACION.
6. MEZCLADO.
7. ACONDICIONAMIENTO.
8. ENVASADO.
9. MANIPULACION.
10. TRANSPORTE.
11. DISTRIBUCION.
12. ALMACENAMIENTO.
13. EXPENDIO.
14. SUMINISTRO.

Dos modalidades señala el artículo 204.

1. VENTA.
2. SUMINISTRO.

No se puede precisar el número de modalidades que contiene el artículo 235, pues si bien es cierto especifica 15 actividades, también dice: "Todo acto relacionado con estupefacientes", esto es, comprende cualquier actividad que pueda ejecutarse con estupefacientes.

Las modalidades que específicamente contempla son las siguientes:

1. SIEMBRA.
2. CULTIVO.
3. COSECHA.
4. ELABORACION.
5. PREPARACION.
6. ADQUISICION.
7. ACONDICIONAMIENTO.
8. POSESION.

9. COMERCIO.
10. TRANSPORTE.
11. PRESCRIPCIÓN.
12. SUMINISTRO.
13. EMPLEO.
14. USO.
15. CONSUMO.
16. *Todo acto relacionado con estupefacientes.*

Las modalidades enunciadas en el artículo 236 son:

1. EL COMERCIO.
2. EL TRAFICO.

El artículo 238 contiene la siguiente:

1. ADQUISICIÓN.

Los preceptos 240 y 241 estipulan la modalidad de:

1. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 242 contiene dos modalidades.

1. PRESCRIPCIÓN.
2. SURTIR.

Cuatro modalidades se encuentran en el artículo 243.

1. PRESCRIPCIÓN.
2. VENTA.
3. PREPARACIÓN.
4. SUMINISTRO.

Al igual que el artículo 235 el 247 menciona las mismas modalidades e incluso deja abierto el número de estas cuando expresa: "Y cualquier otro ac to", de la siguiente transcripción se desprende la igualdad de que hablamos,

1. SIEMBRA.
2. CULTIVO.
3. COSECHA.
4. ELABORACION.
5. PREPARACION.
6. ACONDICIONAMIENTO.
7. ADQUISICION .
8. POSESION.
9. COMERCIO.
10. TRANSPORTE.
11. PRESCRIPCION.
12. SUMINISTRO.
13. EMPLEO.
- 14, USO.
15. CONSUMO.
16. Y cualquier otro acto.

El numeral 249 contiene la modalidad de:

1. ADQUISICION.

Los artículos 251 y 252 contienen dos actividades:

1. VENTA.
2. SUMINISTRO.

En el precepto 253 también son dos las modalidades,

1. USO.
2. VENTA.

El artículo 254 menciona las modalidades de:

1. VENTA.

2. EXPENDIO.

3. EMPLEO.

4. CONSUMO.

Una modalidad contempla el artículo 256.

1. EXPENDIO.

Por lo que hace al numeral 257 son tres las modalidades que contiene.

1. EXPORTACION.

2. IMPORTACION.;

3. PROCESO.

El artículo 289 especifica dos modalidades,

1. IMPORTACION.

2. EXPORTACION.

En el artículo 290 se contemplan cuatro modalidades.

1. VENTA.

2. ELABORACION.

3. IMPORTACION.

4. PRODUCCION.

Los artículos 291, 292 y 375 contemplan las mismas modalidades siendo estas:

1. LA EXPORTACION.

2. LA IMPORTACION.

El artículo 293 señala una modalidad.

1. EL TRANSPORTE.

Al igual que en el precepto anterior el 294 menciona solamente una modalidad.

1. EL TRAFICO.

Dos modalidades contempla el numeral 425.

1. VENTA.

2. SUMINISTRO.

En el artículo 467 tres modalidades se contemplan.

1. INTRODUCCION.

2. PROPICIAR.

3. CONSUMIR.

De lo transcrito observamos que son muchas las modalidades que se repiten, por lo que a continuación hacemos una lista de las actividades mencionadas para lo que hemos seguido un orden alfabético.

1. ACONDICIONAR.

2. ADQUIRIR.

3. ALMACENAR.

4. COMERCIAR.

5. CONSUMIR.

6. COSECHAR.

7. CULTIVAR.

8. DISTRIBUIR.

9. ELABORAR.

10. EMPLEAR.

11. ENVASAR.

12. EXPENDER.

13. EXPORTAR.

14. IMPORTAR.

15. INDUCIR.

16. MANIPULAR.
17. MEZCLAR.
18. OBTENER.
19. POSEER.
20. PREPARAR.
21. PRESCRIBIR.
22. PROCESAR.
23. PRODUCIR.
24. PROPICIAR.
25. SEMBRAR.
26. SUMINISTRAR.
27. SURTIR.
28. TRAFICAR.
29. TRANSPORTAR.
30. VENDER.
31. USAR.
32. Y cualquier otro acto que pueda realizarse con estupefacientes o psicotrópicos.

Se incurre en lo mismo que en el Código Penal, puesto que varias de las modalidades que hemos transcrito parecen ser sinónimos, pero ello será objeto de estudio en el siguiente capítulo que hemos denominado: "CLASIFICACIÓN DE LAS MODALIDADES DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD SEGUN LA ACTIVIDAD REALIZADA".

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LAS MODALIDADES DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD SEGUN LA ACTIVIDAD REALIZADA.

Para el estudio de los delitos contra la salud hemos clasificado -- sus modalidades en cinco grupos de acuerdo a la actividad que se ejecute, cada una será analizada en forma separada.

GRUPO I.- "MODALIDADES QUE IMPLICAN ACTIVIDADES COMERCIALES".

1. ADQUIRIR.
2. APORTAR RECURSOS.
3. COLABORAR AL FINANCIAMIENTO.
4. COMERCIAR.
5. COMPRAR.
6. ENAJENAR.
7. SUMINISTRAR.
8. TRAFICAR.
9. VENDER.

a) DE LA MODALIDAD DE COMERCIO.

Iniciaremos con la modalidad de COMERCIO, y por tal entendemos la - ejecución de actividades como son la adquisición, la aportación de recursos, - la colaboración al financiamiento, la compra, la enajenación, el suministro, - el tráfico, y la venta; y en los delitos contra la salud tales actividades de- ben recaer sobre estupefacientes o psicotrópicos para que los ilícitos en cues- ción se actualicen.

La ejecución de los actos en análisis deben tener como finalidad -- por parte del activo la obtención de un lucro, puesto que si no se perciben -- ganancias en efectivo o en especie no estaremos en presencia de actos de comercio propiamente dicho.

Los actos de comercio se encuentran regulados legalmente en el Código de Comercio en su artículo 75, pero el legislador para efectos de los delitos contra la salud únicamente trasladó las conductas de adquisición, aportación de recursos, colaboración al financiamiento, comercio, compra, enajenación, posesión, suministro y venta; cada una con características propias como se analizará subsecuentemente.

De lo mencionado se desprende que el comercio es el género que implica diversas especies como son la adquisición, la aportación de recursos, la colaboración al financiamiento, la compra, la enajenación, la posesión, el suministro y la venta, de lo cual concluimos que el comercio no podrá darse en la práctica judicial como modalidad autónoma sino a través de las especies descritas, por lo que consideramos que el legislador no debió regular tal actividad como modalidad en los delitos contra la salud.

b) DE LA MODALIDAD DE ADQUISICION.

Por adquisición entendemos el acto en virtud del cual una persona - adquiere el dominio o propiedad de una cosa que en el caso en análisis será de estupefacientes o psicotrópicos.

La adquisición puede tener efecto a título oneroso o gratuito,

Será adquisición gratuita cuando se obtengan los estupefacientes o psicotrópicos ya sea a través de una enajenación o suministro gratuito,

Se dará la adquisición onerosa cuando las drogas se obtengan pagando

un determinado precio por ellas y entonces estaremos en presencia de una compra.

El Código Penal vigente enuncia diversas hipótesis en que puede presentarse el delito contra la salud en su modalidad de adquisición y estas son las siguientes:

1.- Si a juicio del Juez o del Ministerio Público competentes; a la persona que adquiere para su consumo personal sustancias o vegetales de los comprendidos en el artículo 193 del Código Penal, tiene necesidad de consumirlos se les aplicarán las reglas siguientes:

a).- Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo el adicto o habitual sólo será puesto a disposición de las autoridades sanitarias, para que sea sometido a tratamiento y demás medidas que procedan.

La medición de la cantidad necesaria para el propio e inmediato consumo del sujeto activo, corresponde al juzgador a través de peritos; y si efectivamente esto ocurre no habrá delito y solamente se le recluirá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Penal que señala: "Las penas y medidas de seguridad son: ...3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimpugnables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos", pero para que opere esta norma es necesario que:

1.- La adquisición de estupefacientes o psicotrópicos sea la cantidad estrictamente necesaria para el consumo del toxicómano.

b).- Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior; pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual; durante un máximo de tres días; la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos (artículo 194 fracción II -- del Código Penal).

De igual forma que en la fracción anterior, corresponde al perito - médico legista en la materia ser quien determine cuál es la cantidad que el adicto o habitual requiere para el consumo máximo de tres días; nosotros al entablar una plática con peritos médicos de la Procuraduría General de la República nos dijeron que la cantidad que generalmente se requiere para el consumo medio probable durante tres días es la siguiente:

Mariguana 26 gramos.

Cocaína 3 gramos.

Heroína 3 gramos.

Psicotrópicos 10 comprimidos como: Ativán, Valium, Belsere, etcétera.

Cantidades que varían de acuerdo al grado de toxicomanía en que se encuentre el sujeto.

Es notorio que el sujeto que se encuentre en esta situación puede obtener su libertad provisional, cuando el término medio aritmético de la sanción que le corresponde no excede de cinco años de prisión, también al ser sentenciado al activo se le podrá otorgar el beneficio de la condena condicional si la pena no excede de dos años de prisión, al respecto la fracción IV del artículo 194 del Código Penal, alude que todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento, y para que proceda el beneficio de la condena condicional o el beneficio de la libertad preparatoria no se debe considerar como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero es requisito que el sentenciado se someta a tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

c).- Al que adquiriera sustancias de las comprendidas en el artículo 193; por una sola vez; para su uso personal; en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo se le impondrá una prisión de seis meses a

tres años y una multa hasta de quince mil pesos; siempre y cuando no sea adicto o habitual.

Evidentemente el activo podrá obtener el beneficio de la concesión de la libertad provisional en virtud de que el término medio aritmético de la sanción a imponer no excede de cinco años de prisión.

Consideramos que la "MODALIDAD DE ADQUISICION", en las hipótesis en análisis debiera quedar impune, sea que se incurra en ellas por primera vez, o que la conducta sea reiterada, pues con este comportamiento el agente se causa daño a sí mismo. Se trata de una lesión propia o de la puesta en peligro de un bien disponible por parte de quien puede disponer de él; pues tal vez resulte individual y socialmente más grave sancionar tales conductas que sustraerlas de la ley represiva.

Cabe preguntarnos ¿se sanciona a quien se envenena o se lesiona?, - casos similares al que hoy estudiamos, en nuestra opinión estas conductas deben destipificarse.

d).- Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos, al que adquiera vegetales o sustancias de las comprendidas en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo (artículo 197 del Código Penal).

La hipótesis en mención es el tipo básico en los delitos contra la salud en su modalidad de adquisición.

Consideramos que cuando se consigne a un sujeto por la hipótesis en análisis, el juzgador ha de tener cautela al juzgarlo, pues por tratarse de un individuo que sistemáticamente hace uso de las drogas, y aprovisione o acumule estas a efecto de contar con ellas cada vez que las requiera, sin que lo mueva

algún signo delictivo, porque una equivocada idea sobre la cantidad de la --- substancia en torno a su modo de empleo o a la magnitud de sus efectos, podría llevar al usuario primario a adquirir cantidades superiores a las estrictamente necesarias para su consumo personal, y caen en lo dispuesto por el artículo 197 del Código Penal.

La modalidad de adquisición se encuentra contemplada también en la Ley General de Salud, y el propio ordenamiento impone a quien la ejecute una sanción pecuniaria, consistente en una multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, independientemente de la sanción que debe aplicársele conforme al Código Penal; pues solamente para fines de investigación científica la Secretaría de Salud, podrá autorizar la adquisición de las sustancias psicotrópicas y estupefacientes, para ser entregadas bajo control a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación, autorizado por aquellas dependencias, que a su vez comunicará a la Secretaría citada el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron (artículos 235, 237, 238, 247, 248- y 249 de la Ley General de Salud).

c) DE LA MODALIDAD DE APORTACION DE RECURSOS.

Definimos a la modalidad de aportación de recursos como la cantidad de dinero u otros bienes que el socio se encuentra obligado a poner a disposición de la sociedad a la que pertenece, lógicamente la aportación que se haga será con la finalidad de que al ejecutar cualquiera de las modalidades que hemos clasificado en este grupo obtengan algún lucro.

El artículo 197 fracción III del Código Penal, regula esta modalidad y al respecto dice que al que aporte recursos económicos o de cualquier es

pecie para la ejecución de los delitos contra la salud, se le aplicará una sanción de siete a quince años de prisión y multa de diez mil a un millón de pesos.

Al parecer no es necesario que el legislador contemple como modalidad de los delitos contra la salud, la actividad de aportar recursos; consideramos que bastaría con que se aplicara la norma general sobre responsabilidad delictiva contenida en el artículo 13 del Código Penal, puesto que quien brinda recursos de cualquier tipo para la finalidad descrita cae evidentemente en las hipótesis a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo citado, - mismas que señalan: "ARTICULO 13.- Son responsables del delito: VI.- Los que - intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; VII.- Los - que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito".

d) DE LA MODALIDAD DE COLABORACION AL FINANCIAMIENTO,

Entendemos por colaborar al financiamiento la ayuda o adelanto de fondos para la ejecución de las actividades consideradas como delitos contra la salud.

Al respecto el Código Penal dispone en su artículo 197 fracción III, se le impondrá una prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos, al que colabore de cualquier forma al financiamiento para la ejecución de alguno de los delitos contra la salud,

Al igual que en la modalidad anterior, consideramos no necesaria la prevención de la modalidad denominada colaborar al financiamiento dentro de los delitos contra la salud, pues bastará con que se aplique lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal.

e) DE LAS MODALIDADES DE COMPRA Y VENTA.

El artículo 2248 del Código Civil del Distrito Federal define a la compraventa de la siguiente forma:

"Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o un derecho, y el otro se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".

Por lo que hace a nuestro estudio definimos a las modalidades de compra-venta así:

Habrá compraventa de estupefacientes o psicotrópicos cuando uno de los activos se obliga a transferir la propiedad de estas sustancias (vendedor) y, el otro a pagar por ellos un precio cierto y en dinero (comprador).

De lo anterior aparece que el objeto en las modalidades de compra-venta de los delitos contra la salud, son los estupefacientes y psicotrópicos.

En la práctica judicial estas modalidades son muy difíciles de probar, pues por tener el carácter de ilícitas no habrá contratos escritos como en la materia civil, sino que todos estos negocios son verbales.

Las modalidades de compra-venta se encuentran descritas en el Código Penal, en su artículo 197 que dice: "se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos al que": ...venta, compra... vegetales o sustancias de las comprendidas en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo".

Para que la venta de estupefacientes o psicotrópicos sea lícita deberá contar con autorización de la Secretaría de Salud (artículo 204 en rela-

ción con el 294 de la Ley General de Salud).

Al que ejecute la modalidad de venta de estupefacientes o psicotrópicos sin autorización de la Secretaría de Salud, la Ley General de Salud contempla: se sancionará con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate, independientemente de la sanción que merezca según lo establecido en el Código Penal.

Además la Ley General de salud, establece en su artículo 424 que se procederá a la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la infracción y las características de la actividad o establecimiento cuando se vendan estupefacientes o psicotrópicos sin cumplir con los requisitos señalados por la propia Ley.

f) DE LA MODALIDAD DE ENAJENACION.

Se entiende por enajenación el traspaso que una persona hace a otra de la propiedad de estupefacientes o psicotrópicos, a través de un precio o sin el.

De lo transcrito se desprende que la enajenación puede revestir dos formas: la onerosa y la gratuita.

Cuando la enajenación es onerosa el tipo se satisface con los mismos elementos de la venta, esto es, existe el traspaso de la propiedad de estupefacientes o psicotrópicos, mediante un precio determinado; de lo que concluimos que la enajenación onerosa es absorbida por la venta.

Si la enajenación tiene el carácter de gratuita habrá un traslado de la propiedad de estupefacientes o psicotrópicos, pero éste no será por medio de un precio, al respecto conviene mencionar que el legislador previniendo el traspaso de drogas consignó como delito contra la salud la conducta de sumi-

nistro gratuito.

La modalidad de enajenación se encuentra descrita en el Código Penal en el artículo 197 y al que la ejecute, se le impondrá una pena de siete a --- quince años de prisión y multa de diez mil a un millón de pesos.

De lo anterior concluimos que esta modalidad debe desaparecer como - conducta ilícita, toda vez que existe una reiteración de conductas, esto es, - la misma conducta está sancionada en la enajenación onerosa y venta o en la enajenación gratuita y suministro gratuito.

g) DE LA MODALIDAD DE SUMINISTRO.

Se entiende por suministro la traslación de dominio de estupefacientes o psicotrópicos de una persona a otra, mediante un precio o sin él.

De la definición dada aparece que el suministro puede ser oneroso o gratuito.

Cuando el suministro sea oneroso estamos en presencia de una venta, pues habrá traslación de estupefacientes o psicotrópicos a través de un precio determinado, por lo que opinamos el artículo 197 del Código Penal, debe ser reformado en el sentido de que debe suprimir la modalidad de suministro oneroso en virtud de que la misma conducta puede ser vista desde diversos ángulos provocando en el legislador confusiones al instruir juicios al respecto.

Ahora bien dentro de las conductas contempladas como delitos contra la salud, el artículo 194 fracción IV párrafo tercero y el 197 del Código Penal regulan la modalidad de SUMINISTRO GRATUITO, conducta que en este momento nos reservamos su análisis, pues por ser gratuito no reviste el carácter de acto de comercio.

h) DE LA MODALIDAD DE TRAFICO.

El tráfico lo definimos como la circulación no autorizada de estupefacientes o psicotrópicos, y la circulación consistirá en el traslado reiterado del dominio de las sustancias en mención de una persona a otra, por un interés pecuniario en especie o en servicios.

Cuando el tráfico entraña el paso de la frontera recibe el calificativo de internacional; y el traficante es toda aquella persona que se dedica o está asociada al tráfico ilícito.

Generalmente es realizada por hombres inteligentes, que estudian y planean sus negocios, controlan e identifican a todos los sembradores y a los que proporcionan la materia prima; sobornan y eliminan según el caso, a quienes se les opone; no escatiman dinero para su ilegal ejercicio comercial y disponen de un gran cuerpo móvil en el que encontramos avionetas, automóviles, yates, etcétera. "Se considerarán a sí mismos hombres de empresa y de negocios y como tales destinan cantidades considerables de dinero; al servicio de las grandes bandas, se encuentran sujetos a su servicio que son llamados "burros" o "petroleros", mismos que se encargan de llevar a cabo la distribución en pequeño de la droga".

(60)

Parece increíble, pero las ganancias son tan grandes en este mundo, que cuando un traficante es detenido, surge otro que ocupa de inmediato su lugar, pues por ejemplo "la relación entre el costo de producción de un kilo de heroína y su precio de venta es aproximadamente de 360, esto es, un kilo de heroína que cuesta 500 dólares a los productores, puede llegar a alcanzar un va-

(60) MARTINEZ, G. IGNACIO; "ASPECTOS JURIDICOS ADMINISTRATIVOS Y SOCIALES EMANADOS DE LA CAMPAÑA CONTRA LOS ENERVANTES"; México; 1948; pág. 142.

lor de 200 mil dólares".

(61)

Lo transcrito se toma en cuenta en la época en que se escribió por el autor.

El tráfico ilícito de drogas, se abastece principalmente de los siguientes vegetales y sustancias.

"a).- Opio en bruto preparado (morfina y heroína).

b).- Cannabis o marihuana.

c).- Sustancias sintéticas principalmente L.S.D. y S.T.P."

(62)

Respecto al origen del tráfico ilícito se distinguen entre el origen de procedencia y el origen de producción de los estupefacientes o psicotrópicos que se decomisan.

"El origen de procedencia indica el último lugar conocido en que la droga fue adquirida, elaborada o expandida clandestinamente".

(63)

"El origen de producción da a conocer el lugar donde se cultivó o fabricó, y para determinar éste se tiene en cuenta todos los elementos facilitados para la investigación, tales como el aspecto físico, análisis científicos, marca de fábrica, caracteres o dibujos que lleva, itinerario, medios de transporte, declaraciones de los inculpados o de los testigos etcétera".

(64)

(61) MARTINEZ, G. IGNACIO; op. cit; pág. 142.

(62) Revista de la O.N.U., E.C.O.S.O.C.; "COMISION DE ESTUPEFACIENTES"; XXIII-PERIODICO DE SESIONES; 1969.

(63) Ibidem.

(64) Ibidem.

Actualmente todas las legislaciones penales, leyes especiales y tr
atados internacionales sancionan el tráfico ilícito de drogas.

En nuestro Derecho Positivo, es el Código Penal quien describe la -
modalidad en estudio y al respecto el artículo 197 del mencionado orden puniti
vo alude: Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un-
millón de pesos, al que trafique en cualquier forma vegetales o sustancias de
las comprendidas en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfa
cer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo -
del propio artículo.

A esto, proponemos que el Código Penal debe ser reformado en su ar-
tículo 197, en el sentido de que la pena que hoy señala debe imponerse al que-
cometa delitos contra la salud en su modalidad de tráfico, debe aumentarse, --
pues de todas las actividades que contempla como delitos contra la salud para
nosotros es la que día a día aqueja a toda la humanidad, además de que realmen
te es injusto que los traficantes, peligrosos delincuentes vivan en medio de -
grandes lujos producto del daño que causan a la salud humana.

La Ley General de Salud también contempla la modalidad de tráfico, -
y al respecto en su artículo 236 dice que para que el tráfico de estupefacien-
tes se pueda ejecutar en el territorio nacional, la Secretaría de Salud fijará
los requisitos que deberán satisfacerse y expedirá permisos especiales de ad-
quisición o de traspaso, asimismo la Secretaría de referencia podrá intervenir
en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y en general, en cualquier pun
to del territorio nacional, en relación con el tráfico de estupefacientes o --
sustancias psicotrópicas para los efectos de control de identificación y dis-
posición sanitarios.

GRUPO II.- "MODALIDADES QUE COMPRENDEN LA PRODUCCION AGRICOLA DE LAS PLANTAS-
CONSIDERADAS POR LA LEY COMO ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS".

1. COSECHA.

2. SIEMBRA.

3. CULTIVO.

Genéricamente dentro de la producción agrícola se dan tres actividades, mismas que el legislador en lo relativo a delitos contra la salud los -- contempla para efectos de que no quede impune cualquier actividad relacionada con la producción agrícola de estupefacientes o psicotrópicos, pues forman -- conjuntamente un ciclo de producción, en donde la siembra es presupuesto del cultivo y éste de la cosecha.

La siembra, el cultivo y la cosecha son definidas por el Gran Diccionario del Readers Digest, como sigue:

Siembra "Viene del latín *seminare*", que constituye la conducta dirigida a colocar la semilla en la tierra, de acuerdo con la técnica agrícola para que se reproduzcan".

(65)

Cultivo "Es la serie de trabajos que se prodigan a la planta ya nacida para que crezca normalmente hasta su cosecha".

(66)

Cosecha "Es el conjunto de operaciones para recoger la producción -- que se obtiene mediante el tratamiento adecuado".

(67)

(65) "GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO"; op. cit; Tomo 11; pág. 3497.

(66) Ibidem; Tomo 3; pág. 909.

(67) Ibidem; pág. 970.

Para que estas actividades tengan el carácter de delitos contra la salud, deben ser ejecutadas con estupefacientes o psicotrópicos y entonces las definiremos como sigue:

- a).- Siembra es la actividad consistente en colocar semillas de estupefacientes o psicotrópicos en la tierra para que se reproduzcan.
- b).- Cultivo consiste en el trabajo que se le da a la semilla ya sembrada y nacida de estupefacientes o psicotrópicos, para que crezcan hasta su cosecha.
- c).- Cosecha consiste en la recolección que se haga de estupefacientes o psicotrópicos.

Los delitos contra la salud en sus modalidades de siembra, cultivo y cosecha, se encuentran regulados en el Código Penal, mismos que presentan diferentes hipótesis.

a).- Siembra, cultivo y cosecha; de plantas de cannabis o marihuana; prisión - de dos a ocho años; multa de mil a veinte mil pesos; siempre que en el activo- incurran escasa instrucción y extrema necesidad económica (artículo 195 del Código Penal).

b).- A quien permita que en un predio de su propiedad o tenencia; se cultiven; plantas de cannabis o marihuana; prisión de dos a ocho años; multa de mil a -- veinte mil pesos (artículo 195 del Código Penal).

Notoriamente la preocupación del legislador en estas hipótesis han- sido las condiciones paupérrimas en que el campesino vive, y por ello es víctima de grandes bandas de narcotraficantes.

En la primera hipótesis, no aclara el legislador si la tierra en la que se siembra, se cultiva o bien se cosecha marihuana o cannabis, se haya en- propiedad, tenencia o posesión del sujeto activo; por lo que debemos entender- que no tiene importancia.

Por lo que hace a la parte segunda, únicamente hace referencia a la modalidad de cultivo, no así a la de siembra y cosecha, y entonces que es lo que debemos entender ¿que dentro del cultivo se encuentran la cosecha y la siembra?, o simplemente es una omisión más que el legislador hizo.

En tal virtud consideramos que la redacción pudo ser mejor de la siguiente forma:

Se impondrá prisión de dos a ocho años, y multa de mil a veinte mil pesos, a quien por cuenta o con financiamiento de terceros, siembre, cultive o coseche en un predio de su propiedad, tenencia o posesión plantas de cannabis o marihuana, siempre que en el incurran escasa instrucción y extrema necesidad económica.

Ha de notarse que la penalidad en este numeral es menor en relación al tipo básico que enseguida analizaremos, pues al corresponderle al activo una prisión de dos a ocho años, el sujeto activo del delito puede obtener el beneficio de gozar de su libertad provisional bajo caución en el curso del procedimiento, no obstante haber incurrido en el ilícito contra la salud, pero para que opere esta pena atenuada debe incurrir en el indiciado escasa instrucción y extrema necesidad económica, además de que la planta debe ser cannabis o marihuana, vegetal del cual en este momento daremos sus características: --- Planta que mide de uno a dos metros de altura, hojas alternas, opuestas con -- flores dióicas, pequeñas y verdosas, estas se cultivan en climas cálidos y -- templados, principalmente en terrenos bajos.

"Tiene esta planta diferentes nombres científicos y otros vulgares, los que dependen de las diferentes regiones donde se cultivan, que actualmente son la mayoría de los países del mundo; algunos de los nombres son los siguientes: Gaja, Mary Jane, Cñamo, Indio, Charas, Marihuana, Marijuana, Hachich, Ca

nnabis, Errática, Cannabis Sativa, Cannabis Macrosperma, Cannabis Indica, etcétera".

(68)

Hay diversas variedades de cannabis, pero la que interesa para los delitos contra la salud es "la que segrega una resina de propiedades estupefacentes, y que es la llamada Cannabis Sativa Lin, que son plantas hembras y machos, que crecen juntas, pero representan aspectos diferentes, la hembra es baja, de follaje abundante, y de flores que tienen un pistilo destinado a la polinización cruzada, el macho es más alto de pocas flores y hojas, que producen polen que fecunda las plantas hembras".

(69)

La marihuana es la droga que más se consume en nuestro país, pues según estadísticas realizadas por el doctor Luis Rodríguez Manzanera ha obtenido el siguiente resultado: "de cien personas el 28.43% consumen la droga en estudio, esto es, en la población joven; por lo que hace a los menores de edad ocupan un segundo lugar, pues de la población que ingresa al Consejo Tutelar para Menores Infractores el 42% es adicto a la marihuana".

(70)

Aunque Arthur P Noyes y Laurence Cikalb enseña que "una gran cantidad de información errónea acerca de la acción de la marihuana, ha creado una alarma injustificada en relación con los adictos a ella. A diferencia de los derivados del opio, no origina dependencia biológica, ni síntoma de suspensión, y el abuso de las drogas puede suspenderse sin gran dificultad. No produ

[68] COSSIO, R. J. HUMBERTO; op. cit; pág. 3-5.

[69] Ibidem; pág. 5.

[70] Citado por: QUIROZ, CUARON ALFONSO; op. cit; pág. 822.

ce degradación física, mental o moral, aún cuando se use durante períodos largos... Un popular concepto erróneo es que el uso de la marihuana produce hábitos criminales.

"Browan ha señalado con toda razón que el alcohol provoca infinitamente más asesinatos, violaciones y crímenes violentos que la morfina, la heroína, la cocaína, la marihuana y todas las otras drogas juntas".

(71)

Pero aún así consideramos que no debió atenuar estas modalidades, - aunque se trate de campesinos que tengan una escasa instrucción y extrema necesidad económica, así como que la droga sea sembrada, cultivada y cosechada sea la marihuana o la cannabis, pues regularmente la marihuana sembrada es en grandes cantidades, y consecuentemente la salud pública se pone en peligro enormemente. Y en contraposición a esto podemos citar como ejemplo el de aquel sujeto que se dedica a la venta del estupefaciente en pequeñas cantidades, esto -- es, unos cuantos carrujos de marihuana y también incurren en él una escasa instrucción y una extrema necesidad económica; y sin embargo como se desprende -- del estudio del anterior grupo de modalidades no está atenuada la penalidad de la modalidad de venta.

El tipo básico en las modalidades de cultivo, siembra y cosecha se encuentra en el artículo 197 del Código Penal, que refiere: Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos al que -- siembre, cultive o coseche cualquiera de las plantas a que se refiere el artículo 193 del mismo Código, sin cumplir con los requisitos fijados por la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, así como las que señalan las demás disposiciones aplicables

(71) GARCIA, RAMIREZ SERGIO; "DELITOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS"; Editorial Trillas; México; 1977; pág. 119-120.

a la materia, expedidas por la autoridad sanitaria correspondiente.

Penalidad que consideramos debería variar según la cantidad y tipo de vegetales que se siembren, cultiven o cosechen, en virtud de que no todas las drogas producen los mismos males en la salud del individuo, como tampoco todos los enervantes redituan las mismas ganancias.

Por lo que hace a la Ley General de Salud, también contempla las modalidades de siembra, cultivo y cosecha; y al respecto señala en su artículo 235 que estas actividades quedan sujetas a lo dispuesto por la propia Ley, a los tratados o convenios internacionales, a las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General, a las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud, a las disposiciones que emitan otras dependencias competentes del Ejecutivo Federal y lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionados con la materia.

También establece que las actividades en cuestión sólo podrán realizarse con fines médicos o científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud, cuestión que consideramos acertada, pues solamente así podríamos justificar que se siembren, cultiven o cosechen plantas que causan gran riesgo a la salud humana.

En el mismo precepto legal invocado se establece que queda prohibido en territorio nacional la siembra, cultivo o cosecha de las siguientes sustancias:

- a).- Opio preparado para fumar.
- b).- Diacetylmorfina o heroína.
- c).- Cannabis Sativa.
- d).- Indica americana o marihuana,
- e).- Papaver somniferum o adormidera.

- f).- *Papaver bactreatum*, *erythroxilon novogratense* o coca.
- g).- Hongos alucinantes, de cualquier variedad botánica, en especial *psibocybe* y sus principios activos.
- h).- Peyote.

De las cuales daremos algunas nociones:

1. OPIO.

"El opio es una mezcla de alcaloides con otras sustancias químicas, como resinas, azúcares y ácidos orgánicos que provocan la euforia y dependencia denominada opiomanía".

(72)

2. DIACETILMORFINA O HEROINA.

"La Diacetil-morfina o Heroína, es un derivado semisintético de la morfina y se obtiene acetilando ésta. Esta droga es un polvo blanco, fino y de sabor amargo, el cual se obtiene luego de complicados métodos de extracción de la morfina, es quizá el estupefaciente que más fácilmente crea hábito, y por ello y sus fuertes efectos es el preferido de la mayoría de los toxicómanos y el método que más comunmente usan es el del alfiler que es insertado en la vena, y luego de disolver la cantidad de droga requerida en agua, ésta se introduce en el orificio dejado por el alfiler por medio de un gotero; luego se efectúan una serie de masajes con el fin de que la droga penetre en los tejidos".

(73)

3. CANNABIS SATIVA O MARIGUANA.

De este vegetal señalamos sus características anteriormente,

(72) COSSIO, R.J. HUMBERTO; op. cit; pág. 14.

(73) Ibidem; pág. 19.

4. PAPAVER SOMNIFERUM O ADORMIDERA.

"Es una planta pequeña, de aproximadamente un metro. Es una planta anual, de aspecto exuberante, de anchas hojas abrazadoras, festoneadas o sitoneadas de flores blancas, rosadas o violentas con la cápsula redonda u ovoi-
de".

(74)

5. PAPAVER BACTREATUM, ERYTHROXILON NOVOGRATENSE O COCA.

"La coca es originaria de la región de Macchu-Yanga, en lo alto de Perú, (hoy Bolivia), y se extrae de un arbusto "Erythroxylon Coca Lam", el --- cual alcanza hasta tres metros de altura; produce flores amarillas y frutos rojos, tiene hojas ovales; llegan a medir de tres a siete centímetros de largo - por tres de ancho, y cuyos dos caracteres de identificación son: una corta espicula en el extremo y dos líneas longitudinales convinentes en ambas extremidades".

(75)

La coca no crea hábito, pero no obstante sí es un fuerte estimulante que puede producir alucinaciones y propiciar situaciones delictivas.

6. HONGOS ALUCINANTES.

En México además del Peyote hay otras sustancias que se han emplea
do desde el tiempo de los aztecas, mismas que ejercen un peculiar influjo so-
bre la mente. "Estas plantas son el Teonanacatl, el Hongo Sagrado, y el Oloiu-
qui, conocido por los mazatlecos como "LA FLOR DE LA VIRGEN". El Hongo Sagrado
crece entre las heces del ganado durante los meses de junio a septiembre. Su u
so repetido puede originar la locura; una agradable sensación de alegría y de-
bienestar aparece tan pronto como sean comidos los hongos, este estado de exal

[74] COSSIO, R. J. HUMBERTO; op. cit; pág. 25.

[75] Ibidem; pág. 12.

tación va acompañado de risa, dicción incoherente y fantásticas imaginaciones".

(76)

7. PEYOTE.

"Es un alcaloide que se extrae de las sumidades de un pequeño cactonarcótico mexicano, llamado "Lophophora Williamsii" antes denominado "Anhalonium Lemnini".

(77)

No parece claro el por qué el legislador prohíbe las actividades de siembra, cultivo y cosecha de las sustancias descritas, pues primeramente señala que tales actos podrán realizarse con fines médicos o científicos, es entonces que debemos entender que cuando se trate de los vegetales en mención no podrán sembrarse, cultivarse o cosecharse ni para fines médicos o científicos.

La misma ley impone independientemente de las sanciones que les correspondan a quienes ejecuten las actividades de siembra, cultivo o cosecha de estupefacientes o psicotrópicos, sin cumplir con lo dispuesto por la misma, una multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo en la zona económica de que se trate.

GRUPO III.- "MODALIDADES QUE COMPRENDEN ACTIVIDADES DEDICADAS A LA ELABORACION DE SUSTANCIAS CONSIDERADAS COMO ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.

Dentro de este grupo hemos clasificado las siguientes modalidades:

1. ACONDICIONAR.

2. ALMACENAR.

[76] COSSIO, R.J. HUMBERTO; op. cit; pág. 27.

[77] Ibidem; pág. 21-22.

3. DISTRIBUIR.
4. ELABORAR.
5. ENVASAR.
6. EXPENDER.
7. FABRICAR.
8. MANUFACTURAR.
9. MANIPULAR.
10. MEZCLAR.
11. OBTENER.
12. PREPARAR.
13. PROCESAR.
14. PRODUCIR.
15. SURTIR.

De las cuales iniciaremos con las que regula el Código Penal, como delitos contra la salud; y al respecto en su artículo 197 señala: Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos a ---- quien manufacture, fabrique, labore, prepare o acondicione vegetales o sustancias de las comprendidas en el artículo 193 del propio ordenamiento sin satisfacer los requisitos que establecen las normas correspondientes.

Se desprende de lo transcrito que las modalidades comprendidas, referentes a la elaboración de sustancias estupefacientes o psicotrópicas son - las que a continuación señalamos:

1. ACONDICIONAR.
2. ELABORAR.
3. FABRICAR.
4. MANUFACTURAR.

5. PREPARAR.

a) DE LA MODALIDAD DE ELABORACION.

Se entiende por elaboración, el conjunto de operaciones, procedimientos destinados a la producción de toda substancia no elaborada de origen vegetal, sintética o semisintética, para su conversión en estupefacientes o psicotrópicos.

Para que se integre la actividad de elaboración, como delito contra la salud, debe realizarse en forma ilícita, esto es, la elaboración de estupefacientes y psicotrópicos debe ser en forma clandestina.

Es de todos sabido que en la actualidad los traficantes instalan laboratorios clandestinos para la elaboración de estupefacientes o psicotrópicos, pues hay algunas drogas que necesitan elaborarse tal es el caso de la cocaína.

En nuestro país la materia prima para obtener la cocaína es la planta llamada *Erythroxylon Mexicanum*, la cual se puede encontrar en abundancia en Sonora, Veracruz, Tabasco y Oaxaca.

El método de elaboración de cocaína que comunmente emplean los traficantes es el siguiente: "toman las hojas secas del árbol ya descrito y ya pulverizadas se le agrega una solución de carbonato de sodio, Después de agregar éter de petróleo, se agita este con solución del ácido clorhídrico. Se forma el clorhidrato de cocaína en solución acuosa, la cual se separa citoneada. Se concentra y se deja que se cristalice el clorhidrato de cocaína, el cual si se desea se puede purificar siguiendo los mismos métodos".

(78)

b) DE LA MODALIDAD DE PREPARACION.

Se entiende por preparación, las operaciones necesarias para obtener un estupefaciente o psicotrópico.

Dichas operaciones deberán ejecutarse sin cumplir con los requisitos sanitarios previamente fijados por la Ley General de Salud, haciendo notar que ésta queda incluida en la modalidad de elaboración, puesto que lo elaborado necesita de ciertas operaciones para poder obtener el producto deseado.

c) DE LA MODALIDAD DE ACONDICIONAMIENTO.

Entendemos por acondicionar, la actividad consistente en dar cierta calidad o condición al estupefaciente o psicotrópico ya elaborado.

Al igual que la modalidad anterior, en nuestra opinión esta actividad no debió regularla el legislador como modalidad autónoma, en virtud de que es una de las operaciones que comprende la elaboración.

d) DE LA MODALIDAD DE FABRICACION.

Por fabricación se entiende la producción de algo por medios mecánicos.

Al respecto consideramos que esta actividad no debe incluirse como modalidad de los delitos contra la salud, y en cuanto al procedimiento químico especializado se absorbe dentro de la elaboración; en la realidad se usan instrumentos rudimentarios por ser elaboradas las drogas clandestinamente.

e) DE LA MODALIDAD DE MANUFACTURA.

Esta modalidad la entendemos como la actividad de hacer un producto-

(estupefacientes o psicotrópicos), con ayuda de las manos, también en nuestra opinión esta modalidad no debió contemplarse como modalidad autónoma, en virtud de que la actividad consistente en hacer un estupefaciente o psicotrópico con las manos, queda comprendida dentro de la elaboración,

La Ley General de Salud, contempla otras modalidades que comprenden el proceso de elaboración de sustancias estupefacientes o psicotrópicas siendo estas las siguientes:

1. ALMACENAR.
2. DISTRIBUIR.
3. ENVASAR.
4. EXPENDER.
5. MANIPULAR.
6. MEZCLAR.
7. OBTENER.
8. PROCESAR.
9. PRODUCIR.
10. SURTIR.

Actividades que a excepción de la distribución, expender y surtir - están dentro del proceso de elaboración, pues aunque dicha ley considera están comprendidas dentro del proceso de elaboración (artículo 197), para nosotros - estas quedan comprendidas dentro del grupo de modalidades que implican actos - de comercio, toda vez que el Diccionario para Juristas del maestro Juan Palomar de Miguel las define como:

Distribuir: "Dividir entre varios una cosa",
{79}

[79] PALOMAR, DE MIGUEL JUAN; "DICCIONARIO PARA JURISTAS"; Editorial Mayo; México; 1981; pág. 469.

Expende: "Vender al menudeo"; surtir "proveer a uno de alguna cosa".
(80)
(81)

Al que ejecute cualquiera de estas actividades, la ley mencionada expresa que se impondrá una sanción pecuniaria al infractor, consistente en una multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, independientemente de la sanción que le corresponda conforme a derecho.

GRUPO IV.- "MODALIDADES QUE COMPRENDEN LA TRASLACION DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS".

Dentro de este grupo clasificamos las siguientes modalidades:

1. EXPORTAR.
2. IMPORTAR.
3. INTRODUCIR.
4. SACAR.
5. TRANSPORTAR.
6. ENCUBRIR.
7. PERMITIR.

a) DE LA MODALIDAD DE TRANSPORTE.

Iniciaremos con la modalidad de transporte, pues bien la palabra -- transporte deriva del latín transportare, y significa llevar una cosa de un lugar a otro. Para que el transporte sea considerado como modalidad en los delitos contra la salud la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido entesis jurisprudencial número 1804 que se titula "Salud, delito contra la. TRANS

(80) PALOMAR, DE MIGUEL JUAN; op. cit; pág. 469.

(81) Ibidem; pág. 1288.

"PORTACION". "En lo referente a la modalidad de transportación del delito contra la salud, debe aclararse que el concepto específico de transporte a que se refiere la ley es aquél que consiste en lo que se traslada de una región a otra, opuesto al concepto genérico y gramatical de llevar una cosa de un lugar a otro. Debiendo hacerse notar que desde el punto de vista jurídico penal, debe de considerarse el elemento de carácter subjetivo, consistente en la intención de llevar el estupefaciente de una región a otra, independientemente de la distancia que haya, lo que significa que cuando existe el propósito de hacerla pasar de una región a otra hay transportación, pero cuando se ejecutan, movimientos para la ocultación de la droga, aún con la finalidad de sacarla al mercado, la transportación, desde el punto de vista jurídico no se produce".

(82)

En nuestro concepto la opinión dada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, es correcta toda vez que si la droga es desplazada en una misma región estaremos en presencia de la modalidad de posesión, misma que será objeto de estudio posteriormente.

Tomando en cuenta el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ya mencionado, definimos a la modalidad de "TRANSPORTE" como sigue: Comete el delito contra la salud en su modalidad de transporte el sujeto que desplaza estupefacientes o psicotrópicos de una región a otra, utilizando el medio adecuado que para el caso se requiera, sin cumplir con los requisitos previamente establecidos.

Normalmente los medios que se emplean para llevar a cabo la modalidad de transporte, son los vehículos de motor, así como los transportes aéreos

[82] CASTRO, ZAVALETA S.; "LA LEGISLACION PENAL Y LA JURISPRUDENCIA"; TOMO II;- Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1983; pág. 1003-1004.

comerciales, también con frecuencia se utilizan los buques.

Los métodos más utilizados para ocultar las drogas siguen siendo a pesar del transcurso del tiempo los mismos, y los agentes de los servicios de represión descubren drogas en los escondrijos de las cajuelas de los automóviles, debajo de los cofres de los motores, y de las salpicaderas, o bien de los asientos; a bordo de buques, en el techo y en no menos de tres mil sitios donde ocultar la droga, por lo que este medio es el más utilizado.

Desde el punto de vista de los funcionarios de las aduanas, el ser más anónimo puede ser contrabandista, esto es, desde el envejecido hombre de negocios hasta el piloto del avión.

La droga se lleva en las suelas de los zapatos, en los forros de -- los cinturones, o bien de las maletas de doble fondo o costados dobles. Al aumentar la represión la enajenación de los traficantes se ha agudizado y ahora emplean nuevas astucias, los aduaneros han hallado drogas en pomos de detergentes o de talcos, en falsos vendajes, en libros transformados en cajas, en juguetes, etcétera.

"Los sujetos que se dedican al transporte de drogas se llaman "burrros" o "petroleros", personas al servicio de grandes bandas de narcotraficantes, personas que no escatiman dinero para su ilegal ejercicio comercial y comprende un cuerpo móvil en el que encontramos avionetas, automóviles muy veloces y yates".

(83)

Los artículos 196 y 197 del Código Penal, contemplan la modalidad de transporte y al respecto el primero de los mencionados reza: "Se impondrá -

(83) Revista O.N.U., E.C.O.S.O.C.; op. cit; pág. 23.

prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o marihuana por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de cien gramos".

En la hipótesis descrita encontramos, que la pena en relación a la impuesta en el artículo 197 del Código Penal, es atenuada, y el activo puede obtener conforme al artículo 20 Constitucional fracción I, su libertad provisional en cualquier momento procesal, en razón de que el término medio aritmético de la sanción a imponer no excede de cinco años de prisión; pero para que la pena de dos a ocho años de prisión pueda aplicarse deben concurrir en el activo las siguientes circunstancias:

- 1.- No ser miembro de una asociación delictuosa, y, "qué se entiende por asociación delictuosa?, el artículo 164 del Código Penal, nos da la respuesta al decir que: Es la asociación o banda de tres o más personas, organizadas para delinquir, luego entonces el activo en esta hipótesis de referencia no debe estar asociado.
- 2.- Que el objeto transportado sea cannabis o marihuana, estupefaciente que analizamos en el grupo que comprendía las modalidades de siembra, cultivo o cosecha.
- 3.- Por una sola ocasión, esto es, si la acción se ejecuta dos o más veces ya no operará la atenuante, pues bien clara es la ley al decir por una sola ocasión.
4. Que la droga no exceda de cien gramos.

Es presumible en este caso que el delincuente pudo haber sido víctima del engaño, o bien porque no pensó en el alcance negativo de convertirse en vehículo o cómplice de la proliferación de estupefacientes (cannabis o marihuana), y por todas estas causas el legislador disminuyó la penalidad, en rela---

ción con la impuesta en el artículo 197.

El tipo genérico de la modalidad de transporte se encuentra descrito en el artículo 197 del Código Penal, mismo que refiere, se impondrá multa - de diez mil a un millón de pesos y prisión de diez a quince años a quien transporte vegetales o sustancias de las comprendidas en el artículo 193 del citado ordenamiento, sin satisfacer los requisitos fijados en las normas correspondientes.

La Ley General de Salud, contempla la actividad transporte como un elemento del procedimiento de elaboración de sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

Por lo que hace al artículo 235 y 247 el transporte lícito de estupefacientes o psicotrópicos queda sujeto a:

- 1.- Las disposiciones de la Ley General de Salud.
- 2.- Los tratados y convenios internacionales.
- 3.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad,
- 4.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones relacionadas con la materia.
- 5.- Las normas que dicte la Secretaría de Salud.
- 6.- Las disposiciones que emitan dependencias del Ejecutivo Federal competentes.

El artículo 293 de la ley en mención, señala que queda prohibido el transporte por el territorio nacional, con destino a otro país de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias que las contengan.

La sanción que impone la Ley General de Salud a quien viole lo dispuesto en los artículos mencionados, consistirá en una multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica de que se trate; esta sanción será independiente de la que le corresponda

al activo conforme al Código Penal.

b) DE LAS MODALIDADES DE INTRODUCIR Y SACAR DEL PAIS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.

Estas conductas se encuentran reguladas en el numeral 197 fracción II del Código Penal que a la letra dice: "Al que ilegalmente introduzca o saque del país vegetales o sustancias de las comprendidas en el artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito o realice actos tendientes a -- consumir tales hechos". A quien cometa estas actividades se le impondrá una pena de prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos.

Se entiende por introducir, los movimientos consistentes en el traslado que hace del extranjero a nuestro país de estupefacientes o psicotrópicos sin cumplir con los requisitos previamente establecidos.

La conducta se dará en este caso cuando el activo cruce voluntariamente ya sea en una línea de aviación, terrestre o marítima, límites de territorio nacional trayendo consigo la droga, sin cumplir con los requisitos que para el caso establecen las leyes sanitarias del país y demás disposiciones aplicables.

Y por sacar, entendemos los movimientos consistentes en el traslado de nuestro territorio al extranjero de estupefacientes o psicotrópicos, sin -- cumplir con los requisitos previamente establecidos en la Ley,

Por lo que se refiere a esta modalidad, si el delito se sanciona en México, en virtud de que aquí se aprehenda al delincuente antes de que la droga entre al territorio ajeno, sólo será posible aplicar la pena de la tentativa (artículo 12 del Código Penal).

Se castigará como consumado, cuando el delincuente que lo ejecutó -

regrese a México, ya sea voluntariamente o a través de la cooperación judicial internacional.

En estas actividades, consideramos se estimó que no hay razón alguna para que se reprima con mayor rigor las modalidades referentes al tráfico internacional que las cometidas en territorio nacional, por lo que se sanciona - por igual al que introduzca o saque del país estupefacientes o psicotrópicos.-

c) DE LAS MODALIDADES DE PERMITIR Y ENCUBRIR.

La parte segunda de la fracción II del artículo 197, ya aludido, refiere: Las mismas sanciones se impondrá al funcionario o empleado público que permita o encubra los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos.

En esta modalidad se desprende que el delito contra la salud no solamente es de comisión, sino también puede presentarse de acción por omisión, - pues el permitir o encubrir la ejecución de tales actividades, está dejando de hacer lo que es su obligación.

Pero al parecer hay una peculiaridad en la redacción que emplea el legislador al referirse concretamente a permitir o encubrir "los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos".

Por lo que toca a permitir o encubrir en nuestra opinión no son otras modalidades de los delitos contra la salud, sino simplemente hay que remitirnos al artículo 13 del Código Penal, en el cual se define a las personas -- responsables de los delitos.

Cabe señalar que antes de la reforma de 1978, al Código Penal, a la modalidad de introducción ilegal al país de estupefacientes o psicotrópicos se le conocía con el nombre de IMPORTACION y a la de SACAR se le denominaba EXPOR TACION.

En la actualidad la Ley General de Salud, contempla las modalidades de sacar e introducir estupefacientes o psicotrópicos como las actividades de exportación e importación; y al respecto señala en su artículo 289, que la importación y exportación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos o preparados que los contengan requieren de la autorización de la Secretaría de Salud. Dichas operaciones podrán realizarse únicamente por la aduana o aduanas de puestos aéreos que determine la Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades competentes. En ningún caso podrán efectuarse por la vía postal.

En el numeral 290 de la Ley en cuestión, establece que la Secretaría de Salud, otorgará autorización para importar estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan exclusivamente a:

- 1.- Las droguerías para venderlos a farmacias o para las preparaciones que el mismo establecimiento elabore; y
- 2.- A los establecimientos destinados a la producción de medicamentos autorizados por la Secretaría de Salud,

Su proceso quedará sujeto a lo dispuesto en los capítulos V y VI relativos a las sustancias estupefacientes o psicotrópicos respectivamente, que dando facultada la propia Secretaría para otorgar autorización en los casos especiales en que los intereses justifiquen ante la misma, la importación directa.

Las oficinas consulares mexicanas en el extranjero certificarán la documentación que ampare estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, por lo cual los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

- 1.- Permiso sanitario, expedidos por las autoridades competentes del país de -

donde procedan, autorizando la salida de los productos que se declaren en los documentos consulares correspondientes, invariablemente tratándose de estupefacientes; y cuando así procedan respecto de substancias psicotrópicas.

2.- Permiso sanitario expedido por la Secretaría de Salud, autorizando la importación de los productos que se indiquen en el documento consular. Este permiso será retenido por el cónsul al certificar el documento (artículo 27 de la Ley General de Salud).

Y por último el artículo 292 de la misma Ley dice que la Secretaría de Salud, autorizará la exportación de estupefacientes o psicotrópicos, productos o preparados que los contengan, cuando no haya inconveniente para ello y se cumpla con los siguientes requisitos:

1.- Que los interesados presenten el permiso sanitario de importación, expedido por la autoridad competente del país al que se destinen, invariablemente -- tratándose de estupefacientes y cuando así proceda respecto de las substancias psicotrópicas; y

2.- Que la aduana por donde se pretenda exportarlos esté autorizada por la Secretaría de Salud.

Estos son los requisitos que para exportar e importar estupefacientes o psicotrópicos hay que cumplir, y para que se destifiquen algún delito contra la Salud en su modalidad de "SACAR" o "INTRODUCIR", el agente no deberá -- dar cumplimiento a los mismos.

GRUPO V.- "MODALIDADES QUE IMPLICAN LA PROPAGACION Y EL USO DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS".

Dentro de este grupo clasificamos once modalidades y son las siguientes:

1. AUXILIAR.
2. CONSUMIR.
3. INDUCIR.
4. INSTIGAR.
5. PRESCRIBIR.
6. PROPAGAR.
7. PROPICIAR.
8. PROSELITAR.
9. PUBLICAR.
10. SUMINISTRAR.
11. USAR.

a) DE LA MODALIDAD DE PROPAGACIÓN.

Propagar deriva del latín propagare y significa extender el conocimiento de una cosa o la afición a ella.

Y en los delitos contra la salud, se entiende según nuestra opinión, que comete el delito contra la salud en su modalidad de propagación, el sujeto que por medio de publicaciones, anuncios, o ideas esparce las características de substancias psicotrópicas o estupefacientes, propagando el uso de las mismas entre la sociedad, ya sea entre adictos o bien entre personas sanas, para que las primeras incrementen el consumo de las drogas, y las segundas para que se inicien en su consumo.

Los sujetos pasivos en esta modalidad son personas, que a base de engaños, por causas de enfermedades dolorosas, por necesidad de ayuda durante una crisis de tipo emocional, por marginación de la sociedad, por necesidad económica o bien por simple curiosidad de saber lo que se siente o por tener una

nueva experiencia caen en el consumo de estupefacientes o psicotrópicos.

Una de las formas en que el activo promueve el uso de estupefacientes o psicotrópicos se da cuando los propios adictos, platican entre sus compañeros los efectos de las drogas.

Otra de las formas en que se actualiza la modalidad de propagaciones con la actividad de suministro gratuito, misma que analizaremos en el inciso que antecede.

b) DE LA MODALIDAD DE SUMINISTRO GRATUITO.

Por lo que hace a la modalidad de suministro gratuito, de la que hablamos en el primer grupo de modalidades y la que excluimos del mismo, para ocuparnos hasta este momento, es otra de las formas que utilizan los traficantes para propagar el uso de las drogas, esta actividad se realiza principalmente en centros educativos, centros de baile, clubes, etcétera; dicha actividad se da cuando los delincuentes se hacen amigos de los jóvenes y, les empiezan a decir las ventajas que pueden tener al consumir drogas, así como las diversas sanciones que estas producen y con ello hacen caer a nuestra juventud en la trampa, siendo de todos sabido que para empezar a suministrar gratuitamente la droga hasta que se habitúan a ella y es entonces cuando se las empiezan a vender, obteniendo con ello grandes ganancias.

Esta modalidad se encuentra prevista en el Código Penal, en sus artículos 194 y 197.

El primero de los numerales en su fracción IV, párrafo tercero señala: Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos, cuando el suministro sea hecho por sujetos que adquieran o posean estupefacientes o psicotrópicos en cantidades que no excedan para el propio e inmediato consumo; o bien cuando la cantidad en posesión o adquisición no exceda -

para el consumo de tres días; además este suministro no deberá exceder del necesario para el uso personal inmediato del tercero.

Por lo que hace al artículo 197 del Código Penal, éste impone al activo de esta modalidad una penalidad de siete a quince años de prisión y multa de diez mil a un millón de pesos.

b) DE LA MODALIDAD DE PUBLICIDAD.

Se entiende por publicidad, el conjunto de medios para extender o divulgar estupefacientes o psicotrópicos, tales medios pueden ser escritos, -- símbolos, emblemas o bien en forma oral siempre que sean idóneos para lograr -- el fin que se persigue, esto es, el consumo de drogas.

Mariano Jiménez Huerta, al respecto señala: No es verosímil que alguien realice con conciencia de su ilicitud, actos de publicidad, propaganda, -- provocación general o proselitismo para la ingestión o consumo de cualquiera -- de los vegetales o sustancias psicotrópicas o estupefacientes, dado el enrama -- je que encubren estas actividades ilícitas. Por otra parte, no puede descono-- cerse que si algún insensato se lanzare a realizar dichas insólitas publicacio -- nes, propagandas o provocaciones públicas, ya que quedaría debidamente atrapa -- do por el delito de provocación de un delito y apología de éste o de algún vi -- cio".

(84)

Opinión con la que no estamos de acuerdo, pues la mayoría de los activos de los delitos contra la salud, están conscientes de la ilicitud de su --

(84) JIMENEZ, HUERTA MARIANO; "DERECHO PENAL MEXICANO"; TOMO V; Editorial Po -- rra S.A.; México; pág. 167.

conducta, y sin embargo las cometen a sabiendas de ello.

Y por lo que hace a la crítica que el referido maestro hace sobre las publicaciones incitando a la drogadicción quedan comprendidas dentro del ilícito denominado "Provocación de un delito y apología de Este"; las comisiones del Código Penal expusieron: "Debe notarse que si bien el artículo 209 del Código Penal ya sanciona, aunque con penas muy bajas la apología de algún vicio, es necesario preveer específicamente, dándole mayor amplitud y tipicidad propia, a la provocación general en materia de enervantes, para poder fijarle sanciones adecuadas a la gravedad de la conducta, ya que es fácil observar los daños resultantes de la misma",

(85)

La pena que se impone a quien cometa la conducta llamada por el Código Penal "PROVOCACION DE UN DELITO Y APOLOGIA DE ESTE", va de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutare, y de ejecutarse se le aplicará al provocador la sanción que le corresponda por el delito cometido.

c) DE LA MODALIDAD DE PROVOCACION.

Se entiende por provocación, la acción de incitar, inducir, ayudar o auxiliar a alguien para que consuma drogas.

Consideramos que esta modalidad también esta comprendida dentro de la actividad propagar al uso de drogas, y por ello tampoco debión incluirla el legislador como modalidad autónoma, pues se puede provocar a un hombre a que use drogas, ya sea por medio del suministro de estas o bien únicamente induciéndole por medio de las actividades que mencionamos.

d) DE LA MODALIDAD DE INSTIGACION.

Por *instigación* se entiende las acciones de incitar, mover, animar, o motivar a alguien para que consuma drogas.

Esta modalidad tampoco debió incluirse como modalidad de los delitos contra la salud, en virtud de que se entiende que quien instiga a otra persona para que consuma estupefacientes o psicotrópicos, está propagando el uso de drogas.

e) DE LA MODALIDAD DE INDUCCION.

Inducir significa precipitar el uso de drogas estupefacientes o psicotrópicos a las personas por medio de engaños u otros métodos.

Al igual que las anteriores, ésta actividad se encuentra dentro de la acción instigar, provocar, y principalmente en la de propagar, por lo tanto no tiene sentido que se le considere como modalidad autónoma.

f) DE LA MODALIDAD DE AUXILIO.

Se auxilia a otra persona en el consumo de drogas, cuando se le --- presta toda clase de servicios para que logre el fin deseado,

Al respecto consideramos que el auxilio queda dentro de la modalidad de propagación, pues el que auxilia realmente está propagando el uso de -- drogas.

g) DE LA MODALIDAD DE PROSELITISMO.

Se entiende por proselitismo, el celo por ganar prosélitos o adeptos al uso de las drogas enervantes a través de cualquier medio con tal de que sea idóneo para el consumo de estupefacientes o psicotrópicos.

Al respecto el diputado Francisco Chávez Nuñez señala: "Pero lo más importante en este proyecto de ley, es establecer el proselitismo como figura delictiva. Esto es novedoso, avanzado y va a constituir un golpe de muerte para los grandes intereses económicos que se mueven a este respecto, porque los gansters han creado en todos los países, una gran cantidad de individuos que - conocedores del mundo psicológico en que actúan van haciendo apología de los e nervantes, van ofreciendo la tentación de un falso paraíso para que los agentes utilicen las drogas, primero como señuelo y después como una necesidad. Es ta situación del proselitista había estado exenta de una acción jurídica, pre cisa y específica y por ello la reforma que se propone, tiende a que sobre estos individuos caiga también la acción de la justicia. Cabe a este respecto hacer consideraciones importantes: La mayor parte de los toxicómanos son con sín toma propio de su padecimiento proselitista, un individuo que adquiere el hábito de los estupefacientes, casi siempre tiende a hacer prosélitos; lo hace espontáneamente, casi por razón de su nueva naturaleza de enfermo, Quizá la explicación psicopatológica, sea la expresión tardía de un sentimiento de menosvalía, que parece atenuarse a medida que es mayor el número de seres en condiciones iguales".

(86)

h) DE LA MODALIDAD DE PRESCRIPCIÓN.

Esta modalidad corresponde al médico en ejercicio de su profesión, implican las actividades de ordenar, determinar o preceptuar el uso de estupefacientes o psicotrópicos cuando no haya necesidad de prescribirlos. No se excluye el caso de que quien no es médico pueda prescribir las sustancias men-

cionadas.

Las modalidades a que nos hemos referido en este grupo, están contempladas en el artículo 197 del Código Penal, que establece se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos a quien prescriba substancias de las comprendidas en el artículo 193 del mismo ordenamiento, asimismo el artículo 197, en su fracción IV, estipula que al que realice actos de publicidad, propaganda, provocación general, proselitismo, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o substancias comprendidas en el artículo 193, se les impondrá también una pena de prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos.

Por lo que hace a esta fracción IV del artículo 197, nos encontramos dentro del concurso de personas en el delito, toda vez que se está sancionando por separado la autoría intelectual, sin que a esta forma de participación se le sancione con pena propia y distinta justificando su autonomía, Acerca de autores intelectuales y auxiliares el artículo 13 del Código Penal, determina su responsabilidad. Por ello estimamos innecesario el señalamiento especial que de estas modalidades se hace en los delitos contra la salud.

Estas modalidades se encuentran calificadas cuando el agente aprovecha a sus ascendientes o su autoridad sobre la persona inducida o auxiliada, - las penas se aumentarán en una tercera parte.

La Ley General de Salud contempla únicamente las actividades de: -- consumir, inducir, propiciar, prescribir y usar; de las cuales al consumo, a la prescripción y al uso se les impone una sanción pecuniaria, consistente en la aplicación al infractor de una multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate.

La misma ley en su artículo 467 impone de siete a quince años de --
prisión, al que induzca o propicie que menores de edad o incapaces consuman --
substancias que produzcan efectos psicotrópicos.

DE LA MODALIDAD DE POSESION.

Esta modalidad no la clasificamos dentro de alguno de los cinco gru--
pos que hemos analizado, en virtud de que consideramos que para que se de la -
mayoría de las modalidades de los delitos contra la salud es necesario que el -
activo posea estupefacientes o psicotrópicos, es por ello, que nos reservamos--
su estudio para este momento.

El Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel define la po--
sesión como el "acto de tener o poseer una cosa corporal con ánimo de conser--
varla para sí o para otro".
(87)

Nosotros definimos a los delitos contra la salud en su modalidad de
posesión así: "Comete el delito contra la salud en su modalidad de posesión, -
todo aquel sujeto que tiene bajo su control personal o dentro de su radio de -
acción y ámbito de disponibilidad consciente y voluntaria, estupefacientes o -
psicotrópicos sin cumplir con los requisitos legales previamente estableci---
dos".

De lo transcrito observamos que los elementos de dicho concepto son
los siguientes:

1.- Que se trate de estupefacientes o psicotrópicos; pues ha quedado aclarado--
con anterioridad que los objetos en los delitos contra la salud necesariamente
tendrán que ser las drogas referidas.

(87) PALOMAR, DE MIGUEL JUAN; op. cit; pág. 1052.

2.- Que no se cumpla con los requisitos exigidos legalmente; toda vez que si damos cumplimiento a los mismos estaremos en presencia de una actividad ilícita.

3.- Que el estupefaciente o psicotrópico se tenga bajo control personal o dentro de su radio de acción; se tiene la droga bajo control personal, cuando esta se lleva consigo independientemente de que sea el propietario o no. La posesión de estupefacientes o psicotrópicos en materia penal se actualiza con la simple tenencia de dichas drogas.

Por lo que hace a tener el estupefaciente o psicotrópico dentro de su radio de acción; este elemento se actualiza, cuando la droga no la posee materialmente el activo, sino que la tiene guardada en su domicilio o en otro lugar, pero a su alcance y disposición,

4.- Que el estupefaciente éste dentro de su ámbito de disponibilidad consciente y voluntaria; al quedar demostrada la tenencia del enervante, se debe comprobar que tal disponibilidad era consciente, esto es, que el sujeto activo sabía perfectamente que la substancia que poseía era droga.

El último requisito en esta actividad consiste en la voluntariedad del comportamiento, es decir, aparte de que el activo esté consciente de que se trata de estupefacientes o psicotrópicos lo que posee, debe manifestar su voluntad al poseer la droga.

Esta modalidad se encuentra descrita en el artículo 194 y 197 ambos del Código Penal,

El numeral 194 describe cada una de las hipótesis de los delitos -- contra la salud en su modalidad de posesión y estas son:

I.- Si a juicio del Juez o del Ministerio Público competentes, a la persona que posea para su consumo personal substancias o vegetales de los --

descritos en el artículo 193 del Código Penal, tiene necesidad de consumirlos - se les aplicarán las reglas siguientes:

a).- Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a disposición de las autoridades sanitarias, para que sea sometido a tratamiento y demás medidas que procedan.

La medición de la cantidad necesaria para el propio e inmediato consumo del activo corresponde al Juzgador a través de peritos; de comprobarse esto, no habrá delito y solamente se le recluirá de acuerdo a lo señalado por el artículo 24 del Código Penal (ya referido en la modalidad de adquisición).

b).- Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior; pero no - de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual para un máximo de tres días; la sanción aplicable será de dos meses a dos años de prisión y multa de quinientos a quince mil pesos (artículo 194 fracción II del Código Penal).

Al igual que en la fracción anterior, corresponde al perito médico-correspondiente determinar cuál es la cantidad que el adicto o habitual requiere para el consumo máximo de tres días.

c).- Al que posea sustancias de las comprendidas en el artículo 193; por una sola vez; para su uso personal; en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo; se le impondrá una prisión de seis meses a tres años y una multa hasta de quince mil pesos; siempre y cuando no sea adicto o habitual.

Es claro que el sujeto activo a que nos hemos referido en las hipótesis contempladas en los incisos a y b de este apartado podrá solicitar la -- concesión de obtener su libertad provisional bajo caución, en virtud de que el término medio aritmético de la sanción a imponer no excede de cinco años de --

prisión.

Consideramos que estas dos últimas hipótesis deben despenalizarse - toda vez que la cantidad de estupefacientes o psicotrópicos que el activo posee es para el propio e inmediato consumo de éste, y en consecuencia está atendiendo en contra de su salud bien disponible del mismo.

d).- La simple posesión de cannabis o marihuana; cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho; no se considere está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 del Código Penal; se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa - de cinco mil a veinticinco mil pesos.

Se observa que el sujeto activo que incurra en esta hipótesis puede obtener su libertad provisional, toda vez que el término medio aritmético de la sanción a imponer es hasta cinco años de prisión; pero para que esta penalidad pueda aplicarse el objeto del delito debe ser cannabis o marihuana.

En nuestra opinión consideramos que cuando el legislador señaló: -- "no se considere está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198", tomó en cuenta a todos aquellos sujetos que - por ser usuarios primarios, que por tener una idea equivocada sobre la cantidad de las sustancias que va a emplear o la magnitud de sus efectos lo llevó a poseer cantidades superiores a las necesarias para su consumo personal.

e).- No se aplicará ninguna sanción; por la simple posesión de medicamentos - previstos entre las sustancias descritas en el artículo 193 del Código Penal; cuya venta se encuentra supeditada a requisitos de adquisición; cuando por su naturaleza y cantidad; dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento médico de la persona que los posea; u otras personas sujetas a custodia o asistencia de quienes los tienen en su poder.

Es claro que para incurrir en esta hipótesis, es necesario que los medicamentos hayan sido adquiridos a través de una legal prescripción médica - y siendo estos necesarios para tratamientos médicos lógicamente no se estará cometiendo delito alguno, pues con la posesión de los mismos se está tratando de aliviar el dolor humano.

f).- Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos; al que posea vegetales o sustancias de las comprendidas en cualquiera de las fracciones del artículo 193 del Código Penal; sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio numeral (artículo 197 del Código Penal).

Es tipo básico de los delitos contra la salud en su modalidad de posesión la hipótesis descrita.

Al respecto opinamos que cuando se consigne a un sujeto por la conducta en estudio, el juzgador ha de tener en cuenta al juzgar que puede tratarse de un individuo que periódicamente hace uso de las drogas y por ello aprovisiona o acumule estas para los efectos de contar con ellas cada vez que las vaya a consumir, sin que lo muevan fines ilícitos.

En la Ley General de Salud, también se encuentra contemplada la actividad posesión, y este ordenamiento impone a quien la ejecute una sanción pecuniaria consistente en una multa de cincuenta a quinientas veces el salario-mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, independientemente de la sanción que deba aplicársele conforme al Código Penal, tal ejecución deberá ser sin cumplir los requisitos sanitarios establecidos.

Todas las modalidades referidas en cada uno de los grupos que comprenden este capítulo, incluso la de posesión, se encuentran calificadas en --

su penalidad cuando incurran las siguientes circunstancias.

a).- Cuando sean cometidas por farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboratoristas, médicos, químicos, veterinarios y personal relacionado con la medicina en alguna de sus ramas, así como los comerciantes que directamente o a través de terceros cometan cualquiera de las modalidades de los delitos contra la salud, además de las penas que les correspondan serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión, oficio o actividad por un plazo que podrá ser hasta por el equivalente de la sanción corporal que se les imponga y que empezará a contar una vez que se haya cumplido esta última. En caso de reincidencia además del aumento en la pena que corresponda, la inhabilitación será definitiva.

La suspensión definitiva del caso anterior, se haya consignada en el artículo 24 número 13 del Código Penal, que se refiere en concreto a la suspensión de funciones o empleos.

b).- Si el propietario de un establecimiento de cualquier naturaleza, lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiese su realización por terceros, además de la sanción que deba aplicársele, según el caso, se clausurará en definitiva aquél establecimiento.

Inexplicablemente la ley se refiere a la clausura definitiva del establecimiento, pena que no se encuentra en el artículo 24 del Código Penal, -- tampoco es sanción pecuniaria como resulta del artículo 29 del mismo ordenamiento punitivo.

c).- Cuando alguno de los delitos contra la salud se cometa por servidores públicos que actúen en relación con el ejercicio o con motivo de sus funciones, a sí como cuando la víctima fuere menor de edad o incapaz, o no pudiese por cualquier otra causa, evitar la conducta del agente, o cuando se cometa en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la sanción

que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte.

El mismo aumento de pena se aplicará cuando el agente utilice a menores de edad o incapaces, para cometer cualquiera de los delitos contra la salud, o cuando el agente participe en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la República para la comisión de los delitos de referencia.

Se advierte que la calificativa señalado en el primer párrafo del inciso señalado es un servidor público y para tales efectos el Código Penal, en su artículo 212 lo define como: "Toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal -- centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a estas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos Federales... los Gobernadores de los Estados, los Diputados de las Legislaturas locales y los Magistrados de los Tribunales de Justicia locales...".

Se advierte también que el pasivo puede serlo un menor de dieciocho años; o bien una persona incapaz o en su caso persona alguna que no pueda evitar la conducta del agente.

Resta decir que inmediación es la proximidad en torno al lugar; lo contiguo o muy cercano a otra cosa. Y ha de ser el Juez quien determine cuáles son las inmediaciones de los centros educativos, asistenciales o penitenciarios.

f) ESTUDIO DE LAS MODALIDADES QUE SE SUBSUMEN.

La voluntad del legislador al crear las modalidades de los delitos contra la salud, es reprimir todas y cada una de las conductas que recaigan so

bre estupefacientes o psicotrópicos, y en este momento nos corresponde hablar del fenómeno de la absorción de modalidades, que se presenta cuando una modalidad se subsume en otra, situación que ocurre cuando alguna modalidad delictiva es concurrente con otra y por su naturaleza no puede presentarse autónomamente, debiendo eliminarse unas a otras; ya sea porque la una resulte ser antecedente fáctico de la otra, y por ello no se le debe considerar como modalidad concomitante. En este fenómeno hay que tener cuidado pues no siempre se darán, en virtud de que pueden variar según las circunstancias del caso a tratar; a continuación daremos algunos casos que generalmente se dan en la práctica.

a) LA POSESION ABSORVE LA ADQUISICION.

No deben considerarse como diversas modalidades de los delitos contra la salud, la adquisición y la posesión pues aun cuando se pruebe que la adquisición de estupefacientes o psicotrópicos poseídos por el activo, es notorio que la adquisición no se integra autónomamente pues en estricta lógica se le debe considerar como el precedente natural de la posesión, en virtud de que ésta en todos los casos requerirá previamente de un medio de adquirir ya sea a título oneroso o gratuito.

Respalda lo expuesto lo sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia número 303 titulada "SALUD, DELITO CONTRA LA POSESION DE ESTUPEFACIENTES PRESUPONE LA ADQUISICION. Y a la letra dice: - "No pueden estimarse como diversas modalidades la adquisición y la posesión de estupefacientes, pues para que exista la posesión, es requisito esencial e indispensable, que se adquiera la droga por cualquier medio.- A.D. 579/72. John-Afonseca.- Unanimidad de 4 votos".

(88)

b) ABSORCIÓN DE LAS MODALIDADES DE POSESIÓN Y TRANSPORTACIÓN POR LA DE INTRODUCCIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.

Las modalidades de transporte y posesión de estupefacientes o psicotrópicos quedan inmersas dentro de la conducta delictiva de introducción, para que aún cuando es verdad lo que sostiene la ley en el sentido de que las modalidades son formas de comisión delictiva sancionadas expresamente por la ley, por constituir conductas antijurídicas destacadas e independientes, sea que se cometa o no el delito de introducción ilegal de estupefacientes; esto sólo es aceptable en un caso concreto al que debe aplicársele la ley, debe analizarse su situación específica y real, no con exclusión del sujeto sino en función de él, pues de no ser así, nos encontraríamos con que nunca se presentarían modalidades del delito contra la salud que fueran absorbidas por otras, toda vez que entonces estaríamos siempre frente a conductas independientes realizables por diversos medios vinculados entre sí. En este caso en estudio podemos citar como ejemplo el problema de un individuo de origen colombiano a quien directamente le fue entregada en su país cocaína y la introdujo en su equipaje de avión y arribó al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y al revisárle se le descubrió la droga. En estas condiciones, la introducción que hizo -- por sí mismo del enervante al país, así como la de su equipaje, no podría realizarse sino a través de la posesión y transportación del mismo por el sujeto, lo que implica que en el caso todos los actos convergen y conducen a una misma finalidad: la introducción del estupefaciente; siendo incuestionable que se reduce a una sola conducta que por consiguiente no puede ser castigada en forma separada.

c) LA MODALIDAD DE TRAFICO ABSORVE A LA VENTA.

La modalidad de venta de estupefacientes o psicotr6picos, se encuentra subsumida en la de tr6fico, toda vez que si por venta se entiende el traslado o transferencia de la propiedad de una cosa, mediante un precio convenido, y el tr6fico no s6lo abarca el comercio de la droga, sino los elementos -- por los que se hace pasar la droga (estupefacientes o psicotr6picos), de una persona a otra, mediante determinado precio, se llega a la conclusi3n de que el hecho de pasar el enervante al comprador, a6n cuando sea por interp3sita -- persona, implica actos de tr6fico y en esas condiciones no se puede condenar a un individuo por una conducta en la que son afines y conexas dos modalidades.

d) LA MODALIDAD DE TRAFICO SUBSUME A LAS DE COMERCIO Y TRANSPORTE.

Al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Naci3n sostiene en su tesis jurisprudencial n6mero 117 que se denomina: " DROGAS ESTUPEFACIENTES, TRAFICO DE" misma que reza lo siguiente: "El delito contra la salud en su modalidad de tr6fico de estupefacientes, abarca tanto el comercio y transporte de droga, como en general los movimientos por los que se hace pasar el estupefaciente de una persona a otra.- A.D. 4456/55.- Maximiliano Loredo Moctezuma.- Unanimitad de 4 votos".

(89)

En efecto la modalidad de tr6fico al comprender todos y cada uno de los movimientos por los que se hacen pasar los estupefacientes o psicotr6picos de una persona a otra, incluye las modalidades de comercio y transporte, pues ambas actividades comprenden la transferencia de la droga de una persona a otra

[89] COSSIO, R. J. HUMBERTO; op. cit; p6g: 165.

e) LA MODALIDAD DE ENAJENACION SE SUBSUME EN LA DE TRAFICO.

La modalidad de enajenación de estupefacientes o psicotrópicos debe considerarse subsumida en la de tráfico, toda vez que si por enajenación se entiende el pasar de una persona a otra el dominio de una cosa, y el tráfico no sólo comprende el comercio y el transporte de la droga, sino también los elementos por los que se hace pasar el estupefaciente o psicotrópico de una persona a otra, se concluye que el hecho de vender, y por ende, pasar el enervante relativo al comprador, implica la realización de actos tendientes al tráfico y en esas condiciones no se condenará al activo, por una conducta en la que son afines y conexas dos modalidades.

CONCLUSIONES

- 1.- Al no darnos el legislador una definición de delitos contra la salud, proponemos la siguiente: Comete el delito contra la salud, todo aquél sujeto que con estupefacientes o psicotrópicos realiza cualquiera de las actividades consignadas expresamente por el legislador en nuestro orden punitivo (artículos del 194 al 198 del Código Penal), sin llenar los requisitos sanitarios exigidos para la realización de tales actividades, poniendo en peligro la salud pública.
- 2.- Aunque el toxicómano sea sujeto activo de los delitos contra la salud, debe existir por parte del Estado una intervención gratuita en centros médicos, tales como hospitales, sanatorios públicos o privados, e instituciones de seguridad social de asistencia pública y privada, para tratar de regenerarlos, tal intervención debe estar vigilada por el Estado al grado de imponer sanciones a las autoridades encargadas de lo encomendado.
- 3.- La variedad de modalidades que el legislador regula como delitos contra la salud resulta osciosa, provocando con ello que el juzgador tenga problemas al encuadrar la conducta realizada en otra diversa, o bien que considere coexistentes dos modalidades y agraven la penalidad, por lo que consideramos que bastaría que se enunciara el concepto genérico, que comprendiera todas las enunciadas.
- 4.- El término "MODALIDAD" al referirse a actividades reguladas como delitos contra la salud, la consideramos como: Todo elemento reglamentado por el legislador en la norma jurídica que constituye, actos preparatorios o consumativos para hacer llegar estupefacientes o psicotrópicos a manos de quienes los van a

utilizar, poniendo con ello en peligro un bien jurídico tutelado como lo es la "SALUD PUBLICA".

5.- El artículo 195 del Código Penal, debe reformarse en el sentido de que debe imponerse al sujeto activo del delito contemplado en éste, la penalidad - consignada en el artículo 197, aunque incurran en el escasa instrucción y extrema necesidad económica, pues generalmente los sembradíos de estupefacientes producen grandes cantidades de droga, implicando con ello que la salud humana se pondrá en peligro enormemente.

6.- En el artículo 197 del Código Penal, el legislador no debe imponer genéricamente una pena de siete a quince años de prisión al activo en las modalidades que el mismo comprende, sino que debe poner una pena específica de acuerdo al tipo de droga, valor pecuniario de la misma y cantidad, lo que va a facilitar la individualización de la norma.

7.- Las modalidades de adquisición y posesión de estupefacientes o psicotrópicos en las hipótesis de:

a).- Adquirir o poseer estupefacientes o psicotrópicos cuando la cantidad no exceda de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un máximo de tres días; y

b).- Cuando el que no siendo adicto o habitual adquiriera o posea estupefacientes o psicotrópicos por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

Consideramos deben excluirse estas del Código Penal, en virtud de que el activo esta atentando en contra de un bien disponible, esto es, pone en peligro su propia salud, debiendo únicamente la autoridad ponerlo a disposición de la autoridad sanitaria correspondiente para la aplicación de un tratamiento médico.

A la modalidad de tráfico, debiera aplicársele una pena de 15 a 40 años de prisión. Para proponer como mínima la de 15 años hemos tomado como base que el artículo 197 del Código Penal vigente, señala que al ejecutor del delito contra la salud en su modalidad de tráfico se le impondrá como máximo una prisión de 15 años; y por lo que hace a la de 40 años, el artículo 25 del ordenamiento punitivo mencionado contempla esta como la máxima pena privativa de libertad en nuestro país. Consideramos que esta penalidad debe ser la correcta, en virtud de que para nosotros es la actividad más peligrosa para atentar contra la humanidad y, por las grandes ventajas económicas que obtiene el activo en su ejecución.

B I B L I O G R A F I A

1. CARRANCA, Y TRUJILLO RAUL; "DERECHO PENAL MEXICANO"; Tomo II; Editorial Porrúa S.A.; México; 1968.
2. CARRANCA, Y TRUJILLO RAUL; "DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL"; Editorial Porrúa S.A.; México; 1982.
3. CASTELLANOS TENA FERNANDO; "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"; Editorial Porrúa S.A.; México; 1982.
4. CASTRO, ZAVALETA S. "55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971"; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; Apéndice 3; México; 1974.
5. CASTRO, ZAVALETA S; "55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1975"; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1976.
6. CASTRO, ZAVALETA S. "LA LEGISLACION PENAL Y LA JURISPRUDENCIA"; Tomo II; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1983.
7. COSSIO, R.J. HUMBERTO; "DROGA TOXICOMANIA EL SUJETO DELICTIVO Y SU PENALIDAD"; Editorial Carrillo Hermanos e Impresores S.A.; México; 1977.
8. CUELLO, CALÓN EUGENIO; "DERECHO PENAL, PARTE GENERAL"; Editorial Porrúa S.A.; México; 1967.
9. "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA"; Real Academia Española; XIX edición; Editorial Espasa Calpe; 1970.
10. GARCIA, RAMIREZ SERGIO; "DELITOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS"; Editorial Trillas; México; 1977.
11. GARCIA, RAMIREZ SERGIO; "DERECHO PROCESAL PENAL"; Editorial Porrúa S.A.; México; 1977.
12. "GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO"; Editorial Selecciones del Readers Digest; México; Tomo I; 1980.
13. GONZALEZ, DE LA VEGA FRANCISCO; "EL CODIGO PENAL ANOTADO"; Editorial Porrúa S.A.; México; 1982.
14. JIMENEZ, DE ASUA LUIS; "LA LEY Y EL DELITO"; Editorial Sudamericana; Buenos Aires; 1969.
15. JIMENEZ, HUERTA MARIANO; "DERECHO PENAL MEXICANO"; Tomo V; Editorial Porrúa S.A.; México; 1976.

16. JIMENEZ, HUERTA MARIANO; "LA ANTIJURIDICIDAD"; Editorial Porrúa S.A.; México; 1968.
17. MARTINEZ, G. IGNACIO; "ASPECTOS JURIDICOS ADMINISTRATIVOS Y SOCIALES EMANADOS DE LA CAMPANA CONTRA ENERVANTES"; México; 1948.
18. PALOMAR, DE MIGUEL JUAN; "DICCIONARIO PARA JURISTAS"; Editorial Mayo; México; 1981.
19. PAVON, VASCONCELOS FRANCISCO; "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL"; Editorial Porrúa S.A.; México; 1967.
20. PEREZ, BOTIJA EUGENIO; "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL"; Tomo I; Editorial - Eleasta; Bogotá.
21. PORTE, PETIT CELESTINO; "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL"; Editorial Regina de los Angeles; México; 1971.
22. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION; "JURISPRUDENCIA TESIS EJECUTORIAS 1917 -- 1975; APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA"; Editorial Mayo S. de R.L.; México; 1975.
23. QUIROZ, CUARON ALFONSO; "MEDICINA FORENSE"; Editorial Porrúa S.A.; México; 1982.
24. VEGA, FRANCO LEOPOLDO; "BASES ESENCIALES DE SALUD PUBLICA"; Editorial La - Prensa Médica; México; 1981.
25. VILLALOBOS, IGNACIO; "DERECHO PENAL, PARTE GENERAL"; Editorial Porrúa S.A.; México; 1970.

REVISTAS CONSULTADAS.

1. CEMEF. INFORMA; Volúmen II; 1975.
2. "III CONGRESO INTERAMERICANO DEL MINISTERIO PUBLICO"; Publicación de la Procuraduría General de la República; México; 1977.
3. DIARIO DE LOS DEBATES del 30 de septiembre de 1947.
4. DIARIO DE LOS DEBATES del 7 de octubre de 1947.
5. "SALUD MUNDIAL"; Revista Ilustrada de la O.M.S.; 1971,
6. "RELACION DE PRODUCTOS MEDICINALES CORRESPONDIENTES A LAS FRACCIONES II y III, DEL ARTICULO 221 DEL CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SUS REQUISITOS DE VENTA, CONTENIDAS EN LAS LISTAS A. B. y C"; Diario Oficial de la federación del 10. de septiembre de 1980.

7. REVISTA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA; "III SEMINARIO DE CAPACITACION PARA AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL Y AUXILIAR SOBRE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS DROGAS ESPECIALES"; Editorial Talleres Gráficos de la Nación; México; 1972.
8. REVISTA DE LA O.N.U., E.C.O.S.O.C.; "COMISION DE ESTUPEFACIENTES"; XXIII--- PERIODO DE SEDIONES; 1969.

LEGISLACION COMENTADA.

1. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Editorial Porrúa S.A.; México; 1986.
2. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Editorial Porrúa S.A.; México; -- 1986.
3. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL; Editorial Ediciones Andrade S.A.; México; 1986.
4. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Editorial Porrúa --- S.A.; México; 1986.
5. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970, REFORMA PROCESAL DE 1980; Editorial Porrúa S.A.; México; 1985.
6. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA; Editorial Porrúa S.A.; México; 1985.
7. LEY GENERAL DE POBLACION; Editorial Porrúa S.A.; México; 1985.
8. LEY GENERAL DE SALUD; Editorial Porrúa S.A.; México; 1986.